

A
13-156

156

vt supra. Impossibile enim est intelligere, quod aque ibi, tam oleum, quam eius pretium pro verè præsentibus habuerit; nam quæ inter se contraria sũt, non possunt de eodem tempore intelligi posita ad Euerard. *in loco* 19. *Ad contrarij, num.* 10. *Surd. conf.* 435. *num.* 15. *Mantic. de coniectur. lib.* 5. *tit.* 13. *in Rot. decis.* 218. *num.* 5. *pal.* 5. *recent.* Nũ ergo Testator hic sub specie præsentium posuit oleum, & sub specie futurorum posuit eius pretium, Ideo ab omni ratione alienus est Intellectus ex a solo datus, quod successiue in eadẽ oratione, licet ab vnico verbo substantiæ duo res, disponendo vt supra de stabilibus, in tribus, intellexerit etiam de diuisione, quod in præcedenti posterat inter futura. Et ita semper est natura embryum diuidens non in quoque uerbo, iuxta vulgata, & ea quæ præteritio præteritio, ne Testator se correxisse ad Meum præsumptum, *165. num.* 4. *lib.* 4. *Et præsumptum, num.* 9. *lib.* 7. *Fufar. conf.* 25. *num.* 29. *Buratt. decis.* 168. *num.* 1.

similibus

vt quod ipse sub specie futurorum posuit, ad spem oppositam Præsentium reducatur; Fautor enim Dotis aut cuiusvis Pige causæ nunquam tantum operatur, vt voluntas testatoris verificari, & tubuerti debeat, vt punctualiter intelligatur clarat *Mantic. de coniect. lib.* 3. *tit.* 9. *num.* 11. *Et lib.* 6. *tit.* 3. *num.* 36. *vel. ita debet intelligi, & sequere vtrili.* Et Sciendo quia constanter negamus, istud Legatum vt simpliciter cõceptum pro Maritandis Honestis Puellis, dici posse Pium, etenim Pium non est ex qualitate causæ, quam Testator nullibi expressit, potuisset tamen de facili exprimere si voluisset; pro vt de facto in alijs legatis Pijis expresserat, & signanter in tertio, vbi certum granum quot annis distribui mandauit. *per l. anima sua.* Quæ autem causam potens non expressit, cõsetur potius comprehendere noluisse ad *l. vnic. §. si in autem ad deficientis C. de caduc. tollend. cum concordant.* Non etiam est Pium ex qualitate Personarũ, quibus factum est, nam cum illud præterat esse simpliciter, & in genere facti Honestis Puellis, absque villo respectu, specificatione ipsarum Pauperum,

intra ideo notissima conclusio, quod legatum Dotis non intelligitur ad Piam

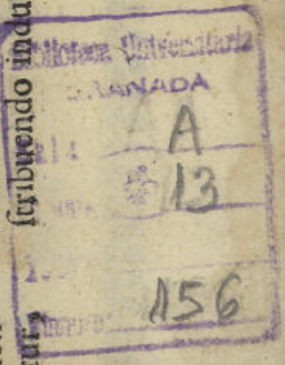
Honestis Puellis, absque vilo respectu
I specificatione ipsarum Pauperum tatis.

1723

Intrat ideo notissima conclusio, quod
legatum Dotis non intelligitur ad Pia
causam relictum esse, nisi Pauperibus
relictum fuerit, vt plane per Tiraquell.

67 *de privileg. Pie caus. in Prefat. numer. 23.*
vers. Ideo, & ea distintio. Mantie. de co-
nict. d. lib. 6. tit. 3. num. 26. vers. quod
autem legatum. Cras. in §. testamentum
quest. 17. nu. 1. Surd. de alim. tit. 8. pri-
uileg. 1. num. 3. & decis. 86. numer. 12.
Fontanell. de pact. nup. clares. 4. glos. 21.
p. 2. num. 16. & clausul. 6. glos. 3.
num. 41. ad fin. Gratian. discip.
881. numer. 12. Sanchez.

Quod autem in propo-
lib. 1. *dispus. 4. nu. 9. Menoc.*
115. num. 16. lib. 4. Mouet.
ult. volunt. cap. 4. quest. 2. n.
alijs. Quod autem in propo-
legatū verè Pauperibus relictum non
fuerit, tatis ostendit obseruantia subse-
quuta, quam executores Testamentarij,
huiusmodi Dotes non nisi diuitibus di-
scribendo induxerunt, pro vt de iure
inducere



25. num. 29. Buratt. *decis. 168. num. 2.*
in puncto post Finell tradit Menoch. di-
sta presump. 138. num. 11. vers. quintus
est casus. lib. 4.

Non obstat, si dicatur, quod, licet di-
cum prærium olei de repore facti Te-
stamenti non esset propriè, & realiter
præfens, ex vi tamen præcedentis de-
stinationis poterat vsque tunc vt præ-
fens reputari. Quia, quando legatum
legitur, vt hic, restrictum ad bona de
præfenti existentia, Pecunia verè non
existens, quantumuis fuisset à Testato-
re destinata, non comprehenditur, vt
in puncto post Finell tradit Menoch. di-
sta presump. 138. num. 11. vers. quintus
est casus. lib. 4.

Itemque non obstat obiectum, quod
altem ex Privilegijs, & favore Pie cau-
sæ sumi debeat ea interpretatio, quod
prærium supra dictum, vtrumque verè
tutum, adhuc inter præfentia recen-
seatur. In primis, quia eiusmodi inter-
pretationi manifestè repugnât, & inès,
& verba Testatoris, quia, dum Bona sua
expressè vt supra distinxit in præfen-
tia, & futura, impossibile nūc redditur,

17114615

62 recepta opinio est pro hac parte, & magis
 scilicet pecunia quantum vis destinata
 ad illorum emptionem, adhuc compu-
 tari debeat inter mobilia, pro ut ita de
 communi testantur Iul. in l. cetera 43. §.
sed si paraverit num. 21. Et 22. ff. de leg.
 1. Pup. in l. 1. §. *fuit questum ff. ad Tre-*
 bell. Soccin. Jun. *conf. 120. num. 17. Et*
 18. *lib. 1. Riminald. conf. 56. nu. 81. lib.*
 1. *VaG. de success. creat. §. 10. num. 72.*
vers. contrarium lib. 1. plenè Boerdecis.
 209 *num. 1. Et sequent. Petr. Peck. de*
testam. coniug. lib. 5. cap. 15. numer. 4.
 Redoan. *de reb. Eccl'es. non alien. quest.*
 16. *num. 12. Mantic. de coniect. lib. 9.*
tit. 2. numer. 2. vers. nec pecunie, Et tit.
 3. *nu. 2. vers. amplius duo Menoch. dista*
presumpt. 138. num. 3. lib. 4. Gabr. con-
clus. 12. n. 20. in fin. de Presumpt. Cras-
in §. legatum. quest. 19. num. 8. vers. sed
contrariam. Simoncell. de Decret. lib. 3.
tit. 8. in spec. 16. num. 23. vers. recep-

63 Siquidem negari non potest, quin ip-
 e, Heredes uniuersales institucendo,
 bona sua distinxerit, in presentia, &
 futura; pro ut ibi, *in testi gl' alari. suoz*
beni, Et. presentis, e futuri; Minusque
 quin sub specie bonorum presentium, &
 expressim comprehendit dictum ole-
 um; de quo statim meminit, ibi, *come*
Caso, Poderis, Olivetis, Censu, Olio. Iuncta
maximè dispositione Capituli prece-
dentis, ibi, Che tutto l'olio, quale di pre-
sente si ritroua detto Testatore, ex quo
testamenti vna pars, aliam declarat, ad
tradita per Mantic. de coniect. lib. 6. tit.
 13. *num. 1. Et pluribus seq. Surd. conf.*
 455. *num. 10. Et Buratt. decis. 705. num.*
 1. *Et decis. 899. num. 11. Unde per ne-*
 cesse idem Testator, sicut Olegum pro
 re presentis habuit, ita eius Primum pro
 re futura habere voluit, pro ut in idem
 voluerat, dum in precedenti Capitulo,
 post eius mortem, & sic de futuro, illud
 ex olei venditione retrahi mandauit,
 vt supra.

PRACTICA JURIDICA,
 IDEA, Y FORMA PARA ORDENAR
 clausulas de testamentos, escripturas de
 venta, Patronatos, y otros instrumentos per-
 tenecientes á la Religion de N. P. S. Fran-
 cisco, y en especial á esta Provincia
 de S. Pedro de Alcantara.

DEDUCIDA
 POR LA MAYOR PARTE DEL
 Manual de Escrivanos, que escrivio el P. Fr.
 Diego Bravo, Lector de Theologia, y
 Padre de la Santa Provincia
 de los Angeles.

SALE A LVZ
 DE MANDATO DE NUESTRO
 Charissimo Hermano, y P. Fr. Pedro Polan-
 co, Lector de Theologia, y Vicario Provin-
 cial de esta dicha Provincia de San Pedro
 de Alcantara de Religiosos Menores
 Descalços de N. S. P. S.
 Francisco.



recepta opinio est pro hac parte, quod

Siquidem negari non potest, quin p-
 Haredes vniuersales instituendo

PRÁCTICA JURÍDICA

IDEA, Y FORMA PARA ORDENAR
el estudio de los elementos, principios de
derecho, y otros conocimientos per-
tinentes a la Religión de N. P. S. Fran-
cisco, y en especial a esta Provincia
de S. Pedro de Alcántara.

DEDICADA

POR LA MAYOR PARTE DEL
Manual de Escrituras, que escribió el P. Fr.
Diego Bravo, Lector de Theología, y
Párroco de la Santa Provincia
de los Angeles.

HALE A LUZ

DE MANDATO DE NUESTRO
Christiano Hermano, y E. L. P. Fr. Juan
de, Lector de Theología, y Vicario de la
ciudad de esta Provincia de S. Pedro
de Alcántara de los Angeles, y
Dotor de la N. P. S.
Francisco.

MOTIVOS
DE ESTA OBRA.



SIENDO la estrechez de nuestra pobreza tan rigurosa, que prohibe à los Religiosos de nuestra Religion aun aquellos actos, que son licitos à los de las otras; y juntamente no pudiendose escusar para el preciso, y seguro comercio de esta vida diferentes generos de escripturas, contratos, y obligaciones, fue forzoso; para acudir à estas sin perjuizio de las de nuestro estado, el valerse de nuevas formas, en que se cumpliesse con lo juridico, quedando indemne la pureza de nuestra Regla; y como para ello sea preciso apartarse del comun estilo, y no siempre los oficiales publicos se hallan con la practica necesaria para instrumentos extraordinarios, à que se llega la corta experiencia de los Religiosos, que asisten à las dependencias, nada habituados à materias judiciales, se ha dado motivo para que muchos instrumentos salgan falidos, otros estriven solo en la buena fee de los que pasan por ellos, y generalmente todos queden informes, y diminutos; à cuyo daño ocurriò el M. R. P. Fr. Diego Bravo, Lector de Theologia, y Padre de la Santa Provincia de los Angeles de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, con el remedio de vn tratado, que intitula *Manual de Escriuano*, donde con todo acierto dà la forma para qualquier genero de instrumentos, que puedan ofrecerse en nuestra Religion, assegurando su practica con toda erudicion de doctrinas, autoridad, y advertencias; mas como por el discurso del



4
tiempo, y poco cuydadó en repetir las impresiones, se halle con dificultad dicho tratado, pareció conveniente el hazer este resumen, para que repartidos los trasumptos por los Conventos de nuestra Provincia se tenga à la mano el remedio para qualquier ocurrencia, solo se pondrà en esta obra lo preciso para la practica, y las instrucciones forçosas, añadiendo algunas clausulas, y advertencias deducidas de otros Autores, y tal vez será necesario apartarse del dictamen del Padre Bravo, por dictarlo así la razon, y la experiencia.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS HERENCIAS, ALBACEAZGOS,
Patronatos de obras pias, y poder
para testar.

§. I.

SI LOS FRAYLES MENORES PVEDEN
ser instituidos herederos?

MAnifiesto es, que los Religiosos menores no pueden ser instituidos herederos, ni en común, ni en particular, por que en esta acción se transfere el dominio, de que son incapaces, lo qual consta de la Clementina *ex vi*; mas si succiere caso, en que por las instancias del testador, que quisiere dar toda su hacienda à algun Convento de nuestra Provincia para su fabrica, ò otra necesidad urgente, sea forçoso admitirla, se ha de formar la clausula de este modo.

CLAUSULA.

Cumplido, y pagado este mi testamento, &c. nombro, y instituyo à mi Alma por mi universal, y legitima heredera del remanente, y residuo de mis bienes, que al presente tengo conocidos, rayzes, y muebles; dexando otros qualesquier derechos, y
acción

acciones à mi pertenecientes , para que en ellos sucedan N. N. (aqui puede señalar el testador à quien gustare) la qual institucion de herencia en mi Alma hago en esta forma, que quiero, y es mi voluntad, que el dicho remaniente de mis bienes se venda por mis testamentarios, y Albaceas, ò por el Syndico del Convento de N. N. à quien para mayor legalidad te doy todo mi poder cumplido para ello, con facultad de sustituirlo, como, quando, y en quien viere que convenga, y los maravedis que resultaren de dichos mis bienes, se gasten por dicho Syndico en las cosas necessarias del dicho Convento, à juicio del Padre Provincial, ò Guardian para hazerme por esta via participante de los sufragios, y oraciones de los Religiosos del dicho Convento, y Provincia, à quienes pido me encomienden à Dios, &c. Y si quisiere expresar algunas condiciones de Missas, festividades, ò otro qualquier genero de obligacion, que sea conforme a nuestro estado, se pueden expresar aqui; pues aunque por nuestros estatutos està prohibido el hazerle cargo de Missas, y otro qualquier genero de memorias, en esta, y las demas clausulas se pondrà el modo de admitirlas, por si tal vez fuere preciso el hazerlo. Y si se necesitare en el Convento, ò Provincia de algunos de los bienes muebles para vsarlos en su propria especie, se podrá advertir en la clausula, que en quanto à los bienes muebles venda el Syndico solo aquellos que no fueren necesarios à juicio de los Prelados; y si algunos bienes rayzes se huvieren de quedar para habitacion de los Religiosos, ò huerta del Convento, ò Iglesia, tambien se ha de expresar dando facultad para que el Syndico venda los demas, que para este efecto no fueren necesarios.

2. En la forma referida se puede lícitamente admitir qualquier herencia, que no exceda los limites de nuestra pobreza, y necesidad de los Conventos; mas la experiencia ha enseñado, que de este modo la hacienda, ni aprovecha al Alma del testador, ni à el Convento, porque la introduccion de las Justicias en semejantes casos ocasiona gastos excesivos, en que se consume la mayor parte de los bienes, por lo qual, quando huviere este rezelo, se podrá hazer computo del residuo de los bienes, en que el Convento avia de quedar socorrido, y de la tal cantidad hazerle especial legado, conforme à las clausulas, que despues se pondrán, y à vno de los que avian de quedar por legatarios, que sea mayor de edad, instituirlo por heredero en el remaniente de los bienes, que de esta forma se haze

5
haze al Convento la limosna mesma, y se obvian inconvenientes.
Y aunque en este caso se podia rezelar recurriese el heredero à la
cuarta falcidia, siendo este legado à obra pia, le està prohibido di-
cho recurso por la *Auth. similiter, C. ad leg. falcid. & Auth. de Eccle-
siasticis titulis, §. Si autem heredes, & tenent Covarr. Anon. Gom.
Emman. Acost.* Aunque si el heredero es otra obra pia, defiende
Panorm. Silvestr. Emman. Acost. cum Barr. & comm. D.D. queda
en su fuerça dicho recurso, si bien lo niegan algunos Authores, que
cita *Barbosa in leg. si quis ad declinandum, 37. C. de Episcopis, &
Clericis*; y para elcutar litigios serà conveniente que el testador
prohiba al heredero, sea quien fuere, el recurso à la quarta falcidia,
lo qual puede hazer, *ut habetur in Auth. sed cum testator, C. ad
leg. Falcid. Auth. de hered. & Falcid. §. Hinc nobis, vers. Si verò
expressim.* Y de este modo se asegura que el heredero no se inte-
gre en la quarta parte de los bienes en perjuizio del legado; y pre-
venidos estos lances, aviendo puesto la clausula del legado al Con-
vento con las calidades, y condiciones necessarias, se pondrà la
clausula de heredero en esta forma.

CLAVSULA.

Y cumplido, y pagado enteramente este mi testamento, &c.
en el residuo, y remanente de mis bienes, acciones, y derechos que
me puedan pertenecer, dexo, e instituyo por mi unico, sal heredero à
N. vecino de N. al qual expressamente le prohibo qualquier recur-
so que intentare, ò intentar pudiere, para integrarse en la quarta
parte de mis bienes por ser mi voluntad suceda, y herede solamente
el residuo de mi hacienda, cumplido por entero este mi testamento,
la qual prohibicion hago, segun por derecho me està concedido; lo
qual dispongo con pleno conocimiento de la cantidad, y valuacion
de mis bienes, &c.

§. II.

SI LOS FRAYLES MENORES PUEDEN SER
instituidos Albaceas?

1 No pueden los Frayles Menores ser instituidos Albaceas, ò
testamentarios, quando en la execucion de los testamentos ay ad-
mi-

administración de pecunia, por ser expressamente contra nuestra Regla, y estar prohibido por la *Clementina ex vii, cap. 7. §. Verum oriam*; pero si no ay administracion de pecunia, y aunque la ya, quedan otros testamentarios Eclesiasticos, o seculares, que la pueden exercer, dar quentas, y acudir à los Tribunales, pueden los Religiosos Menores ser Albaceas, porque en este caso no se contraviene à la Regla, y *Clementina*, assi lo sienten comunmente los Expositores de nuestra Regla; mas por nuestros Estatutos està prohibido semejante genero de albaceazgos; y aunque serà mucha razon se observe por escusar las inquietudes que ocasionan semejantes officios, si se ofreciere caso inescusable, se ha de advertir, que en dicho caso el Religioso Menor, que es instituido Albacea, no sale de la linea de conejero, que es lo que permite la *Clementina citada*, y assi para mayor seguridad se pondrà la clausula de este modo.

CLAVSULA.

Y para cumplir, y executar todo lo contenido en este mi testamento, &c. dexo, y nombro por mis Albaceas, y testamentarios à N. N. vecinos de N. à los quales, &c. Y asimismo es mi voluntad, que hagan, y cumplan lo referido, con asistencia, y consejo del Padre Fr. N. Religioso de N. al qual ruego, y encargo aconseje à mis Albaceas lo que mas conuenga al servicio de Dios, y prompta execucion de este mi testamento, y asista à lo que mis Albaceas hizieren, para experimentar la debida execucion, y efecto de lo que dexo ordenado, y mandado en este mi testamento, &c.

2. Y si el testador mandare, que los Albaceas no hagan, ni dispongan cosa alguna sin el parecer, y voluntad del Religioso Menor señalado por conejero, que es lo mismo, que obligarles à seguir en todo su consejo, advierte el P. Fr. Manuel Rodriguez *in summa, cap. 155. verb. Testamentos*, no pueden los Albaceas executar cosa alguna sin la voluntad del Religioso Menor. El Padre Bravo dize, con esta condicion no puede el Frayle Francisco quedar por conejero; y el Padre Thomas Sanchez *lib. 6. summa, cap. 11. num. 38.* defiende, que quando los Albaceas quedan con dicha obligacion en orden à todo lo que contiene el testamento, no ay obligacion à seguir el consejo del Religioso Menor, porque esto es obrar en fraude de la ley; mas quando se ordena seguir su consejo en esta, o aquella cosa determinada, solamente ay obligacion à le-

à seguirle. Todas tres opiniones son probables, y cada vna de ellas se puede seguir, segun la ocurrencia de circunstancias lo pidieren, advirtiendo, que para este efecto ha de preceder licencia del Prelado.

§. III.

DE LOS PATRONATOS DE OBRAS PIAS.

1. Sucede muchas vezes el que los testadores fundan algunas memorias, dexando hacienda destinada, de cuyos reditos se forman dotes para casar huérfanas, ò se gaste en sustento de pobres; y tambien hazen fundaciones de Capellanias para Sacerdotes pobres, ò parientes del Fundador, con diferentes condiciones, y calidades, y teniendo los testadores el justo dictamen de que los Religiosos Menores, como personas desinteresadas, y temerosas de Dios, nombrarán sin pasión, ni afecto particular los sujetos mas proporcionados para dicho efecto, los dexan por Patronos de dichas obras pias para la mayor seguridad de su acierto, por lo qual es preciso el averiguar brevemente si licitamente pueden los Religiosos Menores admitir semejantes Patronatos.

2. Suponese lo primero, que nuestros Religiosos no puedén ser nombrados por Patronos de estas obras pias, sin compañía de otros Eclesiasticos, ò seculares, que puedan parecer en juicio; si necesario fuere, dar quantas, hazer la distribucion de las limosnas, y otras cosas, que nos están prohibidas por nuestro estado.

3. Suponese lo segundo, que aunque aya otros Compatronos, el Religioso Menor no se puede introducir à la administracion de la hacienda, ni à distribuirla, pues aunque esto fuera licito, jamas se podia hazer sin escandalo. De donde solo se dificulta, si los Religiosos Menores pueden ser instituidos Patronos de semejantes obras pias, juntamente con otras personas capaces de exercer los actos, que à ellos les son prohibidos, quedando solo con la facultad de nombrar juntamente con los otros Patronos, Capellanes, pobres, y huérfanas, segun la voluntad del testador.

4. Policio *cap. 6. num. 77.* tiene la opinion negativa con otros Autores, que cita, y sigue nervosamente el Padre Bravo sobre este punto. El Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 70. art. 2. 3. & 2. p. summa. cap. 156. num. 7.* Y el Padre Thomas Sanchez *lib. 6. summa. cap. 11. num. 32.* con veinte y cinco Autho-

Res clásicos que cita, defienden ser lícito à los Religiosos Menores admitir semejante institucion de Compatronos en la forma que queda referida; y aunque en nuestra Provincia están prohibidos semejantes Patronatos por los Estatutos, que ordenan el que los Religiosos no sean arbitradores, de cuya especie son los tales Compatronos, por si se ofreciere algun caso inevitable, será razon el saber que en ello no se contraviene à nuestro estado, aunque será lo mas conveniente el elucarlo, por los ruidos que se pueden ocasionar.

5 Funda su sentir el Padre Bravo, en que los Religiosos Menores se exponen à parecer en juicio, como tales Compatronos; mas à esto se satisface con lo mismo, que sucede en los Albaceas; en que aviendo otros Albaceas que puedan acudir à los Tribunales, no ay impedimento para que el Religioso Menor sea nombrado Albacea, y de la misma suerte aviendo otros Patronos, que puedén ser llamados à juicio, no ay embaraço para que el Frayle Menor pueda ser Compatrono.

6 Añade el Padre Bravo, que el nombramiento es parte de la execucion de la voluntad del testador, y en él se dà accion civil al sugeto nombrado, lo qual no puede hazer el Religioso Menor. A esto responde el Padre Fr. Martin de S. Joseph *cap. 13. sup. Reg. num. 44.* que el nombrar es *quid facti, & non iuris*, como consta de varios textos del derecho que cita; y si el nombrado adquiere accion para pedir la limosna, dote, ò Capellania, esta no le proviene de quien le nombra, sino del testador; porque el nombramiento es solo vna condicion *sine qua non*, puesta por el testador para la validacion del hecho, ni el hazer, y firmar cédulas, es dar libranças propriamente, como las llama el Padre Bravo, sino solo declarar por escrito el nombramiento para que se obvien engaños. Y finalmente, semejantes Patronos, no son otra cosa que vnos Albaceas perpetuos que dexa nombrados el testador: luego si à el Religioso Menor no le está prohibido el ser Albacea en compañía de otros que exerciten los actos que repugnan à su estado, tampoco será inhabil para ser Patrono de obras pias, juntamente con otros que executen aquellas acciones, que por su estado no puede el Religioso Menor.

7 A lo dicho ayuda la experiencia practicada en contrario, pues vemos que en muchos Conventos de nuestra Religion ay fundados semejantes Patronatos; y en especial en la Ciudad

dad de Granada ay vno fundado por Diego Lucas, Jurado de ella, el qual ordenò, que de los reditos de estos bienes se repartiessen en cada vn año entre pobres cien fanegas de trigo, y nombrò por Patronos de esta obra pia à sus sucessores, y à el R.P. Guardian, que por tiempo fuesse del Convento de N. P. S. Francisco, Casa grande de dicha Ciudad, el qual juntamente con los sucessores del Fundador, dà cedula, y haze nombramientos de pobres para que perciban dicha limosna; y aunque en diferentes ocasiones ha auido, y ay litigios sobre dicho Patronato, jamas ha sido necesario el que dicho Padre Guardian parezca en juicio, pues solamente el otro Compatrono ha sido, y es llamado à èl. Y si semejantes Patronatos repugnaran à la pureza de nuestra Regla, no ay duda no los permitieran los Prelados superiores, que tanto zelan su observancia. Baste esta doctrina para los Patronatos que hasta aora se huvieren instituido en esta forma; mas para mayor seguridad en los que adelante se instituyeren, se puede formar la clausula no llamando à los Religiosos Patronos, sino consejeros de los Patronos en esta forma.

CLAVSULA.

De la qual memoria, obra pia. ò Capellania, nombro, è instituyo por Patronos à N.N. para que nombren huerfanas, Capellanes, ò pobres en quien se repartan dichas limosnas por el Administrador de dicha memoria, ò por el Patrono, ò Patronos de ella, el qual nombramiento se hará segun las condiciones referidas en la clausula de esta fundacion; y assi es mi voluntad, que dichos Patronos hagan diabos nombramientos, y demas cosas que dexo ordenadas, con asistencia, y consejo del R.P. Provincial, ò Guardian, &c. à quien pido, y encargo aconseje à dichos Patronos lo que mas con venga, para que se elijan las personas mas proporcionadas para dicha Capellania, se-

28

gun mi fundacion, ò las personas mas pobres para las dichas limosnas, ò las huerfanas de mayor virtud, y pobreza para los dotes, &c. y asista à lo que dichos Patronos hizieren, para ver, y experimentar la debida execucion, y efecto de lo que dexo ordenado en esta mi fundacion de Patronato, Capellania, ò obra pia, &c.

§. IV.

SI LOS RELIGIOSOS MENORES PVEDEN
acetar el poder que se les diere para testar.

1 De ningun modo se puede dar al Religioso Menor poder para testar, y si se diere es nulo, por la ineptitud del sugeto, y el que lo dà muere abintestato, y el Frayle Menor que lo acepta quebranta la Regla, y el testamento que hiziese es irrito, y de ningun valor.

2 Mas à esto no se opone, que el testador mande, que tal cantidad de dinero, ò tal alhaja se distribuya en lo que tiene comunicado, cõ tal, ò tal Religioso menor, porque en este caso no dispone cosa alguna el Religioso, sino solamente declara la voluntad del difunto, y la clausula dirà assi.

CLAVSULA.

Item mando, que tales bienes, ò tanta cantidad de maravedis se depositen en poder de N. y se gasten, y distribuyan por mis Albaceas, ò por otra qualquier persona, en lo que tengo comunicado con el P. Fr. N. Religioso del Convento de N. y esta es mi voluntad.

CAPITVLO SEGVNDO.

DE LOS LEGADOS DE LIMOSNAS SVELTAS.

§. I.

DE LOS LEGADOS DE COSAS QUE SE
pueden vsar en su propria especie.

Y Suelen dexar los testadores à la Provincia, ò Con-
ventos de ella algunas alhajas, mantenimientos, ò otro genero de
cosas que licitamente, y en su propria especie se pueden vsar, y no
ay duda que de estos legados son capaces, no solamente la Provin-
vincia, y Conventos en comun, sino tambien los Religiosos en
particular, concurriendo para ello la licencia del Prelado, y la clau-
sula se dispondrà en esta forma.

CLAVSULA.

Item mando, y es mi voluntad, que de mis bienes,
y hazienda se le dè al Convento de N. tantas fanegas de
trigo, &c. de lo qual les hago limosna para su sustento; ò
tales materiales para la obra del Convento de N. ò tales
ornamentos, &c. para la Iglesia; ò tanta ropa para la en-
fermeria, &c. ò tales libros para la libreria, ò para el estu-
dio de tal Religioso en particular, &c. Y si semejante
limosna se dexare con alguna carga de Missas fes-
tivities, ò otras obligaciones, se añadirà, lo qual
mando à dicho Convento, porque sus Religiosos me di-
gan tantas Missas, ò hagan por mi Alma tantos, y tales
sufragios, ò celebren tal fiesta, &c.

§. II.

DE LOS LEGADOS DE DINERO, O COSAS
que no se pueden usar en su propia
especie.

1 En los legados de dinero, alhajas costosas, y no conforme à nuestro estado, ò otras cosas semejantes, de que el Convento, ò Religiosos no pueden usar, ò no tienen necesidad, ha de ser la clausula de esta suerte.

CLAUSULA.

Item mando, que de mis bienes, y hacienda, y de lo mas bien parado de ella, ò de los efectos mas promptos se le dè al Syndico del Convento de N. tanta cantidad de dinero, para socorro de las necesidades de los Religiosos, ò tantos, y tales bienes, para que los venda à quien mas por ellos diere, ò por su justo valor, y precio, y de la cantidad de maravedis que resultare, se provean las cosas necessarias à dicho Convento, à juicio de sus Prelados, porque de ello hago limosna à el dicho Convento, y Religiosos, en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho.

2 Tambien podrá dezir la clausula, que manda absolutamente estas cosas en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho, y el legado será valido, como se deduce de la declaracion de Nicolao III. art. 5. §. Si vero fratribus, y esta será regla general en qualquier genero de legados; y si dicho legado se hiziere con obligacion de Missas, solemnidades, ò sufragios, se han de expresar en la clausula, como se hizo en la antecedente; y esto se tendrá advertido para todas las clausulas que se siguiere en orden à legados.

DE

DE

§. III.

DE LOS LEGADOS QUE PIDEN ALGUNA
obligacion civil.

1 Aunque los Religiosos Menores no pueden obligarse civilmente à cumplir las condiciones que el testador pidiera para la validacion del legado, si sucediere caso en que sea forzoso hazer dicha obligacion juridica, la ha de hazer el Syndico, ò otra qualquier persona, à satisfacion del testador, y la clausula del legado se escrivirà asì.

CLAUSULA.

Item mando, que de mis bienes, y hacienda se den al Syndico del Convento de N. tanta cantidad de maravedis, para que los gaste en tal, ò tal cosa, ò tales, y tantos bienes, para que los venda, y distribuya su procedido en tal, ò tal obra para el dicho Convento, con que antes, y primero que se le entregue dicha cantidad de maravedis, ò bienes. el dicho Syndico, ò otra qualquier persona llana, y abonada, se obligue à que la dicha cantidad se gastarà en la manera referida, y no en otra cosa alguna, con cargo, que de lo contrario, el que se obliga lo pagarà de sus bienes à mis Albaceas, ò herederos, &c. para que hagan de dicha cantidad lo que yo dexo ordenado, ò ordenare, &c.

2 Y la obligacion que se hiziere por el Syndico, ò fiador ha de ser en esta forma.

OBLI-

OBLIGACION.

25

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo N. vezino de N. y Syndico del Conuento de N. digo, que por quanto N. vezino que fue de esta Ciudad, en su testamento, baxo de cuya disposicion murio, dexò una clausula, y legado, en que mandò al Conuento de N. tanta cantidad de maravedis, para que se gastassen en la obra, y fabrica de la Iglesia que se està haziendo en el dicho Conuento, con calidad, y condicion, que no se hiziesse la entrega hasta que el Syndico de dicho Conuento se obligue à que la dicha cantidad se gastarà en la dicha fabrica, y obra, y no en otra cosa; y que esto ha de constar por declaracion de las personas de quienes se han de comprar los materiales, y de los maestros, y oficiales à quienes se han de pagar los estipendios, ò salarios por su trabajo, à satisfacion de sus Albaceas, ò de las justicias; y que si de esta forma no se hiziere dentro de dos años, se ha de boluer la dicha cantidad à sus Albaceas, para que dispongan de ella, segun lo voluntad del dicho testador, &c. Por tanto otorgo, y conozco por esta presente carta, que me obligo à que se cumplirà lo contenido en la dicha clausula, segun, y como en ella se refiere; y que si assi no se executare, ò se gastare en otras necessidades, pagarè de mis bienes, y hacienda, ò de los de la Silla Apostolica, dedicados al uso de los Religiosos del dicho Conuento la cantidad de dinero referida à los Albaceas, ò herederos del

16
del dicho N. difunto ; y para lo assi cumplir , obligo mis bienes , y los de la Silla Apostolica , de que usan dichos Religiosos, &c. Y declaro, que hago dicha obligacion de parecer, y ruego del R.P. Provincial, ò Guardian del dicho Convento, &c.

Pero se ha de advertir , que esta vitima declaracion solo es precissa, quando haziendo el Syndico la obligacion hipoteca los bienes de la Silla Apostolica.

§. IV.

DE LOS LEGADOS DE BIENES INMOBLES.

1 Si dexare el testador casa para habitacion de los Religiosos, ò huerta para juntarla al Convento, ò cosa semejante , que licitamente se pueda usar, ha de ser la clausula de esta forma.

CLAUSULA.

Item mando, que se le dè al Convento de N. y à sus Religiosos tal casa, ò huerta, ò sitio, que està en tal parte, ò calle (ponganse aqui los linderos) para que en el edifiquen su Convento , ò higan huerta para el gasto del dicho Convento , de todo lo qual quiero que gozen dichos Religiosos para siempre jamàs, desde el dia de mi fallecimiento (si dexa cargo de Missas, ò otra obligacion se ha de poner aqui) y esta manda les hago en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho.

2 Y si el testador quisiere por algunos justos motivos reservar para si, ò para sus herederos el dominio, y propiedad de los tales bienes, ha de dezir la clausula , que manda el vto de la tal cosa à los Religiosos para siempre jamàs, ò por tantos años, refer-

van.

vandó para si, ò sus herederos, y successores el dominio, y propiedad de ellos.

3 Pero si el testador dexare dichos bienes inmuebles para que se disponga de ellos, como mas bien le estuviere al Convento, ò Provincia, ha de ser la clausula de este modo.

CLAUSULA.

Item mando al Convento de N. tal, ò tal heredad, ò casa, &c. de la qual hago limosna, para que se venda por mis Albaceas, ò por el Syndico del dicho Convento, en nombre de la Silla Apostolica, ò en el mio, y la cantidad que resultare, quiero se gaste en las necesidades del dicho Convento, ò Provincia, à juizio de los Prelados, &c.

§. V.

DE LOS LEGADOS DE CENSOS, Y qualquier genero de rentas.

I Si la manda es de algun censo que le pagan al testador, ò de otro qualquier genero de rentas perpetuas, ò derecho temporal, y apreciable à dinero, se ha de guardar el mismo estilo, que de los bienes inmuebles, porque en derecho son reputados por tales; y la clausula será del tenor siguiente.

CLAUSULA.

Item declaro, que tengo un censo, ò censos de tanta cantidad de reditos en cada un año, impuestos sobre, &c. los quales al presente me paga N. cuyas escripturas están en tal parte; y por quanto es mi voluntad, que el

C

prin-

UNIVERSITARIA
DE
GRANADA

181
principal, y corridos de dichos censos, se conuertan en
utilidad de los Religiosos del Conuento de N. (Y lo
mismo se ha de dezir si son otros derechos, y ac-
ciones.) Por tanto mando los dichos censos, rentas, dere-
chos, y acciones al dicho Conuento, para que su Syndico,
en nombre de la Silla Apostolica, ò en el mio, y como mejor
aya lugar de derecho los venda, traspasse, y enagene en
quien mas por ellos diere, ò por su justo valor, y precio, y
de los maravedis que resultaren socorra las necesida-
des del dicho Conuento à iuzio de los Prelados, &c.

§. VI.

DE LOS LEGADOS DE DEVDAS.

Si el legado fuere de alguna deuda, ò credito, que à el
gestador le pertenezca, ferà la clausula la siguiente.

CLAVSULA.

Declaro, que N. vezina de N. me debe tanta can-
tidad de maravedis, como consta por tal titulo, obliga-
cion, escriptura, ò vale, que està en tal parte; y quiero,
que dicha cantidad, que se cumple à tal tiempo, ò plaço,
se cobre, y gaste en las necesidades del Conuento de N.
por el Syndico del dicho Conuento, en nombre de la Silla
Apostolica; y para mayor abundancia, le doy mi poder
cumplido, para que en mi nombre, y representando mi
persona, cobre, gaste, y distribuya dichos maravedis en
las

Las necesidades del dicho Con-vento, &c. que para este efecto los mando al dicho Con-vento, en la mejor via, y forma que puedo, y huviere lugar de derecho, para lo qual mando, que luego que yo fallezca, entreguen mis Albaceas al dicho Syndico los titulos de este legado, &c.

§. VII.

DE LOS LEGADOS PARA NECESIDADES DE LOS LEGADOS DE ALGUN DERECHO, que està en litigio, ò se presume puede estarlo.

¶ Si el testador tuviere alguna acción, y derecho contra alguna hazienda, ò persona, y quisiere dexarlo à la Provincia, ò Con-vento, ha de dar poder al Syndico, ò otra qualquier persona, para q̄ en nombre del testador comience, ò prosiga el litigio, y concluido à su favor, si fuere dinero, se ponga en poder del Syndico; y si fueren bienes, se vendan, y gasten por èl en las necesidades de el Convento, y se pondrà la clausula que se sigue.

CLAUSULA.

Item declaro, que yo tengo tal accion, ò derecho contra N. ò contra los bienes de N. sobre el qual se sigue pleyto con N. en tal Tribunal, ante tal Escriuano; ò dicho derecho es preciso averiguarlo por litigio; y porque es mi voluntad dexarlo al Con-vento de N. en la mejor via, y forma que aya lugar de derecho, por lo qual doy mi poder cumplido, especial, y bastante, qual de derecho se requiere, con facultad de sosituir al Syndico de dicho Con-vento, para que en mi nombre, y representando mi

persona, comience, ò prosiga dicho litigio, y concludido à favor de mi derecho, gaste los maravedis, ò venda los bienes, y su procedido, distribuya en las necesidades de los Religiosos de dicho Convento, à juicio de su Prelado, &c.

§. VIII.

DE LOS LEGADOS PARA NECESIDADES determinadas.

1. Si sucediere, que el testador determinare las cosas en que se ha de gastar la limosna que manda, para mayor seguridad se le ha de pedir dexa la clausula en esta forma.

CLAUSULA.

Item mando al Convento de N. ò à tal Religioso de tal Convento, tanta cantidad de maravedis, para que por el Syndico de dicho Convento se gasten en tal, ò tal cosa; y es mi voluntad, que si al presente, ò de proximo no ay necesidad de las tales cosas, se gaste en otra qualquiera que mas se necesite, haziendose la distribucion por el Syndico de dicho Convento, y à juicio de su Prelado, &c.

2. Y adviértase, que aunque no se ponga esta latitud, si de las cosas que expresa la clausula no ay necesidad, y la huviere de otras, se puede (interpretando la voluntad del testador) gastar en aquello de que mas se necesite; y para que esto sea mas seguro, se puede usar de la concesion de Sixto IV. en que dà facultad à los Prelados de la Religion, para que los legados para vn efecto, pueden convertirse en otros, como no aya escandalo, y el testador no restringiessa la clausula, diziendo, era su voluntad, que dicha li-

limosna no se gastasse en otra cosa fuera de lo que dexa expressado, que en este caso, si de ello no ay bastante necesidad, el legado se debe despedir.

CAPITVLO TERCERO.

DE LOS LEGADOS DE REDITOS ANNUOS.

§. I.

ADVERTENCIAS PARA LA INTELIGENCIA de esta materia.

DE quatro modos puede suceder el que los testadores dexen ligada su hazienda, con la obligacion de acudir à nuestros Conventos con limosna succesiva, para el remedio de sus necesidades. El primero, quando por tiempo determinado, el qual se reputa hasta el de diez años, queda obligado el heredero, ò successor à dar en cada vn año de limosna tanta cantidad de maravedis para las necesidades del Convento, ò tanta cantidad de trigo, ò cevada, &c. El segundo, quando dicha limosna es perpetua, y queda destinada para el Culto Divino, librerias, estudios, ò cosas semejantes, que no pertenezcan al alimento de los Religiosos. El tercero, quando dicha limosna perpetua se fitya para el sustento de los Religiosos, y no es en cantidad corta, y no queda el Convento con obligacion de Missas, festiuidades, ò sufragios. Y el quarto, quando dicha limosna perpetua es honerosa, con obligacion à dezir Missas, celebrar festiuidades, ò hazer sufragios por via de memoria.

En quanto à el primero, y segundo genero de redditos annuos, no ay duda se pueden admitir, y pedir judicialmente por el Syndico, en nombre de la Silla Apostolica; porque no perjudican la mendicidad quotidiana, por lo qual no se contraviene en ello à la Clementina; y lo mismo se ha de dezir del tercer genero de limosnas perpetuas, si son en cantidad corta por la misma razon; y assi lo sienten todos los Expositores de nuestra Regla.

3 Toda la dificultad consiste en el tener genero de limosnas perpetuas, si es en cantidad gruesa, y en el quarto, siendo en la misma conformidad; y no ay duda que ni estos, ni otros algunos reditos se pueden admitir como rentas propias con derecho civil para cobrarlas, ni con obligacion civil de los herederos à satisfacerlas; porque los Frayles Menores son incapaces de semejantes acciones; y para que esto conste està mandado por las Constituciones Generales, y Provinciales hazer protesta en forma expressando no ser capaces de poseer, ni admitir dichos reditos annuos; y que si el heredero quisiere acudir al Convento con la tal limosna, se recibirà como limosna simple, y llana, sin la calidad de redito perpetuo; y el heredero queda obligado en conciencia à executar lo assi, pues siempre permanece la voluntad del testador.

4 En quanto à que el Syndico en nombre de la Silla Apostolica pueda pedir judicialmente estas limosnas à los herederos, ò successores del difunto, el Padre Bravo con otros Autores defienden la opinion negativa, mas el Padre Cordova, *cap. 65 q. 16 punct. 2.* Fr. Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 78. art. 1.* Fr. Martin de S. Joseph *cap. 13. sup. Reg. num. 42.* Y el P. Fr. Francisco Delgado en quatro questiones regulares, que diò à la prensa el año de 1665, con otros muchos, y graves Autores, dicen, pueden los Syndicos pedir dichas limosnas en juicio, como Mayordomos del Summo Pontifice, à quien pertenecen: y esta opinion parece muy probable, porque el Syndico tiene autoridad para pedir judicialmente a quellas cosas, que por no ser licitas son dexadas à los Frayles Menores, como consta del tercer acto de Syndico, que le concediò Martino IV. en la Bula que comienza: *Exultantes; Tertio pro recipiendo nomine Papa, & Ecclesia Romana, & indicialiter, et petendo elemosinas omnes etiam pecuniarias, relictas in testamento, seu legatas modo licito, & congruo ipsis fratribus.* Y no saliendo dichos reditos annuos de la esphera de limosna simple, y llana; porque lo lo en esta conformidad se admiten, segun consta de la protesta con que se aceptan, y de la calidad con que se dexan, que es en aquella forma, que los Frayles Menores son capaces, es cierto que estas limosnas son mandadas por modo licito, *alias*, en ninguna forma se pudieran recibir: luego tambien puede el Syndico pedir las judicialmente. Otras muchas razones se pueden ver en los Autores citados, que no se pueden reducir à la brevedad de este resumen.

5 Fundase la opinion contraria, en que el Summo Pontifice no admite en su dominio las limosnas hasta que estàn en poder del Syndico, y por esta causa no tiene el Syndico derecho à pedir las, mas esta razon si tuviera fuerça probara el que ninguna limosna suelta podia ser pedida judicialmente por el Syndico, pues quando se pide es cierto no se halla en su poder; satisfacese à esta razon distinguiendo de derechos, porque ay *ius in re*, y *ius ad rem*; *ius in re*, legun los Juristas *texte Lefo lib. 2. cap. 2. dub. 2. num. 11.* es aquel que dà accion Real contra la misma cosa que se litiga, y este no se tiene antes de la tradicion de la tal cosa, *ius ad rem*, es aquel que dà accion, no real, sino personal, esto es, no contra la tal cosa, porque esta no se ha llegado à poseer, sino contra la persona que debe entregarla; y así aunque en nuestro caso el Syndico no tenga *ius in re* à las tales limosnas anuales, porque estas no han entrado en poder de la Silla Apostolica, tiene *ius ad rem*, ò derecho personal contra el heredero, ò successor à quien dexò ligado el testador para que las pagasse, y por esta causa està obligado en conciencia à hazerlo.

6 Insta el Padre Bravo negando este *ius ad rem* en el Syndico à las tales limosnas anuales, porque como los Summos Pontifices tienen prohibidos los reditos annuos en orden à la sustentacion, dize, no admiten el derecho para pedirlos, que es el *ius ad rem*; pero à esto se satisface con la proaesta misma, en que se declara la incapacidad de los tales reditos perpetuos, y solo se admite como limosna simple, y llana, de donde aunque el Syndico no quede con el *ius ad rem* en orden à pedir los tales legados, como reditos perpetuos; porque de esta suerte es cierto no quiere el Summo Pontifice admitirlos, permanece el *ius ad rem* contra el heredero en orden à pedir los tales legados, como limosna simple, y llana, que es el modo con que se admite en la protesta; por la qual los tales reditos no salen de la esphera de limosnas sueltas, y por consiguiente ay en el Syndico *ius ad rem* para pedir las en juicio.

7 Adviértase con Portel, *verb. Legatum*, que aunque ay concession de Clemente VII. para que los Prelados, con parecer de los Discretos, y por medio de los Syndicos puedan componerse con los herederos de forma, que estos den de vna vez la cantidad principal del legado de rentas perpetuas, de que no son capaces los Religiosos Menores. Este privilegio es contra la pureza de nuestra Regla, porque para vender, ò enagenar dicho legado

24
do, es preciso que antes lo acepte el Syndico, no en forma licita, sino como lo recibe el que lo compra, que es con la calidad de hacienda inmueble, y reditos rigorosos; y dicha aceptacion es contra las declaraciones de Nicolao III y Clemente V. Y la razon de no poder vsar de dicho privilegio, es estar renunciadas en el Capitulo General de Toledo, *ann.* 1606. todas las concessiones Pontificias, que son contrarias à la pureza de nuestra Regla, y tambien en nuestros Estatutos Provinciales estàn renunciados semejantes privilegios.

8 Aunque la doctrina que queda referida en orden à poder los Syndicos pedir judicialmente este genero de limosnas, es cierta, y licitamente practicable, para escusar escrupulos serà mejor que en las clausulas de los tales legados den poder los testadores para que en su nombre, y representando su persona, pida en juicio las tales limosnas perpetuas, y en esta conformidad iràn las clausulas tocantes à este punto; pero ha sido esta advertencia para los legados que ya estuvieren hechos sin dicha circunstancia.

§. II.

DE LOS LEGADOS ANNUALES DE TIEMPO determinado.

1 En los legados annuos de tiempo determinado se ha de disponer la clausula en esta forma.

CLAUSULA.

Item mando al Convento, y Religiosos de N. tantas fanegas de trigo, ò arrobas de azeyte, &c. en cada un año, por tiempo de seis, ocho, ò diez años, las quales han de dar al dicho Convento N. y N. porque con esta carga, y obligacion les dexo tal, y tal heredad, ò les mando mis bienes, y hacienda; y assi quiero, y es mi voluntad, que en mi nombre den, y acudan con esta limosna al dicho

Convento; porque desde agora para entonces yo se la ha-
go; y si en alguno de los dichos años no se diere, ni acu-
diere con la tal limosna al dicho Convento, su Syndico
en nombre de la Silla Apostolica, ò en el mio, para lo qual
le doy poder especial, y bastante, qual de derecho se re-
quiere, los podrá executar por ello, porque esta es mi vo-
luntad.

2 Si este legado fuere honeroso con obligación de Mis-
sas, festividades, ò sufragios, se han de expresar en la clausula, y lo
mismo se ha de advertir en todas las demas de este capitulo. Si la
limosna fuere de dinero, no se ha de dezir que se dè, ni entregue à
los Religiosos, sino al Syndico, para que los gaste, y distribuya en
las necesidades del Convento à juicio de los Prelados; y sea esta
regla general para las clausulas restantes.

§. III.

DE LOS LEGADOS DE REDITOS PERPE-
tuos para el Culto Diuino, Librerias, estudios, y de-
mas cosas que no pertenecen al sustentado de
los Religiosos.

1 En los legados de esta especie, la clausula se ha de dispo-
ner en esta forma:

CLAUSULA.

Item mando, que de mis bienes, y hacienda se le dè
al Convento de N. tantas arrobas de azeyte para las
lamparas, ò tantas fanegas de trigo para hostias, &c. en
cada un año perpetuamente, ò al Syndico tanta canti-

D

dad

dad de maravedis para Missales, ò ornamentos, &c. ò para libros, y otras cosas perteneciètes à los estudios, &c. la qual limosna dexo situada, ò impuesta sobretal, ò tal heredad, casa, ò censo, &c. Y quierò, y es mi voluntad, que si se enagenare la dicha hazienda, vaya siempre con essa carga de acudir con la dicha limosna el que la possedere, à la Sacristia, Iglesia, ò Libreria del dicho Convento; porque yo le hago dicha limosna en cada un año, para siempre, y la dexo por via de limosna simple, y llana, y en la mejor via, y forma que puedo, y dicho Convento es capaz de recibirla. Y si de este modo que dexo referido no se executare, podrá el Syndico que es, ò fuere del dicho Convento, en mi nombre, ò de la Silla Apostolica, executar à la persona, ò personas à cuyo cargo estuviere el pagarlas, para lo qual le doy mi poder cumplido, especial, y bastante, qual de derecho se requiere, y con facultad de sostituirlo, y para que parezca ante qualesquier justicias que conuenga, pidiendo paga, y execucion de esta mi manda, y legado; y si passaren tantos años sin pagarse dicha limosna por culpa del possedor, doy facultad à las justicias para que traspassen dicha hazienda en otra persona, ò personas, que cumplan con dicha obligacion, à pedimento del dicho Syndico, porque esta es mi voluntad; y assi lo dexo ordenado en la mejor via, y forma que aya lugar en derecho.

RECONOCIMIENTO §. IV.

DE LOS LEGADOS DE REDITOS ANNUOS
para alimento de los Religiosos.

I La clausula de semejantes legados ha de ser como la antecedente, mudando solo lo que se figue.

CLAUSULA.

Item mando, que todos los años perpetuamente, por tal tiempo, y desde tal año, se les de à los Religiosos del Convento de N. tantas fanegas de trigo, &c. ò al Syndico de dicha Convento, tanta cantidad de maravedis para las necesidades de dichos Religiosos, que los mando graciosamente, y por via de limosna simple, y llana, con tal, ò tal condicion, &c. Y dexo situada, è impuesta dicha limosna sobre tales, y tales bienes, &c. Como està en la clausula passada.

§. V.

RECONOCIMIENTO DE TODO GENERO DE
reditos annuos.

I Como sucede de ordinario, que los bienes inmuebles, y rayzes, sobre que està situada la limosna perpetua, passen à diferentes poseedores, muchas vezes es preciso hagan reconocimiento los que de nuevo entraren poseyendolos, de la obligacion que reciben, por ir siempre la hacienda con dicha carga, y se harà en esta forma para mayor seguridad.

RECONOCIMIENTO.

En la Ciudad, ò Villa de N. en --- días del mes --- del año de --- por ante mi el presente Escriuano publico, y testigos pareció N. vecino de N. y dixo, que por quanto N. vecino de N. le a via vendido, hecho traspasso, ò heredado de N. su padre, ò pariente N. unas casas, ò viña, &c. en tal parte, con tales linderos, con cargo, y gravamen de q̄ en cada un año tiene de dar de limosna tantas fanegas de trigo, ò tantas arrobas de vino, &c. al Conuento, y Religiosos de N. ò tantos maravedis à su Syndico, por aver impuesto este gravamen N. difunto, vecino que fue de N. cuya era dicha hacienda, y averla dexado con el. Por tanto en la mejor via, y forma que de derecho huviere lugar, dixo el otorgante, que por si, y en nombre de sus herederos, y successores, y por quien del, ò de los dichos huviesse titulo, ò causa para possèer estos bienes, otorgava, y otorgò escritura de reconocimiento, por la qual se constituia, y constituyò inquilino, y obligado al dicho N. difunto, y à la obra pia, que por via de limosna dexò para el dicho Conuento, dotada, è impuesta sobre otras casas, ò viña, &c. y se obligava, y obligò al dicho difunto, y obra pia à dar, y acudir con dicha limosna en cada un año al dicho Conuento, y Religiosos, ò à su Syndico, y diò poder cumplido al dicho Syndico, que es, ò en adelante fuere del dicho Conuento, y à qualquier persona que el señalar, y à ca-

da uno de ellos insolidum, para que en nombre del dicho N. difunto, y de su obra pia, pueda parecer ante qualquier justicias Eclesiasticas, ò seculares, y pedir execucion, y cumplimiento de lo contenido en este reconocimie-
to, y obligacion, hasta que tenga cumplida paga; para lo qual obligò su persona, y bienes, arvidos, y por aver, y diò poder à las justicias, y renunciò las leyes en su favor, &c.

§. VI.

DE LO QUE SE HA DE HAZER QUANDO
la limosna no quede impuesta sobre
algun censo.

Por quanto puede suceder, que el testador señale al-
gun censo, de cuyos corridos se dè la limosna perpetua, si el tal
censo se impusiere de nuevo la clausula del legado, ha de ser en
esta forma.

CLAVSVLA.

Item mando, que de mis bienes, y hacienda se ven-
da lo que fuere necesario, hasta que se saquen de ella qui-
mientos ducados de principal, los quales mis Albaceas, y
testamentarios, ò herederos impondràn luego en censos al
quitar, en una, ò muchas personas vezinas de dicha
Ciudad, ò Villa, como mas vieren que conuenga, ha-
ziendoles que se obliguen à mi Alma, y obra pia, que dexo
dotada por esta clausula en el Conuento de N. y en
mi nombre, y de la dicha obra pia, al Syndico que es, ò
fuere del dicho Conuento, ò à qualquiera persona que el

30
nombrare, y à cada uno de ellos in solidum, à pagarles los reditos de dichos censos; y doy todo mi poder, y facultad, como de derecho se requiere à el dicho Syndico, ò otra qualquier persona por el nombrado, en nombre de la obra pia, para que en el mio cobre dichos reditos, y los gaste en utilidad del dicho Convento, y Religiosos, à juicio, y parecer de sus Prelados; porque quiero, y es mi voluntad hazer, como hago, limosna de dicha cantidad de reditos de maravedis todos los años perpetuamente al dicho Convento, por hazerme participante de sus buenas obras, y sufragios, lo qual les dexo en la mejor via, y forma que huviere lugar de derecho, &c.

2 Pero si el censo està ya impuesto, dirà así la clausula.

CLAUSULA.

Item declaro, que yo tengo, y posseo un censo de tantos ducados de principal, impuestos sobre tales, y tales bienes, como consta de la escriptura de imposicion, y demas titulos, que està en tal parte, por cuyos reditos me paga N. vezino de N. en cada un año tanta cantidad de maravedis, como consta de la escriptura de conocimiento, que està en tal parte; por lo qual mando, que los dichos reditos los ayan todos los años perpetuamente por via de limosna simple, y llana, y como mejor huviere lugar de derecho, el Convento, y Religiosos de N. graciosamente, con tal, ò tal condicion, para lo qual hago cesión, y traspasso del dicho censo en N. mi hijo, ò hermano, &c.

ve-

31

vezino de N. para que quede por suyo en propiedad, desde el dia de mi fallecimiento, y se le dexo con la carga, y gravamen de que ha de hazer limosna de los reditos de todos los años al dicho Convento, y Religiosos, entregando dicha cantidad al Syndico, que es, ò fuere, para que los gaste, &c. Como en la clausula antecedente.

3 Y porque es posible averse de redimir el dicho censo es bien, que se añada la clausula siguiente à qualquiera de las dos, que quedan referidas.

CLAUSULA.

Item quiero, y es mi voluntad, que todas las vezes que se redimiere el dicho censo, se imponga, y deposite el principal en el Syndico del dicho Convento, ò en la persona que el nombrare, para que lo mas presto que se pudiere se buelva à imponer por el sugeto cuya fuere entonces la propiedad del dicho censo; y en el interin que no se impone, no podrá el dicho Syndico, ni la persona por el nombrada, gastarlo en todo, ò en parte, aunque sea en utilidad, y provecho del dicho Convento, y Religiosos.

4 Y siempre que se impusiere dicho censo, se ha de hazer la escriptura siguiente.

ESCRIPTVRA DE IMPOSICION del censo.

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos N. y N. vezinos de N. con licencia, &c. (aqui la licencia de la muger) por Nos, y en nombre de nuestros herederos, y

33
fuceffores, &c. otorgamos, y conocemos, que vendemos
por juro de heredad à N. difunto, vezino que fue de N. y
à la obra pia, que el susodicho dexò para limosna perpe-
tua del Conuento de N. tantos maravedis de censo, y
tributo en cada un año, los quales daremos, y pagarè-
mos à la dicha obra pia, y en su nombre, y del dicho difun-
to, al Syndico, que al presente es, ò en adelante suere del
dicho Conuento, ò à la persona que el señalar, para que
en nombre de la dicha obra pia los cobre, puestos en tal
parte, y à tales plaços, con las costas, è interesses que se si-
guieren, y recrecieren para la cobrança; los quales dichos
tantos maravedis de censo vendemos à la dicha obra
pia, por precio de tantos maravedis, que recibimos de N.
vezino de N. en su nombre, y del difunto, en presencia de
el Escriuano publico, y testigos, &c. Pongase aqui la
hazienda sobre que se impone el censo, y las có-
diciones ordinarias de semejante escritura: Y en
la primera se dirà, que si no tuvieran los bienes siem-
pre en pie, &c. el Syndico del Conuento, ò la persona que
el señalar, los pueda hazer reparar en nombre del difun-
to, y obra pia, à costa de las dichas personas obligadas,
&c. En la segunda se ha de dezir, que si se passaren
dos años sin pagar la dicha obra pia à el Syndico, ò perso-
na que el señalar, &c. por el mismo caso caygan en com-
missò, &c. Y el dicho Syndico, ò persona por el señalada,
en nombre del difunto, y obra pia, puedan tomar la pos-
sesion de dichos bienes, &c. Y en la tercera condi-
cion

cion ponga, que si quisieren vender los tales bienes, sean obligados à lo notificar al dicho Syndico, ò persona por èl señalada, para que si quisieren tomar los dichos bienes, ò heredades para la obra pia, &c. Y en la quarta se diga, que en qualquier tiempo que dieren, y pagaren à la dicha obra pia, ò à el Syndico en su nombre, ò à la persona por èl señalada, los maravedis del principal, sean obligados à recibirlos, y otorgar carta de redempcion, y finiquito, &c. Y luego se profigue, diciendo, que si valen mas los tantos maravedis del dicho censo en cada un año, que el principal, hazen gracia, y donacion à la dicha obra pia, &c. Y que se desisten, y apartan en quanto à la cantidad de este censo, de la propiedad, y señorío que les pertenece de dichas bienes, sobre que queda impuesto, y lo ceden, y traspasan en la dicha obra pia, y en nombre de ella, en el Syndico, ò persona señalada, &c. Y dan poder al dicho Syndico, y à la tal persona, para que en nombre de la dicha obra pia, puedan entrar, tomar, &c. para que sean tenidos los bienes por de la obra pia, y como tales pueda el Syndico, ò la persona por èl señalada, disponer de ellos, &c. Y entre tanto se constituyen por tenedores, ò inquilinos de la dicha obra pia, &c. Y se obligan de saneamiento, &c. Y ha de defender la dicha obra pia de qualquier pleyto, siendo requeridos por el dicho Syndico, o por la persona que èl señalare, &c. Y si no lo pudieren hazer, pagaràn à la dicha obra pia, y en su nombre al Syndico, ò à la persona por èl señalada, el principal, y corridos del dicho

censo, costas, y gastos, &c. por el juramento del dicho Syndico, ò persona que èl señalare; y para lo assi pagar, y cumplir, obligaron sus personas, y bienes, &c. dieron poder à las justicias, &c. y renunciaron las leyes, &c. Y aqui se pondrà el juramento de la muger, y demas solemnidades.

§. Adviertase, que quando se redima dicho censo, no se puede gastar el principal, aunque sea en utilidad del Convento, y este se haga cargo de cumplir el gravamen de Missas, ò Festividades que tuviere la memoria, por ser contra la voluntad de su dueño el testador.

CAPITVLO QVARTO.

DE LA FORMA QUE SE HA DE OBSERVAR en los Patronatos.

§. I.

DEL PATRONATO DE TODA LA PROVINCIA.

¶ Quando sucediere, que el Patronato de la Provincia se de à algun Principe, ò personage, se ha de hazer con las circunstancias que aqui se expressaren, advirtiendole, que no se puede hazer por contrato civil, respecto de que los que los efectúan son los mismos Religiosos, y en nõbre de ellos el Prelado superior, y Discretorio de la Provincia; y como à los Frayles Menores no se puede hazer obligacion civil, ni ellos pueden obligarse en esta forma, de aqui es, que este contrato solo puede ser natural, y obligar à todos en el fuero de la conciencia.

¶ Ni tampoco puede hazer el Syndico este contrato, porque como en semejantes tratados concurre el que los que admiten el Patronato, se obligan à dar redditos annuos perpetuos para los Capítulos Provinciales, y el Summo Pontifice no los admite

35
te en su dominio, tampoco el Syndico puede aceptarlos, antes si se
ha de hazer la protesta que en las demas limosnas perpetuas.

3 Aunque si el tal Patrono diese à la Provincia de vna
vez toda la cantidad, sin quedar obligado à reditos, ò si estos los
señalasse como limosna simple, y llana, y sin la calidad de bienes
immobles, que son los que excluye la Clementina, entonces podia
obligarse el Syndico en publica forma, porque semejantes limos-
nas las admite la Iglesia Romana; pero se ha de advertir, que no
ay, ni puede aver Syndicos generales, porque no consta los ayan
instituido los Summos Pontifices, à quienes solo pertenece esta
accion; y asi aviendose de efectuar dicho contrato por medio de
vn Syndico, era necessario, que todos los Syndicos de los Con-
ventos de la Provincia diesen poder à vno de ellos, para que hiziesse,
y admitiesse dicha obligacion; y para escusar esto, se dispondrà
aqui la serie del Patronato solo entre la Provincia, y Patron, pues
no aviendo enagenacion alguna, no ay necesidad concurra el Syn-
dico; y la practica serà la siguiente.

CAPITVLACIONES.

*En la Ciudad, ò Villa de N. en ---- dias del mes de
---- del año de ---- ante mi el presente Escriuano, ò
Secretario, y testigos infraescriptos, el Excelentissimo se-
ñor N. Esc. y el Padre Ministro Provincial de N. despues
de auer comunicado, y tratado entre si, que import ante,
y honorifico es à la dicha Pro-vincia, que su Excelencia
sea Patron, y señor de ella, y que bien le estè à su Exce-
lencia, y à su Casa de serlo; y tambien a-viendo conferido,
y tratado à cerca de las condiciones del dicho Patronato,
dixeron, que el dicho señor N. ofrecia, y queria dar de li-
mosna para el gasto de cada vno de todos los Capítulos
Provinciales que se hizieren en la dicha Pro-vincia,
tantos ducados puestos en tal parte, y en poder del Syn-*

36
dico de tal Conuento; y que esta cantidad mandar à dar
su Excelencia todas las vezes que se celebrare Capitulo
Provincial en la dicha Provincia, antes que se celebre,
para su gasto, con tales, y tales condiciones, &c. Y assi-
mismo la dicha Provincia, y sus Prelados han de tener
por bien el que dicho señor Duque, y la señora Duquesa, y
de esta Casa sean participantes de todas las buenas obras
que hazen los Religiosos de dicha Provincia; es à saber,
de las Missas, Oraciones, ayunos, penitencias, &c. y de to-
dos los demas exercicios espirituales que se hazen en la
dicha Provincia, y en esta conformidad mandaron escri-
vir las condiciones dichas para que se propongan à la
Provincia, y vea en su Capitulo, si es cosa que le con-
viene el aceptarlas, y que de lo que se decretare en el
Discretorio, y Disfinitorio de dicha Provincia, se de à vi-
so à su Excelencia para que vea lo que mas le conuen-
ga, y mejor le este en este caso; assi lo firmaron de sus nom-
bres, de que doy fee. Y firman el Principe, Provin-
cial, y Secretario, ò Escrivano.

4 Y despues despacha nuestro Hermano Provincial pa-
ra el Discretorio la Presente que se sigue.

P A T E N T E.

Fr. N. Ministro Provincial de esta Provincia de
N. &c. A todos nuestros Guardianes, y demas Vocales
de esta dicha Provincia congregados en el Discretorio
del Capitulo Provincial, que se ha de celebrar en nues-

37
ero Conuento de N. Salud, y paz en Jesu Christo nuestro
Redemptor.

Por quanto el Excelentissimo señor N. Sc. en prendas ciertas de su devocion à N. S. P. S. Francisco, y à esta santa Provincia, honrandola, amparandola, y favoreciendola con sus limosnas, mercedes, y beneficios, dignos de su piedad, y grandeza, à que esta nuestra Provincia debe estar muy agradecida, y reconocida; aora ha tratado su Excelencia conmigo este su tan piadoso afecto, queriendo ser Patrono de dicha nuestra Provincia. Y deseoso yo de que se le tenga la debida correspondencia de nuestra parte; tratamos entre los dos, y conferimos este punto, y conferimos en que si à nuestra Provincia le pareciere cosa conveniente tener por Patrono à su Excelencia, fuesse con ciertas Capitulaciones, y condiciones, que mandamos escribir de mano de N. su Secretario, ò Escriuano publico, de que hazemos representacion à Vs. Caridades, firmadas de su Excelencia, y de nuestra mano. Por tanto, por las presentes rogamos à Vs. Caridades, y à mayor merito les mandamos, que vean las dichas Capitulaciones, y condiciones, juntos, y congregados, à toque de campana (como es costumbre.) Y auiendo conferido, y deliberado entre Vs. Caridades sobre este negocio, determinen si le està bien à nuestra Provincia tener con ellas por su Patrono al dicho señor N. y poniendo sus pareceres, y determinaciones al pie de esta patente, la remitan à nuestro Difinitorio, para que con su acuerdo se ordene, y determine lo que mas conuenga. Datis, &c. En

En el Discretorio se han de tomar los votos por el Presidente del, y aviendo consentido la mayor parte, se pondrà el Decreto siguiente.

DECRETO DEL DISCRETORIO.

En este Convento de N. en - - - - dias del mes de - - - - del año de - - - - juntos todos nuestros Hermanos Guardianes, y demas Vocales de esta nuestra Santa Provincia de San Pedro de Alcantara, Capitularmente; y aviendo visto la patente retro escripta de nuestro carisimo Hermano, y Padre Fr. N. Ministro Provincial de ella, y las Capitulaciones del Patronato, de que en la dicha patente se haze mencion, se tomaron los votos à todos nuestros Hermanos del Discretorio, despues de aver conferido con toda madurez, y cuydado este punto, y fueron de parecer, que es cosa conveniente à la Provincia, y de grande honra, autoridad, y utilidad que el Excelentissimo señor N. sea su Patrono, con las condiciones, y Capitulaciones contenidas en la dicha patente, las quales en nombre de la Provincia protesta el Discretorio en el Señor guardar, y cumplir quanto à las que le tocan à su parte, y à la Provincia, mientras su Excelencia cumpliere, ò mandare cumplir las que le pertenecen, ò mientras la Provincia por nuevas causas no hallare convenir otra cosa; y de este modo el Discretorio desde luego dà su consentimiento, y beneplacito en nombre de la Provincia, y quanto es de parte de ella admiten, y reciben todos los dichos Vocales al dicho señor N. por su Patrono, y piden à

nuestro.

nuestros Hermanos del Definitorio, y à nuestro Rmo. P. N. Ministro, ò Comissario General, ò à nuestro carissimo Hermano N. Comissario Visitador, que assi lo reciban, y confirmen. En testimonio de lo qual firmaron este Decreto nuestro Hermano Fr. N. Presidente del Discretorio, y seis de nuestros Hermanos los mas dignos del por todos los demàs. Por ante mi N. Secretario del Discretorio.

6 Despues de firmado este Decreto, se ha de llevar con la patente, y Capitulaciones al Definitorio, donde se hará el Decreto siguiente.

DECRETO DEL DEFINITORIO.

En el Convento de N. en ---- dias del mes de ---- estando juntos el Definitorio, es à saber nuestro carissimo Hermano, y P. Fr. N. Ministro Provincial, nuestro Hermano Fr. N. Custodio, y nuestros Hermanos N. N. N. N. Definitores, y presidiendo en el nuestro Rmo. P. Fr. N. Ministro, Vicario, ò Comissario general, ò nuestro carissimo Hermano Fr. N. Comissario Visitador de esta Santa Provincia de San Pedro de Alcantara; y aviendo visto las Capitulaciones hechas entre el Excelentissimo señor N. y nuestro carissimo Hermano Provincial, juntamente con la conferècia, y decreto del Discretorio de dicha nuestra Provincia, dixeron, que aprobavan, y tenian por bien se aceptasse, y recibiesse el dicho Patronato con las condiciones, y calidades contenidas en el memorial de Capitulaciones; y en nombre de dicha nuestra Provincia, y en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, recibie-

bieron, y admitieron por Patrono à su Excelencia, y à sus successores que en adelante fueren mayorazgos de su casa, y protestan en el Señor de que dicha nuestra Provincia acudirà à cumplir las obligaciones que le tocan à cerca de las dichas Capitulaciones en la manera concedida, y determinada por el Discretorio, y recibē en quanto pueden à su Excelencia, y à la señora Duquesa, &c. hijos, y successores à la particion, y comunicacion de las buenas obras que hazen los Religiosos de dicha nuestra Provincia, como se contiene en las dichas Capitulaciones, y nuestro Rmo. P. &c. ò el Presidente del Discretorio, confirmò todo lo dicho; y todos firmaron de sus nombres por ante mi N. Disfuidor, y Secretario del Discretorio, y se mandò sellar con el sello mayor de la Provincia.

7 Todo lo referido se ha de remitir original al Patrono, el qual al pie de ello ha de hazer el decreto siguiente por ante su Secretario.

ACEPTACION DEL PATRONO.

En la Ciudad, ò Villa de N. en ---- dias del mes de ---- del año de ---- el Excelentissimo señor N. a viendo visto los decretos de la Provincia de San Pedro de Aleantara, hechos con la asistencia, y presidiendo el Rmo. P. N. Ministro, Vicario, y Comissario general, ò el M. R. P. N. Comissario Visitador de la dicha Provincia, en los quales dichos decretos està su Excelencia admitido, y re-

cibi-

47
cibido por *Universal Patrono de toda la Provincia,*
con las condiciones, y capitulaciones que sobre esto están
firmadas de su Excelencia, y del R.P. Provincial, de las
quales se haze mencion en los dichos Decretos; dixo, *que*
accepta, y *aceptò por si, y en nombre de sus successores en*
estos Estados, y demas personas de su descendencia, y Ca-
sa, y difuntos, à quienes tambien toca el ser participantes
de las buenas obras de los Religiosos, contenidas en las
dichas capitulaciones; y desde luego, por si, y en nombre de
sus descendientes, y successores, promete, y protesta en el
Señor de cumplir, y poner en execucion la parte que le to-
ca de las dichas capitulaciones, y condiciones, mientras
que por justas causas, ò nuevos successos no juzgare su
Excelencia, ò sus successores conuenirles otra cosa, en fee
de lo qual lo firmò de su nombre, y mandò à mi N. su Se-
cretario, que de este original saque dos traslados signados
en publica forma, y manera que hagan se, el uno de los
quales entregue à su Excelencia, y el otro à la dicha Pro-
vincia.

8
Y si el Patrono dexare para sus successores el Patronato
dotado, ò impuesto sobre algunos bienes libres, porque los de
mayorazgo no son capaces de nuevo gravamen, ha de hazer en su
testamento la clausula en la forma que està la del §. 3. del cap. 3.
mudando solo lo que toca al punto del Patronato; y añadiendo,
que quando la Provincia se retirasse del Patronato, passe la dicha
renta à la obra pia, ò sucessor que gustare.

9
Y si se le huviere de dar Capilla en alguno de los Cõ-
ventos, ha de ser por el Sindico del tal Convento, por ser esta ena-
genacion, y no poderla hazer por si la Provincia; y en los Decre-
tos del Discretorio, y Disanitorio, no se ha de poner consenten en

la tal enagenacion, sino solo que son de parecer es conveniente se haga el traspasso por el Sindico, à quien piden lo execute.

§. II.

DE LOS PATRONATOS DE LOS CONVENTOS.

1 Aunque es cierto el que quando el que funda, edifica, ò dota alguna Iglesia, que son las vias por donde se adquiere de derecho el Patronato, pretende ser Patron, es necessario para que lo consiga el consentimiento del Obispo, como lo defienden los Doctores fundados en el *cap. nobis de inre Patronatus*. Tambien es cierto, que en la Religion de los Menores, como solo el Syndico dà el Patronato de la tal Iglesia, y este lo haze con autoridad del Summo Pontifice, cuyo es el dominio, no ay necesidad del consentimiento del Obispo, como lo comprueba la practica.

2 Mas adviertale, que para que el Syndico pueda hazer enagenacion de la Capilla, sepultura, ò vaso, en qualquier forma que sea, ha de ser cada vna de dichas cosas de la Silla Apostolica; porque si el dante reservò el dominio, no se puede hazer dicha enagenacion sin orden suya, y de sus sucesores.

3 Tambien se ha de advertir, que por autoridad Apostolica està ordenado, que ningun Prelado pueda enagenar cosa alguna de entidad perteneciente al Convento, ò Monasterio, sin expreso consentimiento de sus moradores, y aver conferido la conveniencia, y utilidad de la tal enagenacion; pero esta solemnidad en nuestra Religion, no solo no es necessaria, sino que perjudica nuestro estado; y assi à la conferencia que se tuviere en la Comunidad, para qualquier enagenacion no se le ha de dar nõbre de consentimiento, sino de parecer.

4 Si el Patrono del Convento dexare alguna dotacion, ha de ser en la forma que se dixo del Patronato de toda la Provincia, y supuestas estas advertencias, para lo que toca à enagenar el Patronato de qualquier Convento, se han de observar las solemnidades siguientes.

5 Primeramente, se han de hazer las capitulaciones entre la persona que pretende el Patronato, y el Guardian del Convento, ò nuestro Hermano Provincial en la misma forma, que se pu-

43

puffieron las del Patronato de la Provincia, añadiendo, el que ofrece el Guardian, ò Provincial, que el Syndico cumplirá aquellas condiciones que el, ni el Convento son capaces de cumplir; y en vista de estas capitulaciones despachará nuestro Hermano Provincial su patente en la forma misma que la del Patronato de la Provincia, dirigida al Convento, y Religiosos moradores, cuyo Patronato se pretende; y aviendole todo leído en la Comunidad ante Notario Apostolico, y dadoseles à los Religiosos tiempo competente para la conferencia, y conveniendo la mayor parte por sus votos, se hará el parecer siguiente.

CONFERENCIA, Y PARECER DE LA Comunidad.

En el Convento de N. en --- dias del mes de --- del año de --- ante mi N. Notario Apostolico, ò Escri- to mo publico, el R. P. Fr. N. Guardian del dicho Con-vento, hizo juntar à toque de campana à todos los Religiosos moradores del en la Sala Capitular, es à saber el P. N. N. (aqui se ponen los nombres de todos.) Testando juntos, y capitularmente congregados (como lo acostumbra hazer, quando se ofrece tratar cosas graves, pertenecientes à la utilidad, y provecho del dicha Convento) el R. P. Guardian hizo leer en voz alta la patente del R. P. Provincial supra escripta, y las capitulaciones del Patronato que en ella se mencionan; y aviendolas oido, y entendido los Religiosos, y despues conferido los unos con los otros, y la importancia que tiene el que N. sea Patrono el, y sus successores de este Convento, con las condiciones, y capitulaciones referidas; dixeron, que antes de ahora han tratado, y conferido sobre este caso, y lo tienen

44
bien visto, y assi dizen, que conocen ser cosa pro-uechosa
al dicho Con-vento que se efectue dicho Patronato, como
esta tratado entre el R. P. Pro-vincial, ò Guardian de
este dicho Con-vento, y N. Y assi lo declararon, y pidieron
el dicho R. P. Pro-vincial, y Definitorio de esta Pro-vin-
cia, lo efectue, y tenga por bien que sea recibido dicho N.
por Patrono. Assi lo hizieron, y firmaron de sus nombres,
y pidieron à mi el presente Escriuano, ò Notario se lo de
por testimonio, fueron testigos, &c. Y firman todos.

6 Y se ha de advertir, que si para este efecto se nombra
algun Religioso por Notario Apostolico, lo qual ha de hazer nuef-
tro Hermano Provincial, ha de hazer antes juramento de legali-
dad, y en el dicho parecer, y conferencia, se mudará el estilo, po-
niendolo segun en nuestra Provincia se acostumbra.

7 Esta conferencia, y parecer se ha de remitir con las ca-
pitulaciones, y patente à nuestro Hermano Provincial, para que
todo lo presente al Definitorio, cuyo decreto ha de ser como el
que se puso en el Patronato de la Provincia, añadiendo solo la ex-
presion de las circunstancias; y como mientras dicho Patrono
cumpliere con lo capitulado, será tenido por tal, concediendole
entierro, asiento, y las demas preeminencias que se huvieren capi-
tulado, y pidiendo al Syndico haga la escriptura de enagenacion
en nombre de la Silla Apostolica.

8 Luego se ha de otorgar por el Syndico escriptura de
donacion, y traspasso de la Capilla, ò sepultura, ò vaso à favor del
Patrono, y de sus descendientes, en esta forma.

ESCRIPTVRA.

Sepan quantos, &c. como yo N. vezino de esta Ciu-
dad, ò Villa de N. y Sindico del Con-vento de N. que está
en ella, como consta, y parece de la patente, y nombramien-
to de tal Syndico, que es del tenor siguiente: (Aqui se ha
de

45
de insertar la patente del Syndico) en virtud del
dicho nombramiento, y de la facultad que tengo de la Si-
lla Apostolica para lo en esta escriptura contenido , como
consta del privilegio de Syndicato del señor Papa Mar-
tino IV. que comienza: Exultantes, digo , que por quanto
N. vecino de esta dicha Ciudad , ò Villa , ha pretendido
ser Patrono del dicho Convento de N. con ciertas condi-
ciones, y capitulaciones tratadas entre el susodicho , y el
Padre Guardian del dicho Convento , las quales se lle-
varon al R. P. Provincial à que las aprobase; y acien-
dolas remitido al dicho Convento con una su patente,
para que se hiziesse conferencia, y tratado, que segun de-
recho, y costumbre suele hazerse para determinar las co-
sas graves que pertenecen à los Conventos; y aciendo-
se determinado por el dicho Convento serle util, y con-
veniente, que el dicho N. sea Patrono con las dichas con-
diciones , se llevaron al Disinitorio de dicha Provincia
de S. Pedro de Alcantara , à quien pertenece dicho Con-
vento, y vistos por los RR. PP. Provincial , y Disini-
dores, decretaron , y determinaron en conformidad de lo
acordado en la conferencia, y tratado del dicho Conven-
to, que el dicho N. fuesse como dicho es Patron de aquel
Convento; y desde luego en virtud de aquel acuerdo, en
quanto al Convento toca , recibieron por tal Patrono al
susodicho, y à sus successores, con las calidades, y capita-
laciones dichas, como todo consta por el testimonio de las di-
chas capitulaciones, patente del R. P. Provincial, acuer-
do

46
do del Conuento, y decreto del Disfinitorio, que todo es del tenor siguiente: (aquí se insertan los papeles arriba puestos) Y porq̄ una de las condiciones deste Patronato es, q̄ se le ha de dar la Capilla mayor al dicho N.º tal Capilla, boveda, ò entierro, lo qual no pueden hazer los Religiosos, ni Pro-*u*incia, por no tener dominio, ni propiedad de cosa alguna, ni derecho à ella, sino que todas las cosas de que usan son de la Silla Apostolica, à quien pertenecen, y à mí en su nombre, el hazer semejantes donaciones, cesiones, ò traspassos de qualesquiera bienes muebles, ò rayzes, pertenecientes al dicho Conuento, teniendo primero acuerdo, ruego, parecer, ò consejo de los Prelados del, quando juzgan con-*u*enirle así, como consta de los privilegios del Sindicato, y en especial del arriba citado; y por que aora parece por los acuerdos insertos en esta escriptura del dicho Conuento, y Disfinitorio de dicha Pro-*u*incia, y por la patente del R. P. Pro-*u*incial ser cosa con-*u*eniente, útil, y pro-*u*echosa al dicho Conuento, y esta dicha Pro-*u*incia, que al dicho N.º Patron se le haga donacion, y traspasso de la dicha Capilla, boveda, ò entierro, &c. en reconocimiento, y gratitud de la limosna que ha hecho al dicho Conuento, ò ha de hazer en adelante, (refierase aquí la limosna) para que viendo los Fieles, que dichos Religiosos, y la Silla Apostolica por ellos se muestran agradecidos, otras personas se animen à hazerles otras, ò semejantes limosnas, por tanto en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar. por mi

como tal Syndico, y en nombre de la Silla Apostolica, otor
 go por esta presente carta, que bago gracia, y donacion,
 cesion, y traspasso, buena, pura, e irrevocablemente, que
 el derecho llama inter vivos, al dicho Patrono N. para
 el, y sus herederos, y successores en el dicho Patronato, y
 para todos los que de el, ò de ellos huvieren titulo, de tal
 Capilla, entierro, vaso, Tribuna, &c. que la Silla Aposto-
 lica tiene, y possée en la Iglesia del dicho Convento de N.
 de que usan sus Religiosos, para que el dicho N. y sus su-
 cessores tengan por suya la dicha Capilla, entierro, &c. en
 la qual puedan enterrarse ellos, y las personas que ellos
 quisieren, y por bien tuvieren, y trasladar sus huesos, ò
 otros qualesquiera, y adornarla con sus Armas, ò con las
 insignias que les pareciere, y poner alli sus asientos, y de
 quien quisieren, &c. Y desde luego en nombre de la Silla
 Apostolica me desisto, y aparto de la propiedad, señorío, y
 possession que puede pertenecer à la Iglesia Romana, y à
 mi en su nombre, por que todo lo renuncio, cedo, y traspas-
 so en el dicho N. y sus successores, y en quien de el, ò de ellos
 tuvieren titulo, por facultad que para todo lo dicho ten-
 go de la dicha Iglesia Romana; y doy poder al dicho N. pa-
 ra que por su propia autoridad, ò como quisiere, pueda to-
 mar la possession, y tenencia de la dicha Capilla, &c. para
 que sea suya, y de sus herederos, y entretanto me consti-
 tuyo en nombre de la Silla Apostolica, &c. Y me obligo de
 no la revocar en forma alguna, con tal que el dicho N. y
 sus successores cumplan siempre las condiciones, y capitula-

48
laciones insertas en la escritura, y en quanto à ellos toca, porq̃ de esse modo, y con esta condicion hago esta donacion en la manera referida; pero si los referidos cumplieren con las dichas obligaciones que estàn de su parte, me obligo por mi, y en nombre de la dicha Silla Apostolica, y de los demas Sindicos que en adelante fueren del dicho Convento à que no se reuocarà esta donacion; y si se reuocare, no valga la tal reuocacion, y por el mismo caso quede aprobada, y revalidada esta escritura, que otorgo con sola la dicha condicion, y en señal de verdadera entrega, y para que logre desde luego la possessiõ el dicho N. le doy, y entrego por mi mano esta escritura en presencia del Escriuano, y testigos, &c. Y para lo assi cumplir obligo todos los bienes de la Silla Apostolica, muebles, y rayzes, que estàn dedicados al uso de los Religiosos del dicho Conuento, y doy poder à las justicias, &c. renuncio las leyes, &c.

9 Al pie de esta escritura se ha de poner la aceptacion del Patronato en la forma siguiente.

ACEPTACION.

En la Ciudad, ò Villa de N. en --- dias del mes de --- del año de --- ante mi el presente Escriuano, y testigos, pareció N. vezino de N. y dixo, que por quanto (en consequencia de las capitulaciones que hizo del Patronato del Conuento de N. con el R. P. Provincial ò Guardian del dicho Conuento, aviendose efectuado las solemnidades que se requieren de parte del dicho Conuento de N. Provincial y Definitorio de la Provincia de S. Pedro de Alcantara, à quiẽ pertenece) està este otorgante recibido por Patrono del dicho Conuento, con las calidades, y condiciones alli puestas; y que N. Sindico del dicho Conuento le ha hecho donacion, cession, y traspasso de tal

Ca-

Capit
sus sus
nacion
en
forma
el dich
donaci
midaz
de ma
gos, &

ha de
zer ta

que d
tidad
sus per
de sa
vent

perp
te, p
que l
eron

pilla
vent
form
vent
pach
rece
mit
te 9

Capilla del, en nombre de la Silla Apostolica para este otorgante, y sus successores, como mas largamente consta de la escriptura de donacion otorgada por el dicho Syndico ante mi el presente Escriuano en - dias del mes de - del año de -. Por tanto, en aquella via, y forma que mejor aya lugar de derecho, dize, que aceptava y acepto el dicho nombramiento de Patrono del dicho Convento de N y la donacion, y cesion, y traspasso hecho por el dicho Syndico en conformidad de lo qual, y en señal de posesion recibio la dicha escriptura de mano del dicho Syndico, en presencia de mi el Escriuano, y testigos, &c.

IO Si alguna de las condiciones fuere, que el Patrono ha de dar tanta cantidad de maravedis de limosna, ò que ha de hazer tal, ò tal obra, ha de dezir así.

Y se obligò à la Silla Apostolica, y al Syndico en su nombre, à que dentro del tiempo contenido en las capitulaciones darà tal cantidad de dinero, o dexarà fenecida tal obra, &c. por lo qual obliga su persona y bienes, &c. Y rematar dicha escriptura, de la qual se han de sacar dos traslados, uno para el Patrono, y otro para el Convento.

II Mas si alguna de las capitulaciones fuere de limosna perpetua, no harà obligacion de ella, si no la ofrecerà simplemente, porque no se puede aceptar la tal obligacion, y en el testamento que hiziere lo dexarà por legado en la forma que se dixo del Patronato de la Provincia.

§. III.

DEL PATRONATO, Y ENAGENACION de Capilla.

I Para dar el Patronato, y hazer cesion de alguna Capilla, han de preceder las capitulaciones entre el Guardian del Convento donde està la Capilla, y la persona que la pretendiere, en la forma que queda dicho para el Patronato de Provincia, y Convento, y aviendolas remitido à nuestro Hermano Provincial, despacharà la patente que alli se dixo, para que lo confiera, y dè su parecer la Comunidad, que serà en la misma forma; y aviendose remitido todo à nuestro Hermano Provincial, despacharà la patente que se sigue.

Fr. N. Ministro Provincial, &c al señor N. vezino de N. y Sindico de nuestro Convento de N. de la dicha Ciudad, ò Villa, salud y paz. &c. Por quanto por la conferencia, y tratado que se ha hecho en dicho nuestro Convento por el Padre Guardian, y demas Religiosos del, que remitimos con esta nuestra patente à cerca del Patronato, y Capilla que pretende N. nos consta ser util, y provechoso al dicho Convento, que se le dè la dicha Capilla, y Patronato de ella, con las condiciones contenidas en nuestra primera patente, y para los fines en ella referidos, sobre lo qual se diò dicho parecer por dichos Religiosos. Por tanto en la mejor via, y forma que de der echo aya lugar, y en conformidad de lo establecido por la Silla Apostolica, y aprobando el juicio, y parecer de los Religiosos del, y conformand. nos con ellos en esse mismo parecer, y juicio, rogamos y pedimos al dicho señor Sindico del dicho nuestro Convento, en la manera que podemos, y debemos, por lo que a Nos toca y en nombre de esta nuestra Provincia y del dicho nuestro Convento, que en nombre de la Silla Apostolica, cuya es la Capilla, ò sitio, &c. haga de ella, y de su Patronato donacion libre, pura, irrevocable, y perfecta que el derecho llama inter vivos, al dicho N. y à sus sucesores y à quien de el, ò de ellos huv. ere titulo en qualquier manera, por ser tan conveniente, y util, como dicho es para nuestra Provincia, y principalmente para dicho nuestro Convento de N. que en ello se harà servicio à Dios. Datis, &c.

2 Esta patente se ha de remitir al Sindico, y por el, y el que pretende la Capilla, se ha de otorgar escriptura como la que se puso en el §. antecedente, con sola la diferencia de que aquella la otorgava solo el Sindico, y despues aceptava el Patron; mas esta la ha de otorgar el Sindico, haziendo el traspasso, y donacion, y los Patronos aceptando, y obligandose è guardar las condiciones capituladas.

3 Y lo mismo se ha de observar para el traspasso de qualquier sepultura, ò vaso, que para el de la Capilla, y con las mismas solemnidades; y se ha de advertir, que si el Sindico ha de recibir para si, ò su familia el Patronato, Capilla, ò entierro, no puede otorgar la escriptura como Sindico, sino que se ha de nombrar otro para este efecto, ò se le puede traspassar, y hazer donacion à vn amigo del mismo Sindico, el qual despues lo ceda en el.

DE

V.

venta d
despac
do, par
hecho
remitir
manife
ta que

Se
aento a
ferrar la
miento.
minio y
los Reli.
pertene
casa, &
que ya
cho Con
lindero
le es uti
dien or
lo qual
patente
tara à
giosos,

58
CAPITVLO QVINTO.

DE QVALQVIER GENERO DE CONTRATOS.

§. I.

VENTA DE QVALESQVIER BIENES
immobles.

i Constandole à nuestro Hèrmano Provincial de la venta de qualesquier bienes inmuebles, que se determinen vender, despachará su petente en la forma que se dixo en el capitulo passado, para que la Comunidad lo consulte, y dè su parecer, lo qual hecho con la solemnidad referida para los Patronatos, se le ha de remitir, y determinando con su vista ser conveniente, se le ha de manifestar todo al Sindico, para que otorgue la escriptura de venta que se sigue.

ESCRIPTVRA DE VENTA.

Sepan quantos, &c. como yo N. vezino de N. y Sindico del Con-
uento de N. como parece por este nombramiento (aqui se ha de in-
ferir la patente del Sindicato) en virtud del qual dicho nombra-
miento y en nombre de la Silla Apostolica, à quien pertenece el do-
minio y propiedad de las cosas, y bienes muebles, y rayzes que usan
los Religiosos del dicho Conuento, o que en qualquier modo licito les
perteneçen, digo, que por quanto N. dexò para dicho Conuento tal
casa, &c. de que dicho Conuento no tiene neçessidad (y si es cosa de
que ya vsava el Conuento, se ha de dezir) por quanto al vso de di-
cho Conuento pertenece tal casa, &c. que està en tal parte, con tales
linderos, &c. de la qual el dicho Conuento no tiene neçessidad, antes
le es util, y provechoso se venda, para que con su procedido se remo-
dien otras neçessidades que de presente tiene dicho Conuento, para
lo qual se han hecho las diligencias neçessarias, como consta de esta
parente del R. P. Provincial de la Provincia de S. Pedro de Alcan-
tara à quien pertenece dicho Conuento, y del parecer de sus Reli-
giosos, que todo es como se sigue. (aqui se ha de poner la patente, y

52
conferencia del Convento.) Por quanto por ser yo à quien toca el hazer, y celebrar este contrato de venta, como Administrador, Mayordomo, y Sindico de su Santidad, en cuyo nombre la hago, otorgo y conozco por esta presente carta, en la mejor via y forma que de derecho aya lugar, que vendo por juro de heredad, para aora y para siempre jamàs à N. para el, &c. las dichas casas, &c. libras de carga, o gravamen, &c. ò con tal censo, &c. por precio de tanta cantidad de maravedis, los quales recibí de N. (aqui ha de poner la fee de entrega) y quedan en mi poder para gastos en las necesidades de los dichos Religiosos, en nombre de la Silla Apostolica que es quien les haze la limosna de que se gaste dicha cantidad en las necesidades de dicho Convento, y confieso en nombre de la Silla Apostolica, ser este el justo precio, y valor de las dichas casas, &c. Acabese esta escritura como las demas de venta, advirtiendo, que todo lo que dize, y haze el otorgante, lo haga, y diga en nombre de la Silla Apostolica, y en nombre de ella ha de obligar à su firmeça, &c. los bienes muebles, y rayzes de que vsan los Religiosos del dicho Convento.

§. II.

CAMBIO DE BIENES RAZES, POR OTROS que sean necesarios.

¶ Para este genero de contratos han de preceder las condiciones, y circunstancias que para el antecedente, y en la misma forma; y la escritura que otorgarà el Sindico ha de ser asì.

ESCRIPURA DE CAMBIO.

En la Ciudad, ò Villa de N. en --- dias del mes de --- del año de --- ante mi el presente Escrivano, y testigos parecieron N. vezino de N. por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y N. Sindico del Convento de N. como consta de su nombramiento, que es como se sigue (aqui se ha de insertar el nombramiento, ò patente del Sindico) ambos à dos estando presentes, dixeron, que estàn convenidos, y concertados de hazer el trueco, y cambio siguiente, supuesto que para ello tiene dicho Sindico autoridad de la Silla Apostolica, y han precedido las solemnidades necesarias, como consta de la paten-

te del Padre Provincial y parecer del Convento, que es como se sigue: (aqui van insertos la patente, y tratado) Todo lo qual supuesto, el dicho Sindico dixo, que dava y dió al dicho N. unas casas, &c. de que han usado hasta aora los Religiosos del dicho Convento, o que les dió N. &c. atento à que el dicho N. dava y dió à la Silla Apostolica y al dicho Sindico en su nombre, para el uso de los dichos Religiosos del dicho Convento, ò para que haga dicho Sindico lo que mas convenga, al juicio del Prelado, tales casas, &c. Y si huviere de mediar dinero, por valer menos qualquiera de dichos bienes, se ha de expressar, y se profiga dicha escritura con todas las demas clausulas ordinarias de cambio, otorgando siempre el Sindico en nombre de la Silla Apostolica.

§. III.

COMPREDADA DE BIENES RAYZES.

Precediendo las solemnidades referidas, la escritura será de este modo.

ESCRITVRA.

Sepan quantos, &c. como yo N. vezino de N. por mi, y en nombre de mis herederos, y sucessores, otorgo, y conorço, que tendo por juro de heredad à N. vezino de N. y Sindico del Convento de N. como tal Sindico, Procurador, y Mayor domo de la Silla Apostolica, para la Iglesia Romana, y para quien de la dicha Santa Iglesia, y de dicho Sindico en su nombre huviere titulo, y para el uso del dicho Convento, tales casas, &c. que tengo, y poseo (vayase profiguendo en la forma ordinaria) por precio de tal cantidad, que en nombre de la Silla Apostolica me dió dicho Sindico, y recibí, &c. y confieffo ser esto
justo

justo valor, (pónganse las demas clausulas comunes) y desde luego me desisto, &c. y la transfiero, y traspasso en la Silla Apostolica, y en dicho Sindico en su nombre, y en quien tuviere titulo de la dicha Iglesia Romana, ò de su Sindico, para que pueda por su propia autoridad tomar la possession, y tenencia de las dichas casas, &c. de modo, que sea de la Silla Apostolica, y como tal en su nombre pueda dedicarla al uso de los Religiosos del dicho Convento, &c. y en el interin que se tomare dicha possession, &c. me constituyo por tenedor, è inquilino de la Silla Apostolica, &c. Y ponganse las demas clausulas comunes en la misma conformidad.

2 Y si fuere preciso hazer alguna eseritura de arrendamiento, se puede hazer en la forma comun, añadiendo solo las calidades que se expresan en la antecedente.

§. IV.

De conciertos que se hazen por escripto.

1. Pondràse aquí la forma de vn contrato hecho entre el Sindico, y Artifice para qualquier obra, y por èl se pueden formar los demas.

CONTRATO.

En la Ciudad, ò Villa de N. en --- dias del mes de --- del año de --- en presencia de mi el Escriuano, y testigos, &c. parecieron N. vezino de N. y Sindico del Convento de N. en nombre de la Silla Apostolica, y à ruego, y parecer de N. Guardian del dicho Convento, de la una parte, y de la otra N. Maestro de Albañin, vezino de N. y
di-

dixeron, que son conuenidos, y concertados en esta manera, que, &c. (ponganse aqui los tratos con todas las condiciones) obligandose al dicho Sindico en nombre de la Silla Apostolica, ha hazer la obra con las calidades referidas, y el dicho Sindico à pagarle por la Silla Apostolica tanta cantidad, &c. à q̄ obliga los bienes rayzes, y muebles de que vsan los Religiosos, &c.

2 Y se debe advertir, que si alguno de los contratos referidos en este capitulo se huviere de efectuar con el Sindico se observe lo que se dixo en el numero vitimo del capitulo antecedente.

§. V.

DE LOS PODERES PARA PLETTOS,
y contratos.

1 Tres generos de poderes pueden ofrecerse el darse para utilidad del Conuento. El primero para litigar cosas temporales; y semejantes poderes no los pueden dar los Religiosos. El segundo, para litigar privilegios de cosas tocantes à intereses temporales; y estos, dehen muchos Autores, no los pueden dar los Religiosos. El tercero es, para litigar cosas meramente espirituales; y para esto es sentencia comun pueden dar los Religiosos de nuestro Orden el poder, aunque el Padre Bravo lo niega; y supuesto que el Sindico tiene plena autoridad para parecer en juicio, serà mejor que todo genero de poderes, asi para litigar, como para comprar, vender, y conmutar, lo dè el mismo Sindico, y la forma comun serà la siguiente.

PODER.

Sean quantos esta carta de poder vieren, como yo

N.Sino

56
N. Sindico del Conuento de N. arviendoseme pedido por el Padre Guardian, y Religiosos del Conuento, en presencia de mi el Escriuano, y testigos, de que yo el presente Escriuano doy, otorgo, y conozco en nombre de la Silla Apostolica, cuyo Procurador, y Sindico soy, con universal administracion, y poder para todas las causas, y negocios pertenecientes al dicho Conuento, y sus Religiosos, que doy, y otorgo poder cumplido, &c. segun yo lo tengo, y de derecho aya lugar, à N. vezino de N. &c. para que en mi nombre, y de la Silla Apostolica, &c. (aqui se ha de dezir para que es el poder, y profigase, diziendo, que dà poder para todas las cosas, que pertenecen al Conuento, mas no que lo dà en nombre del Conuento, sino de la Silla Apostolica; y si es para seguir pleyto, dirà:) Para que por mi, y en mi nombre, y de la Silla Apostolica, pueda parecer, &c. y querellarse de tal, ò tal agrauio, que N. N. bizen, ò han hecho à los Religiosos del dicho Conuento, ò à tal Religioso en particular, &c. obligando à la validacion de lo dicho, en virtud de este poder, y à su firmeça, los bienes rayzes que usa dicho Conuento, cuyo dominio es de la Silla Apostolica, &c.

2 Por las formas de instrumentos puestas en este tratado, se pueden colegir otras, como son donseiones, obligaciones, promessas, y cosas semejantes, observando siempre el que sea por el Sindico en nombre de la Iglesia Romana, ò en nombre del testador, si le dexò poder para ello, segun la calidad de los instrumentos.

Decla^o

57

*Declaracion de la Regla de los Frayles Menores,
hecha por el Papa Nicolo Tercero.*

Nicolo Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam de la presente constitucion, ò declaraciõ. Saliò el sembrador à sembrar su simiõte, cõviene à saber, Jesu Christo Hijo de Dios, vestido de vestidura de humanidad. Saliò del seno del Padre en el mundo, à sembrar la palabra del Evãgelio en cada vno de los buenos, y malos, sabios, y no sabios, diligẽtes, y perezosos. Y segun el Profeta avia de ser labrador en la tierra, derramò su simiente, conviene à saber, la doctrina Evangelica sin diferẽcia en todos, el qual para traer à si todas las cosas vino à salvar à todos. El qual finalmente sacrificò asimesmo à Dios Padre en precio de la redencion humana, por la salud de todos. Y puesto que esta simiente derramada en todos por la caridad comunicativa del Señor, ya aya caido cerca del camino (conviene à saber) en los coraçones dispuestos à las amonestaciones de los demonios, otra sobre la piedra, esto es, sobre los coraçones de ninguna reja de fee calados, otra entre las espigas (cõviene à saber) en los coraçones despedaçados por los cuydados de las riquezas. Y porende, segun se lee, alguna parte de la simiente aya sido pisada por malos deseos otra seca, porque carecia de humor de gracia, otra ahogada por los cuydados desordenados, otra, empero cayò en buena tierra, esto es, en coraçon manso, y aparejado à doctrina. Esta buena tierra es la Religõ de los Frayles Menores, mansa, y aparejada à doctrina arraygada en pobreza, y humildad por el Bienaventurado Confessor de Jesu Christo San Francisco, el qual fructificando de aquella verdadera simiente, derramò su fruto por la Regla en sus hijos, los quales engendrò à si, y à Dios por su ministerio en la guarda del Evangelio. Estos son los hijos que, segun Santiago enseña, recibieron en mansedũbre el Verbo Eterno Hijo de Dios, inserto à la naturaleza humana en el huerto delviẽtre virginal, poderoso para salvar las Almas. Estos son los profesores de aquella S. Regla, que es fũdada en las palabras del S. Evãgelio, y corroborada por exẽplo de la vida de Jesu Christo, y confirmada por las obras, y doctrina de sus Apostoles, fundadores de la Iglesia Militante. Esta es la Religion limpia, y sin mancilla à cerca de Dios, la qual decendiò del Padre de las lumbres, fue dada por su muy amado Hijo à los Apostoles por palabra, y exemplo, y inspirada finalmente por el Espiritu Santo al Bienaventurado San Francisco, y à los que le siguen, casi contiene en si testimonio de

*2. p. lib. 9.
cap. 10. De-
claracion del
Papa Nico-
lao III. sobre
la Regla de
los Frayles
Menores, lib.
6. tit. de ver-
bor. sign.
Hierem. 14.*

*Alto estado
de los Fray-
les Menores.*

Iacob. 1.

1. Cor. 15.

Iacob. 1.

toda la santa Trinidad. Esta es, à la qual dà testimonio S. Pablo; ninguno de aqui adelante debe ser enojoso, pues Jesu Christo la confirmò con señales de nuestra Redencion, queriendo que el ordenador della fuesse notablemente señalado con las llagas de su Pasion.

Mas ni por esso cesò la astucia del enemigo contra estos Frayles Menores, y contra su Regla, mas esforçandose contra ellos à sobrestimar cizaña, despertò à los embidiosos, los quales movidos por envidia, ira, y indiscreta justicia, muerden à los Frayles, y à su Regla, asi como no licita, y no guardable, y peligrosa, despedaçandola con ladridos de canes, no mirando esta santa Regla, asi como ya es dicho, ser instituida por mandamientos, y amonestaciones saludables, y con favores Apostolicos, corroborada, y ser aprobada por muchos Romanos Pontifices, y aun ser confirmada por la Silla Apostolica, y ser favorecida por tantos testimonios divinales, los quales son hechos muy creibles en tantos varones santos, que vivieron, y acabaron sus dias en la guarda desta Regla. Algunos de los quales esta mesma Silla Apostolica, por la vida, y milagros dellos, hizo escribir en el Catalogo de los Santos. Y finalmente casi en estos dias fue declarado en el Cõcilio de general Lugduno ser aprobada por el Papa Gregorio X. de buena memoria nuestro predecesor, por el provecho manifesto que della consigue la Iglesia vniversal. Y Nos no considerando menos, mas pensamos mas profundamente, asi como todos los otros profesores de la Fè Catolica (deben mas sutilmente pensar) como Dios N. Señor, acatando la dicha Orden, y los observadores de ella, asi los ha preservado por defendimiento saludable de los rencores que se levantã contra ellos, que ni la honda de la tempestad los ha quebrantado, ni ha derribado los animos de los que viven en la dicha Orden, que no merezcan aun mas en la fortaleza de la Religion, y no sean aumentados en la guarda de sus mandamientos. Mas porque la dicha Orden (cortadas qualesquier obscuridades) se esfuerce por la claridad distinta, y pura, asi como los Frayles de la dicha Orden estotro dia aiuntados en el Capitulo general proveyeron, viniendo en nuestra presencia los amados hijos, el Ministro general, y algunos Ministros Provinciales de la dicha Orden, los quales en este Capitulo fueron presentes. Y como sea conocida la intencion de ellos, arder en fortaleza de espiritu en la guarda cumplida de la dicha Regla, pareciõnos que debiamos cerrar las vias de morder à

los tales mórdedotes, y declarar algunas cosas que podrian ser vistas dudosas en la misma Regla, detembolver esso mesmo claraméte algunas cosas declaradas por nuestros predecesores, y aun proveer à la pureza de la conciencia de los dichos Frayles, en algunas cosas que tocan à la Regla. Y Nos, que desde la tierna edad endereçamos nuestros deseos à esta Orden, creciendo en ellos, tratamos por muchas hablas con algunos compañeros de esse mesmo Confessor, à los quales la vida, y conversacion suya era manifesta sobre esta mesma Regla, y sobre la santa intencion del Bienaventurado S. Francisco. Y finalmente hecho Cardenal, y despues por la dicha Silla Governador, Protector, y Corrector de la dicha Orden, tratamos las condiciones de la dicha Orden, por el cuydado encargado à Nos por el oficio Apostolico, informados por las sobredichas cosas, y aun por larga experiencia, asì de la piadosa intencion del sobredicho Confessor, como de aquellas cosas que tocan à la mesma Regla, y à la guarda de ella, convertimos nuestros pensamientos à la sobredicha Orden, y examinamos con toda madurez si aquellas cosas que son manifestas, ser aprobadas, y declaradas por estos mesmos predecesores, como aun en la mesma Regla, y las cosas que tocan à ella. En la presente ordenacion algunas cosas establecemos, declaramos, y mas ciertamente aprobamos, las aprobadas confirmamos, manifestamos, y otorgamos, y otras muchas esso mesmo, ordenamos con mas estudio, diligencia, y claridad, las quales son puestas mas cumplidamente en los Articulos de yuso escritos.

*Devocion del
Papa.*

ARTICVLO PRIMERO.

Si los Frayles sean obligados, ò no, à la guarda, asì de los consejos, como de los Mandamientos Evangelicos.

Primeramente, asì como entendimos, es dudado de algunos si los Frayles de la dicha Orden son obligados, asì à los consejos, como à los mandamientos, y esto porque en el principio de la Regla sobredicha es escrito. La Regla, y vida de los Frayles Menores es esta, guardar el Santo Evangelio de N. Señor Jesu Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Eso mesmo por aquello que en la mesma Regla se contiene asì. A cabado el año de la aprobacion, sean recibidos à la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta vida, y Regla. Y asì mesmo, porque en fin de

la Regla se contienen estas palabras: La pòbreza, y humildad, y el Santo Evangelio de N. Señor Jesu Christo guardèmos, el qual firmemente prometimos. Y aunque Gregorio de bienaventurada memoria Papa IX. nuestro predecesor, declarò este Artículo, y algunos otros de esta misma Regla; pero porque la declaracion suya, por los mordimientos de algunos que se levantan contra los Frayles, y la Regla, y los acaecimientos que se deben considerar de muchos casos que despues acaecen, en algunas cosas parecia obscura, y en algunas no cumplida, y aun en muchas contenidas en esta mesma Regla parecia insuficiente. Nos queriendo quitar la tal obscuridad, y insuficiencia por declaracion de la sobredicha interpretacion, y cortar el escrúpulo de qualquier duda en las sobredichas cosas, de las voluntades de todos, por certificacion de mas cumplida declaracion, dezimos, que como en el principio de la Regla, no absolutamente, mas con vna modificacion, ò determinacion, ò especificacion, la vida, y Regla de los Frayles Menores consista, conviene à saber, guardar el Santo Evangelio de N. Señor Jesu Christo: viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, las quales tres cosas la mesma Regla profigue muy estrechamète, y aù injiere algunas otras, mandando, aconsejando, amonestado, rogando, debaxo de otras palabras reducibles à alguna de las maneras sobredichas, puede parecer abiertamète de la intèciõ de la Regla, q̄ aque llo q̄ parece ser añadido casi absolutamente en la profesion, prometiendo guardar siempre esta vida, y Regla, y lo que se pone en el fin, el Santo Evangelio de N. Señor Jesu Christo guardèmos, el qual firmemente prometimos, todo se refiera al principio de esta mesma Regla modificado, ò determinado, ò especificado (conviene à saber) la guarda del Evangelio, modificado, ò determinado, ò especificado por la mesma Regla en las dichas tres cosas, así como ya es dicho, como no sea de creer el mesmo santo aver querido la palabra di. ha vna vez dèl, con vna modificacion, ò determinaciõ, ò especificacion, carecer sin cierta causa de la modificacion, ò determinacion, ò especificacion, dada à la dicha palabra por èl, repitiendola aunque sea casi brevemente repetida. Y los argumentos del derecho civil, y Canonico nos enseñan, que muchas vezes las cosas que estàn en el principio se han de referir al medio, y al fin; y las que estan en medio, al fin, y al principio, y las que estan en fin, al principio, y al medio, ò al vno de ellos. Y dado que dixesse de todo en todo absolutamente, prometo de guardar el Santo Evangelio (salvo si el tal professor entendiesse obligarse à la guarda de

todos los consejos, lo qual con dificultad, ò nunca podria guardar
 à la letra, por lo qual el tal prometimiento pareceria enlazar el Alma
 del que promete. Jclaramente parece la tal promessa, sin la intenc-
 ion del que promete, no debe ser reducida à otro entendimien-
 to, salvo que la guarda del Evangelio sea assi como se halla, que fue
 dada de Christo (conviene à saber) que los mandamientos se guar-
 den de los que prometen, assi como mandamientos, y los conse-
 jos assi como consejos. El qual entendimiento aver avido el mes-
 mo Bienaventurado S. Francisco, aun essas mesmas palabras lo de-
 muestran manifestamente en la Orden de su processo en la Regla,
 como ponga algunos consejos Evangelicos, lo palabras de amo-
 nestacion, y consejo, y algunos, lo palabra de vedamiento à man-
 damiento. Por lo qual parece, que no fue la intencion del que esto
 hablò, que los Frayles por la profesion de esta Regla, fuesen obli-
 gados à todos los consejos, assi como à los mandamientos del Evá-
 gelio, mas solamente à aquellos consejos que en la mesma Regla
 son puestos expressamente, lo mandamiento, ò vedamiento, ò lo
 palabra de igual valor. Porende Nos, por esclarecer, y quietar cõ-
 mplidamente las conciencias de los Frayles de la dicha Orden, de-
 claramos, que por la profesion de la dicha Regla, los Frayles son
 constreñidos solamente à guardar aquellos consejos del Evange-
 lio, que en la misma Regla son puestos, lo mandamiento, ò veda-
 miento, ò lo palabras de tanto valor. Pero algunos otros consejos
 dados por el Evangelio, tanto mas son obligados, segun la condi-
 cion de su estado q̃ los otros Christianos, quanto por el estado de
 la perfeccion, q̃ por la tal profesion tomaron, se ofrecieron en sa-
 crificio dulce al Señor, menospreciando todas las cosas del mudo.
 Mas à todas las cosas que en la misma Regla se contienen, assi ma-
 ndamientos, como consejos, como todas las otras cosas, por el voto
 de la tal profesion, no son obligados en otra manera que en aque-
 lla que en la mesma Regla les son impuestas por palabras obligato-
 rias. Mas la guarda de todas las otras cosas que se contienen lo pala-
 bras de amonestacion, ò ruego, ò informacion, ò enseñanza, ò qua-
 lesquier otras, tanto mas conviene à ellos proseguir las de bondad,
 y igualdad, quanto hechos remedadores de tan gran

Padre, escogieron mas estrechamente las pa-
 ladas de Jesu Christo.

(S)

ARTICULO SEGUNDO.

Que los Frayles pueden tener el uso de las cosas necesarias, y no la propiedad, y que esta tal desappropriacion hecha por Dios es meritoria, y santa.

Otrofi, como la Regla mesma expressamente contenga, que los Frayles no apropien à si cosa alguna, casa, ni lugar, ni alguna otra cosa, se ha declarado por esse mesmo predecesor Gregorio IX. y por algunos otros, que esto debe ser guardado, assi en especial, como aun en comun, la qual desappropriacion assi estrecha, la agudeza loca de algunos ha mucho detraido con reprehensiones venenosas. Porende, porque la limpieça de la perfeccion de essos mesmos Frayles no sea corrompida por las palabras no sabias de los tales, dezimos, que la renunciacion de la propiedad de todas las cosas, assi en especial, como aun en comun, hecha por Dios, es meritoria, y santa, la qual Jesu Christo mostrando el camino de la perfeccion, enseñò por palabra, y confirmò por exemplo. La qual renunciacion, esso mesmo los primeros fundadores de la Iglesia Militante, assi como la sacaron de essa mesma fuente, cõviene à saber, de Jesu Christo, la derramaron en los que querian vivir perfectamente por los arroyos de su doctrina, y vida. Ni piense alguno repugnar à estas cosas, lo que se dize, algunas vezes Jesu Christo aver tenido bolsas; porque esse mesmo Jesu Christo, cuyas obras son perfectas, assi usò el camino de la perfeccion en sus obras, que cõdecendiendo algunas vezes à la imperfeccion de los enfermos, en salçasse el camino de la perfeccion, y no condenasse las sendas flacas de los imperfectos. En esta manera Jesu Christo recibì persona de enfermos en bolsas, y assi en otras cosas algunas, y tomando la flaqueza de la carne humana, assi como la historia del Evangelio dà testimonio, no solamente condecendiò à los enfermos, segun la carne, mas aun segun el espiritu, porque assi tomò la naturaleza humana, que con ser perfecto en sus obras, y hecho humilde en las nuestras, quedasse excelentemente en su propia dignidad. Y assi condecendiò à algunas obras conformes à nuestra flaqueza con benignidad de soberana caridad, que no se apartò de la rectitud de la soberana perfeccion, porque Jesu Christo hizo, y enseñò obras de perfeccion, y hizo esso mesmo obras de flaqueza, assi como algunas vezes parece (cõviene à saber) en la huida, y en las bolsas, mas siendo perfecto, hizo lo vno, y lo otro perfectamente, por que

Ioann. 11.

*Condecendiò
Christo con
los flacos.*

Ioann. 11.

que se mostrasse ser el mesmo vida de salud à los perfectos, y imperfectos, como viniessè à salvar los vnos, y los otros, el qual finalmente quilo morir por los vnos, y por los otros. Ni menos por estas cosas alguno se levante con error diziendo, que los que en tal manera renuncian la propiedad de todas las cosas por Dios, assi como matadores de si mesmos, ò tentadores de Dios, se ponen à peligro de la vida. Porque assi se cometen à la Providencia divina en vivir, que no menosprecien la via de la provision humana; esto es, que no sean sustentados de aquellas cosas que son ofrecidas liberalmente, ò de aquellas que son mendigadas humilmente, ò de aquellas que son ganadas por su trabajo, las quales tres maneras de vivir son proveidas expressamente en la Regla. Y por cierto, si segun el prometimiento del Salvador, nunca desfallecià la Fè de la Iglesia, ni por consiguiente las obras de misericordia pereceràn, de lo qual parece ser tirada toda razon de qualquier desconfiança à los pobres de Jesu Christo. Que en verdad, quando estas cosas fallaciesen (lo qual no es de presumir en alguna manera) no se niega à estos Frayles de derecho divino, y natural, la vida dada à todos los hombres puestos en estrema necesidad, para proveer à la sustentacion de la naturaleza en el articulo de la estrema necesidad, como ella sea essenta de toda ley. Mas no piente alguno, que el tal apartamiento de toda propiedad, parezca importar renunciacion del vso de las cosas; porque en las cosas temporales se han de considerar, principalmente el señorio, la propiedad, la possesion, el usufructo, el derecho de vsar, y el vso simple de hecho; y como la vida de los mortales aya menester lo postrero, assi como necessario que es el vso de hecho, aunque pueda carecer de las quatro cosas primeras, ninguna profersion, ò Religion puede ser que alance de si de todo en todo el vso de la sustentacion necessaria. Mas cosa muy conveniente fue à la Religion que voluntariamente prometì de seguir à Jesu Christo pobre en tanta pobreza, renunciar el señorio de todas las cosas, y ser contenta con el vso necessario de las cosas à ella otorgadas. Y aunque esta Religión haga abjuracion de la propiedad del vso, y del señorio de qualquier cosa, no por esso se entienda aver renunciado el simple vso de todas las cosas. El qual dicho vso de hecho, y no de derecho, dà à los vsantes lo que de hecho es solamente, y no les dà nada de derecho. Y tambien el vso templado de las cosas necessarias, assi à la sustentacion de la vida, como para la execucion de los officios de su estado (facando lo que abaxo se pone de la pecunia) les es

Tres maneras de vivir para sustentar la vida.

Luc. 22.

OTOR-

otorgado à los Frayles, segun su Regla, y toda verdad, de las quales cosas los Frayles licitaméte puedé vsar, duráte la licéncia del cōcediente, y segun se contiene en la presente ordenaciō. Y no parece contrariar à esto aquello que el derecho civil humanamente ordenò en las cosas humanas à cerca del vso (conviene à saber) el vso fruto, no poder ser apartado para siempre del señorio. La qual ciencia civil, mirando solamente el provecho temporal, porque el señorio apartado siempre del vso, no fué sin provecho à los señiores, en sus ordenaciones: ordenò estas cosas. Porque retener en si el señorio de las tales cosas, con la concession del vso hecho à los pobres, no es sin fruto al Señor, como sea meritoria de la vida eterna, y provechosa à la Religion de los pobres, la qual se iuzga serles tanto mas fructuosa, quanto mejor recambia las cosas temporales por las siempre durables. Y por cierto no fue aquella sulo-dicha la intencion del confessor de Jesu Christo, que estableciò la Regla, mas lo contrario escriviò en ella, y lo contrario guardò viviédo como el mesmo aya vsado de las cosas tēporales en sus necesidades, y en muchos lugares manifieste el tal vso, ser licito à los Frayles. Donde dize en la Regla, que los Clerigos hagan el Oficio Divino, del qual podràn aver Breviarios. De aqui demuestra manifiestamente, que sus Frayles avian de aver vso de Breviario, y de los otros que fuessen convinientes al Divino Oficio. En otro lugar esso mismo se dize, que los Ministros, y Custodios, para las necesidades de los enfermos, y para vestir los Frayles, ayan sollicito cuydado de proveerlos por amigos espirituales, segun los lugares, y tiempos, y frias tierras, así como à la necesidad vieren que conviene. Y aun en otro lugar amonestando à los Frayles à esquivar la ociosidad por exercicio conveniente, dize, que del galardón de su trabajo reciban las cosas necesarias al cuerpo, para si, y para sus hermanos. En otro lugar se contiene esso mesmo, que los Frayles vayan por limosna con confianza. Contiene se aun en essa mesma Regla, que en la predicacion que los Frayles hazen, sean examinadas sus palabras, à provecho, y edificacion del pueblo, anunciandoles los vicios, y las virtudes, la pena, y la gloria. Mas cierto es, que estas cosas presuponen ciencia, la ciencia requiere estudio, y el exercicio del estudio, no puede ser avido convenientemente, sin el vso de los libros. De las quales cosas todas assaz claramente parece por la Regla, que el vso de las cosas necesarias al mantenimiento, al vestido, al Culto Divino, y el estudio de la sabiduria, es concedido à los Frayles. Pues manifiesto es à los que sabiamente entienden

las

*Vso simple
sin señorio
tienen los
Frayles Me-
nores.*

las
de t
es m
sus p
las c

Q

cōla
com
Dios
verd
es, q
festa
passa
qual
nient
Rom
todos
señor
para e
ra el
dadas
en la
vsable
quale
mefm
cessor
por el
la dic
à No

Que

65
las cosas ya dichas, que la Regla, quanto al tal desapropiamiento de todas las cosas, no solamente es guardable, posible, y licita, mas es meritoria, y perfecta. Y tanto es mas meritoria, quanto por ella sus profesores son mas allegados à Dios por amor, y alongados de las cosas temporales, assi como arriba es dicho.

ARTICULO TERCERO.

Que la propiedad, y el señorío de las cosas que usan los Frayles es de la Iglesia Romana.

Y demas de estas cosas, como esos mesmos Frayles ninguna cosa puedan adquirir, y aver para si en especial, ni para su Orden en comun; y quando alguna cosa les es ofrecida, otorgada, ò dada por Dios, si el que la ofrece, otorga, ò dà, no declara nada, de creer es verdaderamente, que la intencion del que la ofrece, concede, ò dà, es, que la tal cosa en esta manera ofrecida, concedida, ò dada, perfectamente la otorgue, y dè, y ofrezca, y tire de si, y la defee traspasar en los otros por amor de Dios. Y como no sea persona, en la qual en lugar de Dios, passe el señorío de la tal cosa mas convenientemente, que la sobredicha Silla Apostolica, ò la persona del Romano Pontifice, Vicario de Jesu Christo, el qual es Padre de todos, y aun especialmente de los Frayles Menores; y porque el señorío de las tales cosas no parezca incierto, como puedan el hijo para el padre en su manera, el siervo para el Señor, y el Monge para el Monasterio recibir las cosas à ellos ofrecidas, otorgadas, ò dadas. Porende por la autoridad Apostolica recibimos en Nos, y en la Iglesia Romana, la propiedad, y el señorío de todas las cosas vísibles, y libros, y de aquellas cosas muebles, presentes, y futuras, las quales, y el uso de hecho de ellas, conviene aver à la Orden, ò à los mesmos Frayles, lo qual aun Innocencio Papa IV. nuestro predecessor, de bienaventurada memoria, es concedido aver hecho. Y por esta presente constitucion para siempre valedera, establecemos la dicha propiedad, y señorío pertenecer cumplida, y libremente à Nos, y à essa mesma Iglesia.

Recibe la Iglesia Romana en sí el señorío de todo aquello que es ofrecido à la orden de los Frayles Menores.

ARTICULO QUARTO.

Que el señorío de las casas donde moran los Frayles, y de los Templos que tienen es de la Iglesia Romana.

Otro si, recibimos por essa mesma autoridad en nuestro derecho

recho, señorio, y propiedad de la sobredicha Iglesia, los lugares comprados de diversas limosnas, y los ofrecidos, ò dados à los Frayles de diversas personas, aora los posean sin aver hecho particion, aora aviendo cierta parte, ò partes en essos mesmos lugares, en los quales lugares, essos mesmos posseynes ninguna cosa reservaron para si en la tal oblacion, ò concession, so qualquier forma de palabras sean dados, ò ofrecidos. Y miren los Frayles, que se deben guardar, que en tales casos no usen de palabras no convenientes à su estado. Mas los lugares, y casas para morada de los Frayles que les fueren dados, ò esso mismo ofrecidos de alguna persona singular, ò de alguna comunidad, si acaciere los Frayles morar en los tales lugares de voluntad del dante, moren solamente miétras que la tal voluntad durare, y mudada la voluntad del dante, y notificado à los Frayles dexen los dichos lugares libremente, salvo la Iglesia, y los Oratorios diputados à la Iglesia, y el cimiterio. Las quales cosas, assi presentes, como las por venir, recibimos por essa misma manera, y autoridad en nuestro derecho, y propiedad, y de la sobredicha Iglesia de Roma. En el señorio, ò propiedad de los antedichos lugares, ninguna cosa retenemos de todo en todo, para Nos, ni para la dicha Iglesia Romana, salvo si sean recibidos especialmēte de nuestro consentimiēto, ò de essa misma Iglesia Romana. Y si en estos mismos lugares el q̄ los dà para morar los Frayles, en dandolos, reservare el señorio para si, el tal señorio no traspasse en derecho de la Iglesia ya muchas vezes dicha, mas quede cumplida, y libremente al que la dà. Otro si, las cosas vsables, y las otras cosas, el vso de las quales, los Frayles para su necesidad, y para execucion de los officios licitamente puedan aver, como no deban aver vso de todas las cosas, assi como dicho es, no las reciban para alguna superfluidad, ò para riqueza, ò abastança, que amengue la pobreza, ò para ateforamiento, ò con tal intencion de venderlas, ò enagenarlas, ò socolor de provisiō para el tiempo por venir, ò por otra ocasion, mas en todas las cosas parezca en ellos renunciacion de todo quanto al señorio, y necesidad quanto al vso. En estas cosas los Ministros, y Custodios juntamente, y cada vno por si en sus administraciones, y Custodias, las ordenen con discrecion, como la calidad de las personas, la diversidad de los tiempos, la condiçō de los lugares, y algunas otras circunstancias, demāden algunas vezes ser proveido de las tales cosas, mas, ò menos, ò en otra manera. Pero assi hagan estas cosas, q̄ siēpre la santa pobreza resplandezca en ellos, y en sus obras, segun se halla serles mandado por su Regla.

De que forma de palabras deben usar los Frayles en las limosnas.

Templança en el vso enseña el Papa à los Frayles Menores.

ARTICULO QUINTO.

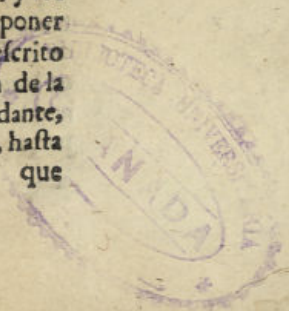
67

De la manera que han de tener los Frayles en procurar la paga para sus necesidades, y como se han de aver à cerca de la pecunia.

Otro si, como en la misma Regla se ha defendido por mandamiento estrecho, que los Frayles no reciban en ninguna manera por si, ni por otros, dineros, ò pecunia, y esto mesmo los Frayles deseën, y quieran guardar siempre, y lo ayan necessariamente de cumplir así como mandamiento. Porque la pureza de ellos en la guarda de este mandamiento, no sea amancillada en cosa alguna, ò las conciencias de los Frayles no sean llagadas por algunos estímulos, tomando este articulo mas profundamente que nuestros predecesores, por los mordimientos de los detrayentes; y profiguiéndolo con determinaciones mas claras dezimos así. Primeramente, que los Frayles se guarden de tomar emprestidos, como considerado su estado, no còvenga à ellos recibir prestado; puedá emperó los mismos Frayles (para satisfacer à sus necesidades, q̄ por tiempo acaecieren, cessando las limosnas, de las quales pudiesen entonces buenamente ser satisfechos, sin acatamiento de toda obligacion) dezir, que entienden fielmente trabajar en cumplir la tal paga, por las limosnas que se ofrecieren, y por otros amigos de los Frayles, en el qual caso procuren los Frayles que aquel que diere la limosna por si, ò por otro nombrado de ellos, si se pudiere hazer, segun su voluntad, haga la tal satisfacion en todo, ò en parte, segun que el Señor les inspire; pero si èl no quisiere, ò no pudiere hazer esto, porque su partida se aquexa, ò porque no tiene conocimiento de personas fieles, à las quales esto quisiesse cometer, ò por qualquier otra causa, declaramos, y dezimos, que en ninguna cosa la pureza de la Regla es quebrantada, ò en alguna manera la guarda de ella es amancillada, si los mismos Frayles curen darle conocimiento de alguno, ò de algunos, ò nombrar alguno, ò algunos, o esso mismo presentar, al qual, ò à los quales si le pluguiere al que haze la limosna, pueda ser cometida la execucion de las cosas sobredichas, y sea avido su consentimiento, para en lugar de aquella persona poner otra, ò otras, si menester fuere, en la manera que de yuso es escrito así: empero, que el señorio, y la propiedad, y la possession de la pecunia quede cumplida, y libre, y enteramente cerca del dante, siempre con poderio libre de tomar para si la dicha pecunia, hasta que

Para mejor entender este articulo, y lo que pueden los Frayles, vease la q. 15. cap. 49. del l. 2. de la 2. p. en las 25. quæstiones de S. Buenaventura, que mucho vale para assegurar la conciencia, fol. 75. pag. 2.

Pueden señalar los Frayles personas que satisfagan por ellos



que sea gastada en la cosa diputada. Y los Frayles ningun derecho tengan de todo en todo en la mesma pecunia, ni administracion, ò dispensacion de ella, ni tengan accion, ò prosecucion, ò algun otro derecho en juicio, ò fuera de juicio contra la persona nombrada de ellos, ò no nombrada, de qualquier condicion que ella sea, en qualquier manera que se aya la sobredicha persona en la tal comission; pero licito es à los Frayles demostrar, ò especificar, ò declarar sus necesidades à la dicha persona, y rogarle que las pague. Puedan esso mesmo amonestar, y inducir à la mesma persona que fielmente se aya en la cosa à ella cometida: y que provea la salud de su Alma en la execucion à ella cometida asi, empero que los Frayles se guarden de todo en todo de toda administracion, ò dispensacion de la mesma pecunia, y de toda accion, ò prosecucion contra la dicha persona, asi como dicho es. Mas si acaeciére la tal persona nombrada, ò nombrada de los Frayles, por ausencia, ò enfermedad, ò voluntad, ò distancia de lugares (como en ellos se huviéssse de hazer la tal paga, ò satisfacion, à los quales él no quisiéssse llegar) ser impedido de la tal execucion, ò paga, o por otra alguna ocasion, puedan los sobredichos Frayles, con pura, y sana conciencia hazer con otra persona en nombrar, y en las otras cosas, quanto con la susodicha diputada pudieran para las susodichas cosas, si al primer dante no quisiéren, ò no pudieren recurrir, segun que poco arriba declaramos, que podian hazer con la primera, porque la administracion de dos personas, por esta via de subrogacion, ò deputaciõ, segun dicho es, parece poder bastar mas comun, y generalmente en la execucion de las sobredichas cosas, quando la dicha satisfacion se presume poder ser expedida en breve tiempo. Empero si algunas vezes por la distancia de los lugares, en los quales se huviéssse de hazer satisfacion, ò por otras condiciones, ò circunstancias, tal caso viniéssse en el qual pareciéssse ser necessaria administracion de muchas personas, las quales en lugar de la primera se huviésssen de poner, pueden los mesmos Frayles en este caso, segun la calidad del negocio, guardada la manera sobredicha, tomar, ò nombrar, ò presentar muchas personas para executar esta administraciõ. Y porque es necessario, y provechoso ser proveido saludablemente, con la moderacion, y templança sobredicha à las necesidades de los Frayles, no solamente à aquellas por las quales luego se aya de hazer la paga, ò satisfaciõ, asi como ya es dicho poco arriba, mas aun las que parece cercanas, acra las tales necesidades venientes parezcan que pueden ser expedidas en breve tiempo, aora sean ta-
les

*Pueden los
Frayles nombrar otras
personas ser
ceras, y quar
tas, &c.*

les (aunque pocas en comparacion de las otras) la provision de las
quales necessario requiere tardança de tiempo, assi como en escri-
vir libros, edificar Iglesias, ò edificios para uso de su morada, ò en
comprar libros, ò paños en lugares apartados, ò en otras cosas se-
mejantes, si algunas ocurrieren, distinguimos claramente, que en
las tales necesidades, con la modificacion susodicha, puedan los
Frayles ser proveidos saludablemente. Y assimismo declaramos,
que con segura, ò sana conciencia puedan los Frayles proceder,
como huvimos declarado en la necesidad presente, ò eminente, la
qual en breve tiempo, ò con alguna tardança, por algunas circun-
stancias, como dicho es, aya de ser expedida, sea procedido assi quã-
to al dante la limosna, como quanto al nombrado, y sustituto en
todas las cosas, assi como declaramos poco arriba en el articulo de
la paga que se ha de hazer por las necesidades passadas; pero en la
necesidad veniente, quanto quier que sea presente, la qual de su ca-
lidad, assi como es dicho, tiene tardança de tiempo anexa, porque
en tal caso es de creer, que assi por razon de la distancia de los luga-
res, la qual la expedicion de essa misma necesidad demandaria, co-
mo tambien pensada la razon de las circunstancias de essa misma
necesidad, muchas vezes acaecerian casos, en los quales para expedir
la tal necesidad, seria necessario que la pecunia diputada à la
tal necesidad passasse por diversas manos, y personas todas, casi se-
ria imposible aver conocimiento el Señor principal deputante à
la pecunia para la tal necesidad, ò esso mismo el que es por el susti-
tuto en su lugar, ò el tercero asignado por aquel sustituto. Si tal
caso acaeciere, declaramos, y dezimos, que este articulo, allende
de las dos maneras que se han de guardar, como primero diximos
en las necesidades passadas, y parecientes que pueden ser expendi-
das en breve tiempo, ò con tardança algunas vezes, segun que arriba
es declarado, para guardar la entera puridad de todo en todo de la
Regla, y de los professors de ella, declaramos, y dezimos, que si
el que dà la tal limosna està presto, ò su mensgero que pueda esto
hazer, seale dicho expressamente de los Frayles, que quedando si-
pre en è libremente el señorio de la tal pecunia, con poderio libre
de revocar para si la misma pecunia, hasta que sea convertida en la
cosa diputada que le plazga, como arriba es dicho en los otros
dos casos, que por qualesquier manos essa pecunia, ò limosna sea
tratada, por qualesquier personas nombradas por los Frayles, que
todo proceda por su consentimiento, y autoridad, el qual dando
su consentimiento à las dichas cosas, seguramente los Frayles pue-
den

den vsar de la cosa comprada; ò auida de aquella pecunia, por qualquier persona que ella sea comprada, ò auida, guardada la manera arriba declarada. Mas para mayor claridad de todas las cosas sobredichas, por esta provision, y ordenacion para siempre valedera, declaramos, que los Frayles guardadas las maneras sobredichas, como dicho es, cerca de la pecunia, en soportar sus necesidades pasadas, ò veniètes, no son entédidos, ni puedē ser dichos recibir pecunia por si, ò por interpuesta persona contra la Regla, puridad de la profesion de su Orden, como parezca manifestamente de las cosas primero dichas, los dichos Frayles, ser de todo en todo agenos, y apartados, no solamente del recebimiento, propiedad, señorio, ò vsō de la pecunia, mas aun de qualquier contratamiento de ella, y aun de ella misma. Mas en aquel caso en que acaecière morir el que dà la pecunia antes que la mesma pecunia sea convertida en licita comutacion de la cosa que se ha de aver, ò vsar de los Frayles, si el dante en dandola dixo, ò expreso, que la persona diputada expendiesse la mesma pecunia en vsō necessario de los Frayles: qualquiera cosa que acaecièsse del dante, viviendo, ò muriendo, aora el dante aya dexado heredero, aora no puedan los Frayles recurrir à la persona diputada para gastar aquella pecunia, asì como pudieran al mesmo señor que la diò, no embargante que el dante sea muerto, ò que contradiga su heredero. Y porque zelamos con amor entrañable la puridad de la Orden, quando en los sobredichos casos acaecière ser pecunia dada por alguno para necesidad determinada, asì como ya es dicho, pueden los Frayles rogar al que dà la pecunia, que si alguna cosa de ella sobrare auida la necesidad determinada, consienta el que la dà, que el resto de la dicha pecunia sea convertido en otras cosas para otras necesidades de los Frayles, el qual fino consintiere à las dichas cosas, el residuo, si alguno fuere, seale restituïdo; pero guardense los Frayles, y con gran cuydado se estrechen en manera que no consientan à sabiendas serles dado mas que la cosa à ellos necessaria, para la qual es dada la pecunia, pueda verdaderamente ser estimada que vale. Y porque en la prolixia, y larga exposicion de las sobredichas cosas podria errar de ligero el que dà, ò el que recibe, porque mas claramente sea aconsejado al provecho de los dantes, y à la pureza de la Orden, y à la simpleça de algunos simples, y mas seguramente à la salud de las Almas de vna parte, y de otra sea proveïdo aquel entendimiento, que es bien entendido en este caso de los que sanamente entienden, declaramos por la orden de esta presente constitucion para siempre

*No se debe
tratar la pecunia
cō las
manos.*

valedera, queriendo que el dicho entendimiento venga en comun conocimiento de todos, conviene à saber, que quando la pecunia es embiada, ò ofrecida à los Frayles, siempre se entienda ser ofrecida, ò embiada en las sobre dichas maneras, salvo si expressamente declare otra cosa el que la embia, ò ofrecè. Porque no es de creer alguno en la limosna que dà sin alguna expresion, querer darla en tal manera, por la qual el que la dà sea privado del merecimiento, ò aquellos à cuyas necesidades entiende proveer por el tal don, que sean privados del efecto de la tal donacion, y de la pureza de la conciencia.

*Nota de la
limosna sin
expresion.*

ARTICULO SEXTO.

*Como se han de aver los Frayles en las mandas que les
son hechas en los testamentos.*

Allende de estas cosas, porque à los Frayles son hechas algunas vezes algunas mandas en los testamentos, ò postrimeras voluntades, lo diversas maneras, y en la Regla, y declaraciones de nuestros predecesores no se contiene expressamente que se ha de hazer de ellas, porque de aqui adelante no acaezca dudar en ellas, proveyendo à los que hazen las mandas, y à las conciencias de los Frayles. Declaramos, ordenamos, y dezimos, que si el testador, haziendo la manda, declarare manera, segun la qual no convèga à los Frayles recibirla, acatada la condicion de su estado, assi como si mandasse à los Frayles viña, ò campo para labrar, ò casa para alquilar, ò dixesse semejantes palabras en semejantes cosas, ò guardasse semejantes maneras en sus mandas, guardense los Frayles por todas maneras de la tal mada, y de la tal recepcion. Mas si el testador haziendo la manda declarare manera licita à los Frayles, assi como si dixesse, mando pecunia para que sea gastada en las necesidades de los Frayles, ò mando casa, ò campo, viña, ò semejantes cosas para q̄ sean vendidas por cierta persona, ò personas idoneas, y la pecunia avida de ellas, sea convertida en edificios, ò otras necesidades de los Frayles, ò si vlassè haziendo la manda en semejantes maneras, y palabras; en este caso, consideradas las necesidades, y moderaciones, y templanças, quanto à los Frayles, determinamos, que en todas cosas, y por todas ellas sea guardado lo que por Nos es declarado arriba en las limosnas pecuniarias dadas. Y que à pagar las tales mandas, assi los herederos de los testadores, como los executores

res

*Prelados
Eclesiasticos
y seglares de
cumplido fa-
vor à los
Frayles.*

72

res se ofrezcan liberales. Y los Prelados, y aun los seglares, à los quales conviene esta provision de derecho, ò de costumbre quando menester fuere, se den prompts de su officio à cumplir las piadosas voluntades de los difuntos, porque Nos aun entendemos esto mismo proveer por maneras licitas, y convenientes à la Regla de los Frayles; porque la intencion piadosa de los difuntos, no sea impedida, y la codicia de los herederos sea castigada con castigos de ley, y ellos mismos Frayles pobres no sean defraudados de los socorros convenientes; mas si à los Frayles se les mandare alguna cosa generalmente, no declarando manera alguna; en tal manda asi dexada indeterminadamente, queremos, y mandamos para siempre por la presente constitucion, ser entendido, y guardado en todas, y por todas las cosas lo que arriba quisimos ser guardado en la pecunia, ò limosna ofrecida, ò embiada indeterminadamente à los Frayles, conviene à saber, que se entienda dexada por manera licita à los Frayles, asi que no sean defraudados, ni el que lo mandò, de merecimiento, ni los los mismos Frayles del efecto de la manda.

ARTICULO OCTAVO.

Que la comutacion de los libros, y de las otras cosas movibles sea hecha por autoridad del Ministro General, ò de los Ministros Provinciales.

Mas porque el señorio de los libros, y de las otras cosas muebles, de las quales asi la Orden, como los Frayles usan, de las quales no son del señorio de otros, parece pertenecer especialmente à la sobredicha Iglesia Romana, los quales libros, y cosas muebles acontece algunas vezes, ò conviene ser vendidas, ò esto mismo comutadas, queriendo proveer al provecho de los Frayles, y à las conciencias de ellos, por esta misma autoridad otorgamos, que la comutacion de las tales cosas, para aquellas cosas, de las quales conviene à los Frayles aver uso, proceda de autoridad de el Ministro General, ò de los Ministros Provinciales en sus administraciones, juntamente, de cada vno por si, à los quales esto mesmo otorgamos, que ordenen de la disposicion del uso de las tales cosas. Mas si las tales cosas acaezcan ser vendidas por precio tasado, como no convenga à los Frayles recibir pecunia por si, ni por otro, porque su Regla lo defiende, ordenamos, y queremos, que la tal pecunia, y

prej

precio sea recibido, y gastado en cosa licita, cuyo uso licitamente puedan aver los Frayles por el Procurador diputado de la dicha Silla, ò del Cardenal que tiene la governacion de la misma Orden por esta misma Silla, segun la manera ordenada en las necesidades passadas, ò cercanas, arriba puestas; pero de las cosas muebles viles, y que valen poco, sea licito à los Frayles por esta nuestra concession dar à otros, dentro, ò fuera de la Orden, por razon de piedad, ò devocion, ò por otra honesta, y razonable causa, avida sobre esto primero licencia de sus superiores, segun fuere ordenado cerca de esto en los Capítulos generales, ò Provinciales, assi de estas cosas viles que poco valen, como de la dicha licencia, conviene à saber, de quien, ò en que manera se han de aver.

ARTICULO OCTAVO.

Si los Frayles podrán usar de mas de dos tunicas, y que el cuydado de los enfermos, y de vestir los Frayles puedan los Ministros comerlo à otros.

Mas aunque contenga la Regla que los Frayles ayan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, y pueda ser visto aquello aver sido la intencion del ordenante, cessando la necesidad, no usen de mas: declaramos, que puedan los Frayles usar de mas, de licencia de los Ministros, y Custodios, juntamente, ò cada vno de ellos por sí en las administraciones à ellos cometidas, quando à ellos serà visto, pensadas las necesidades, y otras circunstancias, que segun la Regla se han de considerar. Ni por esto parezcan quebrantadores de su Regla, como en ella se ha dicho expressamente, que los Ministros, y Custodios tengan diligente cuydado de las necesidades de los enfermos, y de vestir los Frayles, segun los Lugares, y tiempos, y frias tierras. Y aunque la Regla sobredicha contenga, que los Ministros, y Custodios solamente ayan diligente cuydado de vestir los Frayles, y de las necesidades de los enfermos, y aquella palabra solamente parezca à prima vista, assi obligar à los Ministros, y Custodios en este cuydado, que excluya, ò aparte del dicho cuydado à todos los otros, mas porque à Nos conviene considerar cuydadamente el tiempo en que la Regla fue ordenada, en la qual estos Frayles à la comparacion presente eran pocos en numero, y por ventura à los Ministros, y Custodios eran vistos entonces poder abastar à procurar estas cosas, y esto mismo la calidad de la multi-

plicacion de los Frayles, y del tiempo de aora, ni se ha de creer el bienaventurado S. Francisco, ordenador de la Regla. aver querido poner yugo de imposibilidad à los Ministros, y Custodios, ò por conseguirse imposibilidad, querer que esos mismos Frayles careciesen de sus necesidades: otorgamos, que esos mismos Ministros, y Custodios puedan por otros Frayles exercitar la diligencia de este cuydado. Y quanto quier que el tal cuydado sea principalmente encargado por su Regla à los Ministros, y Custodios, deben esso mismo los otros Frayles con mucha diligencia exercitarlo, quando quiera que por ellos les fuere encomendado.

ARTICULO NONO.

Que los Frayles que se ocupan en el Oficio Divino, ò en el estudio, no son constreñidos al trabajo corporal.

Contiènese esso mismo en la Regla, que aquellos Frayles, à los quales el Señor diò gracia de trabajar, trabajen fiel, y devotamente, assi que alaçada la ociosidad enemiga del Alma, no amaten el espíritu de la santa oracion, y devocion; algunos han tomado esfuerço de esta palabra, hasta aqui de reprehender malamente algunas vezes à los mismos Frayles de vida ociosa, y traspassamiento de la Regla, Nos queriendo refrenar los tales mordimientos maliciosos, declaramos, que consideradas las palabras susodichas, ò la forma, ò manera de hablar, so las quales los Frayles son inducidos al exercicio, no parece aver sido la intencion del order àze, que à los que trabajan en el estudio, ò en exercitar los Oficios, y Ministerios Divinos, sometiesse al trabajo, y obra de manos, ò los cõtriniessse à esto, como por exẽplo de Jesu Christo, y de muchos Santos Padres, este trabajo espiritual, tanto sea mayor que el corporal, quanto las cosas que son del Alma exceden à las del cuerpo. Mas por los otros que no se exercitan en las dichas obras espirituales, declaramos las palabras sobredichas ser entendidas, porque no vivan ociosamente, salvo si los tales sean ocupados en servicios licitos de los otros Frayles, ò si los tales fuessen de tan excelente, y notable contemplacion, y oracion, que de razon debiessen no ser privados de tan bueno, y piadoso exercicio, porque los Frayles que no entienden en el estudio, ò en los otros Oficios, y Ministerios Divinos, pero son ocupados en los servicios de los otros Frayles, merecen ciertamente ser mantenidos con esos mismos Frayles, à

los quales sirven. Lo qual se prueba ser ordenado por aquella ley
79
igual, por la qual aquel noble peleador David determinó justamē-
te, conviene à saber, que igual fuesse la parte de los que descendie-
ren à la pelea, y de los que quedavan à guardar el fardage, y tiendas.

1. Reg. 30.

ARTICVLO DEZIMO.

De los Predicadores.

Porque expressamente se contiene en la Regla, que los Fray-
les no prediquen en Obispado de algun Obispo : quando dèl les
fuere contradicho, Nos cerca de esto, autorizando la Regla, y esso
mismo guardando la autoridad, y plenitud Apostolica, dezimos,
que la dicha palabra à la letra, assi como la misma Regla lo dize sea
guardada, salvo si por la Sede Apostolica, cerca de esto, por pro-
veho del pueblo Christiano otra cosa aya sido otorgada, ò orde-
nada, ò de aqui adelante otra cosa se concediere, ò ordenare. Y por
que en esse mismo capitulo de la Regla, luego es dicho que nin-
gun Frayle por ninguna manera sea oßado de predicar al pueblo,
sin que primeramente del Ministro general sea examinado, y aun
aprobado, y de èl le sea el oficio de la predicacion concedido, Nos
considerando, segun conviene, el estado passado de la misma Or-
den, en su pequeño numero, y el estado de aora en el multiplicado
cuèto de los Frayles, y esso mismo el provecho de las Almas, otor-
gamos, que no solamente el General Ministro pueda examinar, y
aprobar los Frayles que huvieren de predicar à los pueblos, y otor-
garles la licencia de predicar : en tal manera, que essa misma licen-
cia acate la suficiencia de la persona, y el oficio de la predicacion,
segun que en la Regla es contenido, mas aunque esso mismo pue-
dan los Ministros Provinciales, en sus Capítulos Provinciales con
los Difinidores, lo qual aun se dize oy dia ser assi guardado, y en
los privilegios de los Frayles ser contenido ; la qual dicha licencia
los dichos Ministros puedan revocar, y suspender, y estrechar en
el modo, y tiempo que lo sobredicho les pareciere convenir.

ARTICVLO VNDEZIMO.

De la recepcion de los que vienen à la Orden.

Por quanto afectuosamente deseamos, que à gloria de Dios

crezca la salud de las Almas, y la dicha Orden por merecimientos, y numero sea acrecentada, por lo qual de continuo el amor diuinal, y la afeccion de la Christiana Religion es concedida, otorgamos, y por el presente estatuto confirmamos ser licito, no solamente al General, mas aun à los Provinciales Ministros, las personas que huyen del siglo, poder recibirlas para Freylas; la qual licencia à los Ministros Provinciales por esse mismo General pueda ser estrechada, assi como à el fuere visto conuenir. Mas los Vicarios de los Ministros Provinciales por officio de su Vicaria, sepan que esta licencia les es entredicha, salvo si por esos mismos Ministros, à los quales determinamos, que conuiene cometer esto à los Vicarios, y à otros, esto especialmente à esos mismos Vicarios sea cometido. Guardense estos Provinciales, que no cometan esto indiscreta, y ligeramente, mas assi consideradamente, como dicho es, lo cometan. Y aquellos à los quales acaeciere ser esto cometido, los provea de fieles consejos, en manera que à todas las cosas discretamente procedan. Y no sean recibidos à la Orden todos sin diferencia, mas aquellos solamente que ayudandoles la ciencia, y suficiencia, y otras circunstantias, puedan ser provechosos à la Orden, y aprovechar à si mismos, por merecimientos de buena vida, y à otros por buen exemplo.

*Sean habi-
les los q ban
de ser recibi-
dos à la Ordē*

ARTICULO DUODEZIMO.

Que todos los Custodios de cada Provincia embien vno de si mismos al Capitulo general.

Otro si, por quanto en la Regla es dicho, que quando el General Ministro falleciere, por los Provinciales, Ministros, y Custodios en el Capitulo de Pentecostes sea hecha eleccion de sucesor, dudando los Frayles de la dicha Orden, si es necessario que toda la muchedumbre de los Custodios al Capitulo general deba conuenir, ò porque con mayor paz se traten todas las cosas, si podria bastar q algunos de cada Provincia fuesen presentes, los quales tuviessen voz de los otros, respõdemos en esta manera (conuiene à saber) q los Custodios de cada vna Provincia constituyan vno de si mesmos, el qual embien en lugar de si mesmos con su Ministro Provincial, cometiendole sus voces, y vezes. Y como ellos por si mismos ayan esto ordenado, plugonos de lo aprobar. Lo qual asimismo se dize aver respondido en este mismo caso el dicho nuestro predecessor Gregorio IX.

AR-

ARTICVLO DEZIMOTERCIO.

En que manera los Frayles pueden llegar à los Monasterios de las Monjas.

Otro si, es contenido en la sobredicha Regla, que los Frayles no entren en los Monasterios de las Mōjas, salvo aquellos à los quales de la Sede Apostolica fuere concedida licencia especial. Y aunque los Frayles hasta aora ayan creido esto, debe ser entendido de los Monasterios de las Monjas pobres encerradas, como de ellas la dicha Silla tenga especial guarda, y este entendimiento se crea aver sido declarado en el Capitulo general, por vna constitucion hecha por los Ministros Provinciales, en el tiempo que la dicha Regla fue dada, viviendo aun el bienaventurado S. Francisco, no embargante esto, los mismos Frayles demandaron ser certificados, si esto aya de ser entendido de todos los Monasterios de Monjas en general como la Regla no saque alguno, ò de solo los Monasterios de las dichas Monjas pobres. Nos esto mismo respondemos, esto ser defendido generalmente, de qualesquier Monasterios de Monjas, y en nombre de Monasterio, queremos ser entendido la clausura, y casas, y oficinas interiores, porque à los otros lugares à donde los hombres seglares llegan, pueden por causa de predicacion, ò de demandar limosna, llegar aquellos Frayles, à los quales por su madurez, y suficiencia, esto de sus mayores, fuese otorgado, sacando siempre los Monasterios de las dichas encerradas, à los quales à ninguno es dado poderio de llegar sin especial licencia de la dicha Silla, lo qual el dicho Gregorio IX. nuestro predecesor, se dize aver respondido en este caso.

ARTICVLO DEZIMOQVARTO.

Si los Frayles sean obligados à la guarda del testamento de San Francisco.

Allende desto, el Confessor de Jesu Christo de santa memoria Fracisco, se dize aver mādado cerca del fia de su vida, el mādamiēto, el qual se dize ser su testamēto, q̄ las palabras de su Regla no sean glossadas; y porque vsemos de sus mismas palabras, dize, que no sea dicho, que así, ò así hān de ser entendidas, añadiendo, que en ninguna manera los Frayles demanden algunas letras de la Sede Aposto-

tolica, y otras cosas engiriendo, que sin mucha dificultad nõ podrian ser guardadas, por lo qual los Frayles dudando si eran obligados à la guarda del dicho testamento, demandaron esta duda ser quitada de sus conciencias, por el dicho predecesor Gregorio IX. el qual segun afirman, mirando el peligro de las Almas, y dificultades en que podrian ocurrir, quitando la duda de sus coraçones, dixò, que estos mismos Frayles no eran obligados à la guarda del dicho testamento, al qual sin consentimiento de los Frayles, y mayormente de los Ministros, à los quales todos tocava, no pudo obligar, ni al sucesor suyo, ni en ninguna manera obligar, como no tenga imperio el igual sobre el igual. Nos cerca el presente articulo ninguna cosa quifimos inovar.

ARTICULO DEZIMOQVINTO.

En el qual el señor Papa confirma à la Regla, y esta declaracion, poniendo graves penas à los que contra esto fueren.

Para estas cosas, segun avemos entendido, diversas letras han sido dadas de algunos nuestros predecesores Romanos Pontifices cerca de la Regla, y declaracion de ella, y otras cosas pertenecientes à ella. Mas ni por esso cesò el insulto de los mordedores sobredichos contra esta Regla, y Frayles, ni es proveido al estado de los Frayles por las dichas letras en muchas cosas, en las quales nuevamente, y por otra manera, es necessario de ser proveido, segun despues mostrò la experiencia de muchos casos que han acaecido. Asi que Nos, porque la diversidad de las tales letras, y de la presente constitucion, y la contrariedad de los entendimientos, no pueda perturbar los coraçones de los Frayles, en la guarda de las cosas sobredichas; y porque mas entera, y clara, y ciertamente sea aconsejado al estado de ellos, y à la observancia de la dicha Regla; determinamos en todos, y en cada vno de los articulos, los quales esta constitucion contiene, aunque ellos, ò alguno de ellos sean contenidos en las otras letras Apostolicas sobredichas, que esta nuestra constitucion, declaracion, ò ordenaciõ, solamente de estos mismos Frayles de todo en todo, y sin corrompimiento, por todos tiempos sea guardada. Pues como de las cosas sobredichas, y de otras por Nos, con mucha madurez discutidas evidentemente parezca esta misma Regla ser licita, y santa, perfecta, y guardable, y que no trae ningun peligro del poderio, y cumplimiento Apostolico, apro-

bamos

bamos, y confirmamos, así à ella, como à todas las cosas por Nos
 arriba escritas, establecidas, ordenadas, cõcedidas, dispuestas, deter-
 minadas, y declaradas, y aun añadidas, y queremos q̄ ayen perpetua
 firmeza. Y mandamos estrechamente en virtud de obediencia, q̄
 esta constitucion lea leida en las escuelas, así como las otras conti-
 tuciones, y decretales Epistolas. Y porque focolor de cosa licita,
 algunos leyendo, exponiendo, y glossando, podrian derramarla cõ
 porçõña de su maldad contra estos Frayles, y Regla, y aun con sus
 invenciones corromper el entendimiento de esta constituciõ, tra-
 yendo diversas, y contrarias sentencias; y porque la diversidad de
 las opiniones, y el torcido entendimiento, podrian los piadosos co-
 raçones de muchos, embolver, y quitar las voluntades de muchos
 de entrar en Religion, compelenos la malicia digna de ser huida de
 los tales detraedores de les cerrar el camino para las sobredichas
 cosas, y determinar cierta manera de proceder à los que leyeren
 esta constitucion. Por ende estrechamente mandamos, so pena de
 excomunion, y de privacion de oficio, y beneficio, que quando
 acaeciere esta presente constitucion ser leida, que así como està
 pronunciada, así fielmente sea declarada à la letra. Y en ninguna
 manera los Lectores, y exponedores traygan sobre esta constitu-
 cion concordancias, contrariedades, ò diversas, y contrarias opi-
 niones; glossas sobre esta constitucion, no sean hechas, salvo por
 ventura tales por las quales la palabra, ò la sentencia de la palabra, ò
 essa constitucion, por palabras inteligibles, sea expuesta à la letra
 casi gramaticalmente, ni el entendimiento de ella por el que leye-
 re sea corripido en alguna cosa, ò torcido à otra cosa, salvo como
 essa misma letra lo fuera. Y porq̄ no sea mas necessario de aqui ade-
 lante la Sede Apostolica trabajar contra estos tales detraedores,
 mandamos estrechamente à todos, y à cada vno de qualesquier
 preeminencia, condicion, ò estado que sea, que no enseñen, escri-
 van, determinen prediquen, ò mal hablen, publica, ò ocultamente
 contra la dicha Regla, y estado de los dichos Frayles, ò contra las
 sobredichas cosas por Nos estatuidas, ordenadas, dispuestas, deter-
 minadas, declaradas, suplididas, aprobadas, y aun confirmadas. Mas si
 alguna cosa de duda en estas cosas se ofreciere cerca de esto, sea
 traída à la alteza de la dicha Sede Apostolica, porque de la autori-
 dad Apostolica, su intencion sea en esto manifestada, à la qual so-
 lo es concedido hazer estatutos, y los ya hechos declarar. Otrosi
 los que glossaren por escrito esta constitucion en otra manera que
 la que avemos dicho, y otrosi los Doctores, y Lectores quando en-
 señan

señan en publico que corrompiere[n] el entendimiento desta confes-
 titucion, à sabiendas, y deliberadamente, y esso mismo los que co-
 mentaren, ò hizieren escrituras, ò libelos, ò de cierta sabiduria, y
 deliberadamente determinar en en las escuelas, ò predicaren contra
 las sobredichas cosas, ò contra alguna, ò algunas de ellas, no embar-
 gante qualesquier privilegios, ò indultos, ò qualesquier letras Apof-
 tolicas, otorgadas à qualesquier Dignidades, personas, Ordenes, ò
 Lugares, Religiosos, ò seculares, general, y singularmente, so qual-
 quier forma, ò expresion de palabras, las quales letras, ò privilegios,
 no queremos que quanto toca à lo susodicho à ellos en alguna ma-
 nera les pueda ayudar, conozcanse aver incurrido en sentençia de
 excomunion, la qual desde agora ponemos en ellos, de la qual por
 ninguno puedan ser absueitos, salvo por el Romano Pontifice. Al-
 si estos contra los quales por Nos es dada sentençia de excomu-
 nion, como los otros, si algunos fueren hallados venir contra estas
 sobredichas, ò contra alguna de ellas, queremos sean traídos à nues-
 tra presencia, y de la dicha Sede, porque à los que no aparta de las
 cosas vedadas, la manera proveida de igualdad los refrene el rigor
 del castigo, y vengança Apostolica; pues à ninguno de los hom-
 bres en alguna manera sea licito de todo en todo quebrantar esta
 letra de nuestra declaracion, ordenacion, concelsion, disposicion,
 suplecion, aprobacion, confirmacion, y constitucion, ò à ella por
 escudria loca contradecir. Si alguno presumiere de intentar, sepa que
 incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bien-
 aventurados sus Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dado en Suriano,
 à catorce de Agosto, en el segundo año de nuestro Pontificado.

De la declaracion del Papa Clemente Quinto.

*Clemens Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei
 memoriam.* Salí del Parayso, y dixere, regaré el huerto de las plantas,
 dize aquel Labrador Celestial, el qual verdaderamente siendo fué-
 te de sabiduria, y Verbo de Dios, engendrado del Padre, quedando
 siempre en él, al fin en estos dias obrandolo el Espíritu Santo,
 hecho carne en el vientre de la Virgen, salió hecho hombre, para ha-
 zer perfectamente la alta obra de la redencion del genero huma-
 no, dandose à los hombres en exemplo para seguir la vida celestial.
 Mas porque muchas vezes apremiado el hombre con los cuyda-
 dos de la vida mortal, retra yga al acatamiento de la voluntad de la
 vida de este exemplo, porende nuestro verdadero Salomon, en la
 fir-

2.ª. lib. 9.
 cap. 15.
 Declaracion
 de la Regla
 hecha por el
 Papa Clemente
 V.

firmeza de la Iglesia Militante, hizo entre otros vn huerto de de-
leytes, desviado de las hondas tempestuosas del mundo, en el qual
mas alegre, y seguramente vacasse el hombre, para cumplir, y guar-
dar las obras de este exemplo. En este huerto entrò el para regalo,
con copiosas aguas de doctrina, y gracia espiritual. Este huerto es
por cierto la Religion de los Frayles Menores, la qual firmemen-
te cercada de todas partes con muros de regular observancia, y
dentro de si contenta con solo Dios abundantamente es adornada
con nuevas plantas de hijos. A este huerto viniendo el amado Hi-
jo de Dios coge myrra de penitencia mortificáte, acompañada de
suaves olores, los quales con maravillosa suavidad derraman cerca
de muchos, olor de santidad que lo lleva tras si. Esta es aquella for-
ma, y Regla de vida celestial, la qual escribió aquel singular, y ex-
celente Confessor de Christo S. Francisco, y así por palabra, co-
mo por exemplo enseñó, que fuesse guardada de sus hijos. Y por-
que los professores, y zeladores devotos de esta Regla, así como
criados, y verdaderos hijos de tan gran Padre, deseavan así como
servientemente desean guardar firmemente la sobredicha Regla,
con toda puridad, y cumplimiento. Y acatando sabiamente ser
contenidas algunas cosas en la orden de la misma Regla, que po-
drian traer entendimiento dudoso por alcanzar la declaracion de
ellas, ocurriendo en otro tiempo con prudencia à la alteza de la Se-
de Apostolica, por la declaracion de las tales cosas; porque certifi-
cados por la dicha Sede Apostolica, à cuyos pies tambien por esta
misma Reg'a son sujetos, pudiesen servir al Señor con entera se-
guridad de conciencia, lançadas de si todas las dudas, por cuyos
piadosos, y justos ruegos, muchos predecesores nuestros Roma-
nos Pontifices successivamente, como era justo, inclinando sus oi-
dos, y coraçones, declararon las cosas que parecian dudosas, acre-
centaron algunas, y otras concedieron, como veian ser necessario à
las conciencias de los Frayles, y à la pura observancia deste estado.
Mas porque muchas vezes donde no ay culpa la suelen temer las
conciencias temerosas, que en el camino de Dios temen qualquier
culpa por pequeña que sea, por las dichas declaraciones no están
enteramente quietas las conciencias de todos los sobredichos Fray-
les, antes quanto à algunas cosas que tocan à la Regla, y estado de
los Frayles, nacieron, y se levantaron entre ellos algunas hondas de
dudas, como à nuestros oidos muchas vezes fue traído, y de mu-
chas cosas tales en nuestros publicos, y secretos Consistorios fue
platicado. Por lo qual por essos mismos Frayles humildemente nos

fue pedido, que de la benignidad de la Sede Apóstolica curassemos por quitar inconvenientes, poner remedio de declaracion en las dichas dudas que ocurrieron, ò que por tiempo futuro puedan ocurrir. Nos, pues, cuyo animo desde la tierna edad hirviò en la devocion de los professors de esta Regla, y de toda la Orden; y aora por el general cuydado, y regimiento pastoral, que sin nuestros merecimientos tenemos, tanto con mayor fervor lomos incitados à mas dulcemente los criar, y ayudar con mayor cuydado cõ gracias, y favores, quanto muchas mas vezes con profunda atenciõ rebolvemos los abundosos frutos que continuamente vemos venir à toda la Iglesia vniversal, por la vida exemplar, y saludable doctrina de ellos, mœvidos por tan virtuosa intencion de los suplicantes, tuvimos por bien aplicar nuestros estudios à hazer con diligencia lo que se pide, y hizimos diligentemente examinar las dichas dudas por muchos Arçobispos, Obispos, Maestros en Teologia, y otros Letrados prudentes, y discretos.

ARTICULO PRIMERO.

De la observancia de los consejos, y preceptos del Evangelio.

Y primeramente, porque en el principio de la Regla se dize la Regla, y vida de los Frayles Menores, es esta, conviene à saber, guardar el Santo Evangelio de N. S. Jesu Christo, viviẽdo en obediencia sin propio, y en castidad. Y mas abaxo. Y acabado el año de la aprobacion, sean recibidos à la obediencia, prometiẽdo guardar siempre esta vida, y Regla. Tambien al fin de la Regla. La pobreza, y humildad, y el santo Evangelio de N. S. Jesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos. Dudase si los Frayles de la misma Orden son obligados, ò no, por la profesion de su Regla, à todos los preceptos, y consejos del Evangelio, diziendo, y afirmando algunos, que estavan obligados à todos; otros afirmavan, que solamente estavan obligados à aquellos tres consejos; esto es, vivir en obediencia, en castidad, y sin propio, y à todas aquellas cosas que con palabras obligatorias son puestas en la Regla. Nos siguiendo en este articulo las pisadas de nuestros predecesores, y prosiguiendo el mismo articulo mas perfectamente en alguna manera, nos pareciò seria bien responder à la dicha duda; porque como el voto determinado de cada vno deba caer debaxo de cierta cosa, y el que haze el voto de la Regla, no se puede dezir quedar

obli-

obligado por la fuerza del tal voto à aquellos consejos del Evangelio, que no estàn puestos en la Regla. Y esto parece ser visto ser la intencion de S. Francisco, instituidor de la Regla, por quanto puso algunos consejos del Evangelio, expressandolos en la Regla, dexando otros; porque si por aquella palabra la Regla, y vida de los Frayles Menores es esta, guardar el Santo Evangelio, &c. entendièra obligar à todos los consejos del Evangelio, superfluo, y ociosamente declarara en la Regla algunos de ellos, callando otros; pues como la naturaleza del termino restrictivo sea esta, que de tal manera excluye de si las cosas estrañas que encierra, y incluye todas las cosas que le pertenece; declaramos, y dezimos, que los dichos Frayles no solamente son obligados por la profesion de su Regla à aquellos tres votos absolutamente tomados, mas tambien lo son à guardar todas aquellas cosas tocantes à estas puestas en la misma Regla; porque si los que profesan esta Regla fuessen obligados solamente à estos tres votos, viviendo en obediencia sin proprio, y en castidad, y no quedassen tambien obligados à todas las cosas q̄ estàn en la Regla, que modifican estas tres, en vano se dirian estas palabras: Prometo de siempre guardar esta Regla, pues de estas palabras ninguna obligacion naceria, ni por esso se ha de creer, que el Bienaventurado S. Francisco entendiesse igualmente ser obligados los profesores desta Regla quãto à todas las cosas contenidas en la Regla, que modifican los tres votos, ò las otras cosas en ella declaradas, antes claramente hazen diferencia, quanto à algunas cosas, cuya transgresion es pecado mortal, y quanto à algunas otras, no; porque algunas de ellas pone con palabra de precepto, ò igual à el, y quanto à otras cosas se contenta con otras palabras.

ARTICULO SEGVNDO.

Si las palabras por modo imperativo obligan à los Frayles como mandamiento.

Item, porque fuera de aquellas cosas que expressamente se ponen en la Regla con palabras de precepto, de exortacion, ò amonestacion, algunas otras se ponen con palabras de imperativo modo, negativa, ò afirmativamente puestas, hasta aora fue dudado si eran obligados à estas cosas, como à las que tienen fuerza de mandamiento. Y porque como entendemos, no està quitada esta duda mas acrecentada entre los Frayles; porq̄ lo que Nicolao III. nuestro predecesor de buena memoria, declarò, que los Frayles por la

profesión de su Regla, son obligados à aquellos consejos del Evá-
 gelio, que en la misma Regla son declarados, ò defendidos por mo-
 do de mandamiento, ò lo palabras equivalentes, y iguales, pidieron
 los dichos Frayles tuviésemos por bien declarar, para quietud de
 sus conciencias, quales de estos se deben tener por iguales, à man-
 damientos, y obligatorios. Nos, pues, que en las conciencias lim-
 pias de los Frayles nos deleytamos, considerando, que en las cosas
 que tocan à la salud del Alma, para evitar los grandes remordimie-
 tos de la conciencia, se ha de tener sabiamente la parte mas segura,
 dezimos, que puesto que los Frayles no sean obligados à la guarda
 de todas las cosas que en la Regla son puestas, so palabras de modo
 imperativo, como la de los preceptos, ò iguales à mandamientos, es
 por ende conveniente à los Frayles para guardar la pureza, y rigor
 de su Regla, sepan ser obligados à estas cosas aqui abaxo notadas,
 como iguales à mandamientos; y porque brevemente se compre-
 hendan las cosas que puedan ser vistas iguales à mandamientos, por
 la fuerza de la palabra, ò à lo menos por razon de la materia de que
 se trata, ò por ambas razones juntas, declaramos, que lo que es puef-
 to en la Regla de no tener mas que vna tunica con capilla, y otra
 sin capilla. Iten, de no traer calçado, ni andar à cavallo, fuera de ca-
 so de necesidad. Iten, que los Frayles se vistan de viles paños. Iten,
 que ayunen desde la fiesta de todos Santos, hasta la Natividad del
 Señor, y los Viernes del año. Iten, que los Clerigos hagan el Oficio
 Divino, segun la costumbre de la Iglesia Romana. Iten, que los Mi-
 nistros, y Custodios tengan solícito cuydado para proveer las ne-
 cesidades de los enfermos, y para los vestidos de los otros Frayles.
 Iten, si algun Frayle cayere en enfermedad, los otros Frayles le de-
 ben servir. Iten, que los Frayles no prediquen en Obispado de al-
 gun Obispo, quando por èl les fuere contradicho. Iten, que ningú
 Frayle por ninguna via osse predicar al pueblo, si no fuere exami-
 nado, y aprobado, y instituido para predicar por el Ministro Ge-
 neral, ò por los otros à quien por la dicha declaracion es cometido.
 Iten, que los Frayles que conocen no poder guardar la Regla, es-
 pecialmente, deben, y pueden recurrir à sus Ministros. Iten, todas
 las cosas que son puestas en la Regla de la forma del Abito, asi de
 los Novicios, como de los professos, y tambien del modo del re-
 cibimiento, y profesión, sino fuere quanto al Abito de los Novi-
 cios, como dize la Regla à los que los reciben de otra manera, segun
 Dios pareciere que còviene, todas estas cosas han de ser guardadas
 de los Frayles como obligatorias. Iten, la Orden comunmente sié-

85

te, tiene, y antiguamente tuvo, que en donde quiera que en la Regla se contiene, y se pone esta palabra: Sean obligados, tiene fuerza de mandamiento, y como tal se debe cumplir de los Frayles.

ARTICULO TERCERO.

Si pueden los Frayles recibir de los bienes temporales de los que entran en la Orden.

Y porque el dicho Confessor de Christo dando modo à los Ministros, y Custodios de lo que se ha de hazer, y guardar à cerca de los que han de recibir en la Orden, dize en la Regla.

Guardense los Frayles, y sus Ministros, que no sean sollicitos de sus cosas temporales; porque libremente hagan de ellas lo que el Señor les inspirare; pero tengan licencia, si les fuere demandado consejo, de los embiar à algunos temerosos de Dios, por cuyo consejo distribuyan los bienes con los pobres. Dudaron, y dudan muchos Frayles, si les será licito recibir alguna cosa de los bienes de los que entran en la Orden, si ellos la dicren, y si los podrán inducir sin culpa à que den à las personas de los Frayles, o à sus Convèntos; y tambien si los Ministros, o los Frayles puedan dar consejo para ordenar la distribucion de las tales cosas, donde se puedan hallar otras personas idoneas à quien sean embiados à pedir consejo los que han de entrar en la Orden. Y Nos considerando atentamente la intencion de S. Francisco, ser por las dichas palabras, entera, y especialmente, desviar à los que avian fundado en grandissima pobreza de la afeccion de las cosas temporales de los que entran en la Orden, porque quanto fuesse de la parte de los Frayles su recibimiento en la Orden, fuesse visto ser santo, y purissimo, y no pareciessen en alguna manera tener puestos los ojos en las cosas temporales, mas solamente darles à entender quererlos dedicar al servicio de Dios N. S. en el gremio de su Orden, dezimos, que de todo en todo se deben abstener, assi los Ministros, como los otros Frayles de los dichos inducimientos, o persuasiones para que les den alguna cosa, y tambien de les dar consejo en la distribucion de sus bienes temporales, como para esto deban ser embiados à personas de otro estado, que teman à Dios N. S. y no à los Frayles; porque verdaderamente à todos sea manifesto ser estudiosos, zeladores, y diligentes, y perfectos seguidores de tan saludable paternal institucion. Mas como la misma Regla disponga que sean libres los que entran en la Religión para hazer de sus cosas lo que el Señor les inf-

pirare, no parece q̄ le sea licito recibir, consideradas sus necesidades, y moderaciones de la sobredicha declaracion, si el que entra libremente les quisiere dar de sus bienes alguna cosa, por limosna como à los otros pobres, puedanla recibir. Conviene, pues, que se guarden en la recepcion de las tales cosas recibidas, que por la notable cantidad de lo que reciben, no se pueda presumir alguna cosa siniestra, ò fea de ellos.

ARTICULO QVARTO.

De los vestidos de los Frayles. y de su vileza.

Item, como se diga en la Regla que los que ya prometieron obediencia, tengan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisiere, y que los Frayles se vistan todos de vestiduras viles, y Nos tenemos declarado las dichas palabras ser equivalentes à mandamientos, queriendo mas cùplidamente determinar estas cosas, dezimos quanto al numero de las tunicas, no es licito vsar de mas, sino en las necesidades que por la Regla se pueden tener, y son determinadas, segun que el dicho nuestro predecessor mas largamente declarò este lugar. Y la vileza de los vestidos, assi del Abito, como de las tunicas de debaxo, dezimos aquella deberse entender que cõ razon por vileza deba ser tenida, segun la costumbre, ò calidad de la tierra; quanto al color, y precio de paño, porque no se puede assignar en las tales cosas vn modo determinado para todas las tierras. Y pareciõnos bien cometer el juizio de la tal vileza à los Ministros, Custodios, y Guardianes, encargando sobre esto sus conciencias, para que siempre se guarde debida vileza en los vestidos. Y por la misma manera deximos al juizio de los Ministros, Custodios, y Guardianes, por la qual necesidad podràn los Frayles traer calgado.

ARTICULO QVINTO.

A que ayunos son obligados los Frayles.

Item, como son puestos dos tiempos en la Regla, en que han de ayunar, esto es, desde la Fiesta de todos Santos, hasta la Natividad del Señor, y la Quaresma mayor, en los cuales son obligados à ayunar, y se digan en la misma Regla en los otros tiempos no seà obligados à ayunar, salvo el Viernes; por lo qual algunos quisieron dezir, que los Frayles de la Orden no son obligados à otros ayunos mas que estos, si no es por buen exemplo. Declaramos, que se debe

debe entender ellos no ser obligados à otros ayunos en lós otros tiempos, salvo à los ayunos ordenados por la Regla; porque no es de creer que el instituidor de la Regla, ò confirmador entendiesse de obligar los Frayles à la guarda de aquellos ayunos, à los quales de comun constituciõ de la Iglesia son todos los otros Christianos obligados.

ARTICVLO SEXTO.

De la guarda del mandamiento, que los Frayles no reciban pecunia

Como el dicho Santo queriendo que sus Frayles fuesen de todo en todo agenos de tratar dineros, ò pecunia sobre todas las cosas, mandò firmemente à todos los Frayles, que por ninguna via reciban dineros, ò pecunia, por si, ò por interpuesta persona, y declarando este articulo el mismo nuestro predecessor, por los casos, y modos, los quales guardados de los Frayles, no podrá ser dicho, ni se debe dezir ser recibidores de pecunia, por si, ò por interpuesta persona, contra su Regla, y pureça de la Orden. Por lo qual dezimos los Frayles ser obligados à guardarse con diligencia, que por otras causas, ò so color de otros modos, fuera de los que estàn puestos en la declaracion de nuestro predecessor, no recurran à los que dån las pecunias, ò à sus deputados, ò mensageros; porque si lo contrario de esto por ellos fuere intentado, justamente podrán ser dichos traspasadores del mandamiento, y de la Regla; porq̃ cierto es, que quando alguna cosa es defendida à alguno en general, lo que expressamente no le es concedido, entiendese ser legado. Por lo qual todo aquesto, y adquisicion de pecunia, la recepcion de las oblaçiones pecuniarias en la Iglesia, ò en otra parte los cepos, ò tñcos ordenados para disposicion de las pecunias de los que las ofrecen, y otro qualquier recurso à los que las tienen, que por la sobredicha declaracion no les es otorgado, todas estas cosas son à los Frayles enteramente entredichas, como aun el recurso à los amigos espirituales expressamente sea otorgado, segun la Regla, solamente en dos casos, conviene à saber, para las necesidades de los enfermos, y vestir los otros Frayles, y esto piadosa, y justamente, considerada la necesidad de la vida. Y como el dicho nuestro predecessor à las otras necesidades de los Frayles, que por tiempo ocurrieren, ò en breve se esperan venir, cessando las limosnas, lo aya entendido, tengan cuenta los dichos Frayles, que por algunas otras causas, fuera de las sobredichas, ò otras semejantes, en camino, ò en otra parte, no les conviene ocurrir à los tales amigos, aora sean los que

que dãn las pecunias, ò los diputados por ellos, ò los mensageros, ò depositarios, ò que por qualquier otro nombre sean llamados, puesto que enteramente sean guardados los modos concedidos por esta misma declaracion, cerca de la pecunia. Y como esse mismo Confessor aya mucho deseado, que los professores de su Regla fuesen del todo apartados del amor, y deseo de las cosas terrenales, y especialmente ser de todo en todo desviados del uso de la pecunia, y del trato de ella, assi como lo prueba el defendimiento de recibir pecunia, tantas vezes repetido en la Regla, por ende necessario les es, que con gran vigilancia estudien los Frayles, q̄ quando por las causas, y modos sobredichos les conuernà ocurrir à los que tienen las pecunias diputadas para sus necesidades, assi se ayan en todas las cosas, con los que las tales pecunias tienen, qualesquier que ellos sean principales, ò mensageros que se demuestren à todos de todo en todo no tener alguna cosa en las dichas pecunias, assi como es verdad que no la tienen. Porende mandar que se gaste la pecunia, ò en que manera, pedir cuenta de la ya gastada, y repetirla, por qualquier modo de ponerla, ò hazerla deponer, traer consigo el arquilla de la pecunia, y la llave de ella, estos actos, y los semejantes à ellos, sepan los Frayles serles ilicitos, como quiera que las sobredichas cosas pertenezcan à solos los señores que dieron la dicha pecunia, y à aquellas à los quales ellos le deputaron para este mismo.

ARTICULO SEPTIMO:

De la desappropriacion de los Frayles.

Demis de esto, como el varon santo expressando la manera de la pobreza professada en la Regla, aya dicho en ella, q̄ los Frayles no apropien à si alguna cosa, casa, ni lugar, ni otra cosa alguna, mas assi como peregrinos, y advenedigos en este mundo, en pobreza, y humildad vayan por limosna cõ confianza, y aya sido declarado por algunos nuestros piedecessores Romanos Pontifices este desappropriamiento, averse de entender, assi en especial, como en comun, por lo qual recibieron en si, y en la Iglesia Romana el señorio, y propiedad de todas las cosas otorgadas, y ofrecidas à los Frayles, las quales, y el uso de hecho de ellas conviene aver à la Orden, y à los Frayles à nuestra examinacion fueron traídas algunas cosas que parecian hazerse en la Orden, que eran vistas contrariar al voto sobredicho, y à la pureza de la Orden. Y porque declaramos algunas cosas de ellas, las quales entendemos que han menester

remes

remedio, conviene à saber, que no solaméte sufren ellos ser hechos herederos, mas aun lo procuran. Otrofi, que algunas vezes reciben rentas de cada año en tan notable cantidad, que los que moran en los Conventos de todo en todo se mánienen de ellas. Iten, que como sus negocios aun por las cosas temporales, son muchas vezes tratados en las Cortes, presentanse con los Abogados, y Procuradores, y para solicitar los sobredichos se presentan ai personalmente. Iten, que reciben las execuciones de las postrimeras volúntades, y las hazen, y algunas vezes se entremeten en hazer las particiones, ò restituciones de las vsuras, y de las cosas mal avidas. Iten, que en algunos Lugares, no solamente tienen huertos excessivos, mas aun grandes viñas, de las quales, así de la hortaliza, como del vino, se coge mucho para vender. Iten, que en los tiempos del segar, y vendimiar, cogen los Frayles abundancia de grano, y vino mendigando, ò en otra manera comprando, y lo guardan en troxes, y graneros: por manera, que por el otro tiempo del año, ò poco menos, pueden passar la vida, sin mendigar estas cosas. Iten, que hazen, ò procuran hazer las Iglesias, y otros edificios en cantidad, y curiosidad de figura, y forma de sumptuosidad, notablemente excessivos, en manera que no parecen moradas de pobres, sino de grandes señores, los paramentos Eclesiasticos tienen tantos en muchos lugares, y tan notablemente preciosos, que sobrepujan en estas cosas à grandes Iglesias Catedrales. Reciben asimismo sin diferencia los cavallos, y armas que les ofrecen en los enterramientos; pero la Comunidad de los Frayles, y especialmente los que rigen essa misma Orden, afirman, que las cosas sobredichas, ò las mas de ellas, no se hazian en la Orden; y que si algunos en las tales cosas son hallados culpados, asperamente son castigados, y aun contra las tales cosas, porque no se hagá, son hechos muchas vezes de tiempo atrás muy estrechos estatutos. Y pues que así es, Nos deseando proveer à las conciencias de los mismos Frayles, y quanto à Nos es posible, quitar todas las dudas de sus coraçones, respondemos à las cosas ya dichas, por la manera siguiente. Como à la verdad de la vida pertenezca, que aquello que se haze exteriormente representa la disposicion, y habito interior de la voluntad los Frayles que por tan particular desapropiacion se apartaron de las cosas temporales, de necesidad se han de abstener de todo aquello que fuesse, ò pudiese ser visto contrariar à la sobredicha desapropiacion. Y porque en las herencias no solo passa el vfo de la cosa de los herederos, mas aun el señorio en su tiempo, y como los Frayles sobredichos no

puedan ganar cosa alguna para si en especial, ni aun para su Orden
 en comun, declarando, dezimos: Que considerando la pureza de
 su voto, en ninguna manera son capaces de esta manera de heren-
 cias, à las quales aun de su naturaleza sin diferencia se estiende la
 pecunia, y à otras cosas rayzes, y muebles; ni menos les conviene
 procurar les sea mādado el valor de las tales heredades, ò tanta par-
 te de ellas, que se pudiesse presumir esto ser hecho en engaño, casi
 debaxo de modo, ò forma de legato, y manda, ni las cosas así mād-
 dadas recibirlas, mas simplemente vedamos estas cosas ser así he-
 chas de estos mismos Frayles. Iten, como las rentas de cada año se à
 avidas del derecho por bienes rayzes, y tener semejante manera de
 rentas, repugna à la pobreza, y mendicacion, no ay duda alguna, si-
 no que no conviene à los dichos Frayles, considerada su condiciõ,
 recibir, ò tener, qualesquiera rentas, ò el vfo de ellas, como les es ili-
 cito tener possessiones, ni el tal vfo no se halle serles concedido.
 Demas de esto, como no solamente lo que es conocido manifiesta-
 tamente ser malo, mas aun aquello todo que tiene especie de mal,
 especialmente de los varones perfectos se ha de evitar; y porque de
 las tales existencias, en las cortes, y solicitaciones a que xosas, quando
 se trata de las cosas que han de ser convertidas en los provechos de
 los Frayles, seria creído verdaderamente por estas cosas exteriores,
 de las quales suelen ser juzgados los hombres; los Frayles (estando
 presentes en estas cosas) buscar alguna así como suya, en ninguna
 los professors de este voto, y Regla se deben entremeter en las
 Cortes en estos actos litigiosos, porque tengan testimonio de las
 cosas que son de fuera, y satisfagan à la pureza de su voto, y sea evi-
 tado por esto el escandalo de los proximos. Iten, como los Frayles
 de la dicha Orden, no solamente de la recepcion, propiedad, domi-
 nio, y vfo de la pecunia, mas aun de ella, y de qualquier tocamien-
 to de la misma pecunia, sean del todo ajenos, como el sobredicho
 nuestro predecessor lo declarò cumplidamente en la declaracion
 de esta Regla, y como los professors de la dicha Orden por nin-
 guna cosa temporal puedã traer à otro en iuizio à los dichos Fray-
 les, no conviene, ni pertenece, mas aun considerada la pureza de su
 estado, deben saber serles entredicho, y vedado que no se entre-
 metan en las tales execuciones, y dispensaciones, como estas cosas
 las mas vezes no puedan ser expedidas sin contienda, y contrata-
 cion, ò administracion de pecunia; pero no contradize à su esta do
 dar consejo para la execucion de estas cosas, como por esto, cerca
 de los bienes temporales, ninguna jurisdiccion, ò accion, ò dispen-
 sacion.

cion en juicio les sea dada. Otro si, aunque no solamente les sea lícito, mas aun muy conveniente à la razon, que los Frayles que son ocupados atentamente en los trabajos espirituales de la oracion, y estudio, tengan heras, y huertos competentes para su recogimiento, y algunas vezes para recrearse algun tanto corporalmente despues de los tales trabajos; y asimismo para tener hortalizas, segun su necesidad propia; pero tener huertos algunos para que sean labrados, y las verças, y otras hortalizas de ellos sean por precio vendidas, y para esto mismo tener viñas, repugna à su Regla, y à la pureza de su Orden, segun que el dicho predecessor nuestro lo declaró, y ordenò, que si tales cosas fuesen mãdadas à los Frayles para los usos aora dichos, assi como campo, ò viña para labrar, ò cosas semejantes, los Frayles en todo caso se abstuviesen de la recepcion de las tales cosas, como tener las sobredichas cosas, para que sea avido el precio de los frutos en sus tiempos, pertenezca à la forma, y naturaleza de rentas. Otro si, como el dicho Santo, assi por exemplo de vida, como por palabras de la Regla, aya mostrado querer que sus Frayles, y hijos, esforçandose en la Providencia Divina, echassen sus pensamientos en el Señor, el qual apacienta las aves del Cielo, las quales no ajuntan encillas, ni cogen, no es de creer el aver querido los dichos Frayles tener graneros, ò cilleros dõde debiesse esperar poder passar su vida sin las mendicaciones quotidianas. Porende no por ligero temor se deben relaxar à hazer tales ajuntamientos, y provisiones, mas entonces solamente quando fuesse muy creõde por las cosas ya antes experimètadas, que en otra manera no podrian hallar las cosas necesarias à la vida. Esto dexamos al juicio de los Ministros, y Custodios en sus administraciones, y Custodais, juntamente, ò cada vno por si, con consejo, y consentimiento del Guardian del Convento, y de dos Frayles discretos Sacerdotes, y antiguos en la Orden, encargando sobre esto especialmente las conciencias de ellos. De aqui es, que aunque como el varon santo aya querido fundar sus Frayles, quanto al deseo, y à la obra, en alta pobreza, y humildad, assi como poco menos toda la Regla lo dize. convieneles, que en ninguna manera de aqui adelante consentan edificar para si Iglesias, ò otros qualesquier edificios, los quales considerãdo el numero de los Frayles q̃ ài moran, deben ser reputados excessivos en muchedumbre, y grãdeza. Porende queremos q̃ en cada lugar en su Orden de aqui adelante, sean contentos con templados, y humildes edificios; porque contra esta tan gran pobreza prometida, no clame de fuera lo que manifestamente parece

I. B. ... C. ... P. ... V

rece contrario. Y aunque los ornamentos, y vasos Ecclesiasticos seã ordenados à honor del nombre de Dios, por el qual el hizo todas las cosas; pero Dios que conoce los secretos, principalmente mira al coraçon de los que lo administran, y no à la mano, ni quiere que le sirvan con aquellas cosas que no son conformes al estado, y cõdicion de sus servidores. Por lo qual les deben bastar los paramentos, y vasos Ecclesiasticos convenientes, y razonablemente bastantes en numero, y grandeza, porque superfluidad, ò mucha preciosidad, ò qualquiera curiosidad en estas cosas, ò en otras qualesquier, no parece convenir à su estado, y profesion. Y como estas cosas en alguna manera tengan favor de teforamiento, ò de grande abundancia, manifesto es que derogian à tan grande pobreza, quanto al humano juicio, por lo qual queremos, y mandamos las sobredichas cosas ser guardadas de los Frayles. Y cerca de las ofrendas de los cavallos, y armis, determinamos ser guardado en todas, y por todas las cosas aquello que es conocido ser determinado por la determinacion sobredicha en las limosnas pecuniarias.

ARTICULO OCTAVO.

Si los Frayles sean obligados por su Regla al vfo pobre, y estricto de las cosas.

De las cosas sobredichas se levantò entre los Frayles vna question no poco escrupulosa; esto es, si por la profesiõ de su Regla sean obligados al estremo, y moderado vfo de las cosas. Los vnos de ellos dezian, creyendo que assi como por el voto tienen estrecha renunciacion, quanto al señorio de las cosas, assi ellos, quanto al vfo les es impuesta estrechura, y pobreza; otros por el contrario afirman, que por su profesion no son obligados à algun vfo pobre no expressado en la Regla, aunque sean obligados à vfo moderado de templança, assi como à cosa que mas les conviene que à los otros Christianos. Queriendo, pues, proveer à la quietud de las cõciencias de los dicho Frayles, y poner en termino à estas alteraciones, declarando dezimos, que los Frayles Menores por la profesion de su Regla especialmente, son obligados à aquellos vfos estrechos, y pobres, que en su Regla se contienen, y por aquel modo de obligacion, por el qual la dicha Regla contiene, y expressa los dichos vfos. Y dezir como algunos son hallados afirmar, que sea heresia tener el vfo pobre, se encierre, ò no debaxo del voto de la pobreza Evangelica, juzgamos esto ser cosa presuntuosa, y de gã de atrevimiento.

AR-

ARTICULO NONO.

Por quales, y en que manera se ha de hazer la eleccion de los Ministros Provinciales.

Finalmente, porque de aquello que la dicha Regla, manifestando por quales, y donde se aya de hazer la eleccion del Ministro General, ninguna mención de todo en todo hizo de la elección, y institución de los Ministros Provinciales, y sobre esto pudiera nacer duda entre los Frayles, no queriendo ellos poder clara, y seguramente proceder en todos sus hechos, declaramos, y establecemos, y aun ordenamos por esta constitución, para siempre valedera, que quando fuere de proveer de Ministro à alguna Provincia, la elección del tal quede al Capitulo Provincial, la qual esse mismo Capitulo Provincial sea obligado à hazer el dia siguiente que fuere ajuntado, pero la confirmacion de essa misma elección pertenezca al Ministro General. Y si por ventura à la tal elección se ha procedido por forma de escrutinio, y acaciere celebrarse muchas elecciones en discordia, por ser repartidos los votos en diversas partes, aquella elección que de la mayor parte del cuento del Capitulo, no ayda alguna comparacion, ò consideracion de zelo, ò merecimiento fuere celebrada, sea confirmada, ò reprobada por el dicho Ministro General, de consejo de los Discretos de la Orden, como à ellos, segun Dios N.S fuere visto que conviene, no obstante qualquier excepcion, ò contradiccion de la otra parte, hecha primero por el dicho Ministro General, diligente examinacion, segun que à su officio conviene. Y si no fuere confirmada, buelva la tal elección al sobredicho Capitulo Provincial. Y si el dicho Capitulo dexare de elegir Ministro en el dia asignado, desde entonces la provision de Ministro Provincial libremente buelva al Ministro General. Mas si al sobredicho Ministro, y al Capitulo General, por alguna cierta, y manifesta, y justa causa en las Provincias ultramarinas, Ibernia, Grecia, Romania, en las quales hasta aqui otra manera de proveer Ministros se dize aver sido guardada por causa cierta, y justa, fuere visto algunas vezes convenir que el Ministro Provincial sea instituido por el Ministro General, con el parecer de algunos varones aprobados de la Orden, mas que por elección del sobredicho Capitulo Provincial, en las Provincias de Ibernia, y ultramarinas, guardese sin otra contradiccion alguna. Mas en las Provincias de Romania, y de Grecia, quando el Ministro de alguna de estas Provincias acaciere morir, ò ser absuelto de su officio, aque-

de el mar, guardese aquella vez sin fraude, y parcialidad lo que sobre esto al sobredicho Ministro General pareciere deber ser ordenado cō consejo de los dichos varones aprobados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Pero en la privacion de los dichos Ministros Provinciales, queremos ser guardado aquello que sobre esto hasta aqui en essa misma Orden se ha guardado. Y si aconteciesse à estos mismos Frayles carecer de Ministro General, por el Vicario de la Orden sea hecho sobre esto lo que hiziera el mismo Ministro, hasta que sea proveido de Ministro General. Y si por ventura acaeciesse alguna cosa ser atentada en contrario, cerca de esse Ministro Provincial, por esse mismo hecho sea irritado, y de ningun valor; pues no convenga de todo en todo à ninguno de los hombres esta letra de nuestras declaraciones, dichos, comisiõ, respuesta, vedamiento, mandado, constituciones, juizios, y voluntades quebratar, ò à ella con offadia loca cõtradezir. Y si alguno esto presumiere de intentar, sepa que incurrirà en la indignaciõ de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados sus Apostoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Viena à seis dias de Mayo, en el año septimo de nuestro Pontificado.

De los Preceptos de la Regla.

Los preceptos de nuestra Regla que obligã à pecado mortal, son 25 Ocho expressos, ò eminentes. Doze equipolentes, ò iguales à mandamiento. Y cinco conlejos, que tienen fuerza de mandamiento. Los expressos son los siguientes.

- 1 El primero, que en ninguna manera sea licito à los Frayles salir fuera de esta Religion.
- 2 El segundo, que en ninguna manera reciban dineros, ò pecunia, por si, ò por interpuesta persona.
- 3 El tercero, que en ninguna manera apropien à si alguna cosa en comun, ni en particular.
- 4 El quarto, que obedezcan à sus Ministros en todas las cosas que por ellos les fuere mandado, no siendo contra su Alma, y nuestra Regla.
- 5 El quinto, que no tengan sospechosas companias, ò consejos de mugeres.
- 6 El sexto, que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aque... à los quales de la Silla Apostolica es concedida licencia.
- 7 El septimo, que no sean compadres de varones, ò mugeres.

- El octavo, que los Ministros pidan al señor Papa vn Cardenal en protector de la Orden.

EQUIPOLENTES.

Los Equipolentes, e iguales à mandamientos son 12.

- 1 El primero, que no tengan mas que vna tunica con capilla (y otra sin capilla el que la quisiere tener) cuerda, y paños menores, y no otras colas, sin necesidad, y licencia.
- 2 El segundo, que no puedan traer calçado sin necesidad.
- 3 El tercero, que todos los Frayles se vistan de vestiduras viles.
- 4 El quarto, que los Frayles Clerigos hagan el Oficio segun el Breviario Romano; y los Legos digan sus Pater nostes.
- 5 El quinto, que ayunen desde la fiesta de Todos Santos, hasta la Natividad del Señor, y los Viernes del año, y la Quaresma mayor.
- 6 El sexto, que no vayan à cavallo sin manifesta necesidad, ò enfermedad.
- 7 El septimo, que los Ministros, y Custodios tengan solcito cuidado de curar los enfermos, y vestir los Frayles.
- 8 El octavo, que si algun Frayle cayere en enfermedad, los otros Frayles le sirvan.
- 9 El noveno, que no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por èl les fuere contradicho.
- 10 El dezimo, que ninguno osse predicar al pueblo, sin primero estar examinado, y aprobado para ello por el Ministro.
- 11 El vndezimo, que si supiesen que no puedè guardar la Regla espiritualmente en el lugar donde estàn, recurrà à sus Ministros.
- 12 El duodezimo, que se guarde todo lo q̄ la Regla dize en quanto à la forma del Abito de los Novicios, y professos, y en quanto à la recepcion de los Novicios, y modo de darles el Abito, y profesion.

Los consejos que tienen fuerça de mandamientos son 5.

- 1 El primero, que los Frayles sean obligados de obedecer Fr. Fràncisco, y à sus sucessores.
- 2 El segundo, que si alguno de los Frayles mortalmente pecare, en algun pecado de los reservados, acudan à sus Ministros sin tardança.
- 3 El tercero, que todos sean obligados à obedecer vn Ministro General, Religioso de la misma Orden.
- 4 El quarto, que los Ministros Provinciales, y Custodios seà obligados à convenir al Capitulo General.

- 5 El quinto, que los Provinciales, y Custodios, si les pareciere que el General no es suficiente para el servicio, y bien de la Religión, sean obligados de elegir otro.

Para recurrir a pecunia, ay causas, modos, y cautelas.

Las causas son 5.

- 1 La primera, que la necesidad sea verdadera, y no fingida.
- 2 La segunda, que sea propia, y no agena.
- 3 La tercera, que sea necesidad presente, ò eminente, y no posible, futura, ò contingente.
- 4 La quarta, que no aya otra limosna indiferente de que se pueda proveer.
- 5 La quinta, que la cosa no se pueda proveer mendigando.

Los modos son 6.

- 1 El primero, que no pidan los Frayles dineros prestados, por si, ni por otros, para si, ni para otros.
- 2 El segundo, que no presenten al dante persona que reciba el dinero, hasta que el dante se escuse de nombrarla.
- 3 El tercero, que declaren al dante, para que pidan el dinero, ò pecunia.
- 4 El quarto, que no pidan, ni reciban mas de lo que vale la cosa que se ha de comprar.
- 5 El quinto, que avisen al dante, como la pecunia es suya, mientras no se gastare.
- 6 El sexto, que pidan licencia para subrogar persona, ò personas, si fuere menester, para que la pecunia paxe por otras manos.

Las cautelas son tres.

- 1 La primera, que no muestren tener accion, ni derecho à la pecunia depositada.
- 2 La segunda, que la pecunia dada para vna cosa, no se gaste en otra, sin licencia del dante.
- 3 La tercera, que no pidan cuentas juridicas al depositario, y substituto, de lo que ha gastado, y que.

Hagase primero la deuda; y el que a la limosna, haga la paga por si, ò por otro.

L A V S D E O.

tur a nominibus dediturum, a iudicibus
bus, & a celsibus, iam dicta ratione, quia
in testamentis, verba proprie sunt ac-

cons. 43. mm. 28. 29. 30. lib. 4. vbi quod
si et appellacione hinc quum veniant ne
quid in iudicibus ratione, tamen



num. 1. 2. constituit verè tertiam speciem subalternam, distinctam à speciebus mobilium, & immobilium, quæ sūt species rerum corporalium, nam cum sit ius, & sic res incorporalis non potest de sui natura inter stabilia, & sic inter corporalia ceteris, sed vt dixi hanc tertiam speciem de per se constituit, quæ nil aliud est, quam digum ius incorporale loco non circumscriptum, compertens ad exigendas annuas præstationes, vt plenissimè docet Duard. *de censib. loco citato, q. 10. conclus. 2. per totam, num. 6. 7. 8. 9. 10. Et infra, Et conclus. 1. num. 5.*

Vbi quod census de sui natura non est res mobilis, nec immobilis, & ideo dixit Abb. *in c. nulli. num. 9. de rebus Eccles. alien. Vel non, & cum eo Duard. d. conclus. 2. numer. 13.* in testamentis in quibus verba proprie sunt intelligēda, appellacione mobilium non comprehendendi census, ideoque subiungūt, quod si quis testamēto leget alicui bona mobilia, & immobilia, legatarius excludetur à nominibus debitorum, à feruitutibus, & a cēsis, iam dicta ratione, quia in testamentis, verba proprie sunt ac-

Et conf. 106. num. 58. bi ait, quod etiam si mens testatoris dubia esset, à proprietate sermonis non esset recedendum, Alba 484. num. 29. Rimin. Iun. c. 07. 19. num. 31. Maxime in legatis, & relictis huiusmodi, in quibus stricta sit interpretatio, Menoch. *conf. 56. numer. 11.* Multò magis hoc asserendum est dum ex præcedentibus verbis, aut est ex lequentibus colligi potest, ita Testatorē sensisse, & intellexisse, optime, Rimin. Iun. *d. conf. 19. num. 29. 33. et nota.*

Accedit quod ex vulgari, & c. vtu loquendi, sub stabiliū nomine Testatores præcipuè Idiotæ non intelligunt nisi de fundis, & rebus corporibus, vt sunt domus, prædiæ, & vineæ, & similia, nec intelligunt comprehendendi census, quæ sunt iura, & non veniunt appellacione stabiliū, nisi improprie, per quandam iuris interpretationem ex coharerentia, cum immobilibus, resultante; A. in testamentis verba sunt intelligēta secundum vulgarem, & communem loquendi vsum, Rol. *conf. 43. num. 28. 29. 30. lib. 4. Vbi quod licet appellacione filiorum veniant ne-*

firmatur, ex verisimili-
tate est verisimile, quod
cum egit de stabilibus intel-
lexit de huiusmodi iuribus longe di-
uisis à rebus corporalibus, pro vt nec
est verisimile, vt Testator improprian-
do verba, adeo gratiare voluerit hære-
des, quinimò verisimile est, eū heredes
minus voluisse grauare, quā fieri posset,
Honded. *cof.* 30. n. 39. *lib.* 2. Barz *decif.*
81. n. 7. Menoch. *conf.* 56. n. 20. 21. at ex
quod magis verisimile est interpre-
tari testatorū verba, & dispositiones,
quā *conf.* 51. n. 17. Honded. *conf.* 30. n.
7. *lib.* 2. dixi *conf.* 48. num. 7. 8. 15. 16. 17.
quia illi verbo, *Stabili*, addi-
tū est, *si rritona hauserit, possi-*
dere, at cēsus, qui sunt iura nō posside-
tur, sed quasi possidentur, & in ijs nō ca-
dit propria possessio sed quasi posses-
sio, l. sequitur §. si viam. §. de vsu cap. glof.
in instit. tit. de rebus corporalib. & incorpo-
ralib. & ibi Aret. sub n. 3. Faber ibi n. 2.
Omotō. n. 7. immò hæc quasi possessio
non est nisi ciuilib, non autem est natu-
ralis, quis enim coporaliter nō potest
institere iuris, cū ipse sit incorporale, id
dici nequit, *l. de iur. & her. §. de iur. & her. §. de iur.*
sed corporalia tamen sunt que
possidentur. *l. 3. in princ. ubi glof. & D. B.*

construtionē, sed potius inter mobilia
recenseri, vt dicit Io. koppē. *d. dec.* 24. n.
14. Eugen. *d. conf.* 100. n. 31. 32. et *infra.*
Tertio principaliter animaduertit nō
agī hic de relicto bonorum stabilium,
in quo cadere posset dubitatio, an cēsus
in tali legato comprehendērentur, quasi
inter immobilia recensēantur; Sed Te-
statorem disposuisse, vt dotes dictis pu-
ellis dentur quot annis de fructibus, &
introitus bonorum stabilium, vnde fru-
ctus in hanc caulam erogandi debet
immediate prouenire, & colligi ex sta-
bilibus, cum itā ostendat illa dictio, de
indicans causam proximam, & imme-
diatam. *Dec. & alij in Rubr. ff. de certum*
petat. Barbof. *de dictionib. diff.* 76. n.
2. Sed cēsus sunt ius quoddā separātū
& distinctum à rebus subingatis, *Rot.*
decif. 81. n. 7. 8. apud Duard. *de censib. &*
apud Cenc. de censib. dec. 81. n. 7. 8. *Idem*
Cenc. d. tract. p. 1. cap. 3. q. 1. art. 2. num. 26.
Duard. *eodem tract. in comment. in Pro-*
missis. 10. n. 21. Hodiern. *ad Surd. decif.*
204. n. 3. *per totam, ubi in specie reprobat*
Gratian. *d. cap.* 58. n. 6. & *infra*, contra-
rium tenentem, & ostendit eum sibi ipsi
aduersari. *eum aliud voluerit cap.* 29. n. 1.
mobilia habetur, aut inter immobilia re-
censetur est illud ius percipiendi annua
reddita ex re fructifera, itā clarat

Gratian, d. c. ap. 58 §. n. 6. & infra, contra-
rium tenentem, & ostendit eum sibi ipsi
adversari, cum aliud voluerit c. ap. 29 §. 1.
mobili habetur, aut inter immobilia re-
censetur est illud ius percipiendi annua
reddita ex re fructifera, ita declarat
Cenc. d. art. 2. n. 26. *vers.* Sed *intelligen-*
da sit, & sic fructus qui percipiuntur sin-
gulis annis ex censu, de per se non repu-
tantur inter immobilia, etiam si sint fru-
ctus non exacti, Cenc. d. art. 2. n. 25. lo.
Kop. d. *decis.* 24. n. 20. Duard. d. q. 10. n.
42. & 43. nec precipiuntur ex re stabili,
dum percipiuntur ex censu, quod est ius,
licet inter stabilia ratione coherentiæ,
quam habet cum stabilibus censetur,
& quamvis fructus percipiuntur ex re
censui subiugata, tamen cum census, ut
dixi, sit quid distinctum à re censui ob-
noxia, eo quia verè & immediate per-
cipiuntur fructus, hi fructus considera-
ti tanquam fructus census mediâtè so-
lvi, & ratione coherentiæ dicuntur per-
cipi ex re stabili, at de his non agit Te-
stator, sed de introitibus, & fructibus
qui,

ralis, quis enim corporaliter nō potest
insistere iuri, cū sit in corporale, id
dici nequit. *de iur. iudic. §. dicitur n. 1. ubi*
ditur, sed corporalia tamen sunt que
possidentur. l. 3. in princ. *ubi glof. & D. B.*
omnes, ff. de acquir. posses. propterea cum
Testator egerit de stabilibus à se natu-
raliter, & civiliter possessis, cum verba
illa, *habere, e possidere*, sint accipienda in
suo proprio, & potius significatu. l. 1. §.
qui in perpetuum, ff. de ag. ve. sig. Emphit.
vet. Menoch. *conf.* 1. n. 2. dicendum
eum non intellexit de censibus, in
non cadit possessio prædicta,
nem illud, stabilium, à qualita-
sta, restringitur ad ea stabilia,
poralia sunt, & tangi, & proprie-
ari possunt, ut in simili arguit Ri-
nir in *conf.* 19. num. 34. & 35. dixi
n. 131. & *conf.* 85. n. 31. que eò
sta sunt, eura non desinit tenen-
sus est improprie, inter inamobi-
non connumerari, quando sunt redi-
mbiles, ex pacto redimendi in eodem
stamento appposito, iuxta bullæ Pij v.

ubi ait, quod etiam
dendum,
set, à propri-

